

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho



Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**“Incongruencias constitucionales en la elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa en Costa Rica: el caso de la ciudadanía joven y el requisito de edad mínima en perspectiva comparada en Iberoamérica”**

Esteban Antonio Valverde Esquivel

B77896

San José, Costa Rica

2023



13 de enero de 2023  
FD-88-2023

Dra. Marcela Moreno Buján  
Decana.  
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Esteban Valverde Esquivel carné B77896 denominado: "Incongruencias constitucionales en la elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa: el caso de la ciudadanía joven en perspectiva comparada con Iberoamérica" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: *"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"*.

**Tribunal Examinador**

Informante	Dr. Luis Diego Brenes Villalobos
Presidente	Dr. Luis Antonio Sobrado González
Secretaria	MSc. Adriana Orocú Chavarría
Miembro	MSc. Oscar Hernández Cedeño
Miembro	MSc. William Bolaños Gamboa

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **03 de febrero 2023**, a las 6:00 pm. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

  
MSc. Tomás Federico Arias Castro  
Director  
Área de Investigación



LCV  
Cc: arch.

Barrio González Lahmann, 9 de enero de 2023

Señor  
MSc. Tomás Federico Arias Castro  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director,

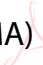
Me es grato informar que en mi calidad de Director de la investigación del estudiante **Esteban Antonio Valverde Esquivel**, carné universitario n.º B77896, he impartido mi aprobación al Trabajo Final de Graduación titulado: **“Incongruencias constitucionales en la elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa en Costa Rica: el caso de la ciudadanía joven y el requisito de edad mínima en perspectiva comparada en Iberoamérica”** y el cual figura como requisito para optar por el grado y título académico de Licenciatura en Derecho.

La investigación no solo supera los requisitos formales y de fondo que demanda la normativa universitaria para su defensa oral y pública, sino que además muestra rigurosidad en el planteamiento y desarrollo del tema. El trabajo final es consecuente con los avances periódicos previamente presentados y que me permitieron constatar el proceso de elaboración de la tesis.

Importa destacar que la investigación supera un análisis estrictamente descriptivo de normativa constitucional para avanzar en reflexiones críticas y propositivas ante las incongruencias que el estudio propone y evidencia. La investigación se permite además un análisis interdisciplinario (Derecho y Ciencia Política) pero además con una lógica comparada que suma en valor agregado y que así debe reconocerse. El trabajo complementa previas publicaciones del postulante en la temática de estudio, reflejo de continuidad y madurez en la investigación que ahora se presenta.

Sin reserva alguna, mucho agradezco que se realicen los trámites administrativos correspondientes a fin de que el estudiante **Valverde Esquivel** concrete la presentación de su trabajo ante el Tribunal Examinador correspondiente, a la brevedad posible.

Atentamente,

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS (FIRMA)  Firmado digitalmente por LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS (FIRMA)  
Fecha: 2023.01.09 15:33:55 -06'00'

Dr. Luis Diego Brenes Villalobos  
Director

10 de enero de 2023

**MSc. Tomás Federico Arias Castro**

Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho

Estimado MSc. Arias.

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente, el suscrito, **MSC. WILLIAM BOLAÑOS GAMBOA**, en mi condición de Lector del trabajo final de graduación del egresado **ESTEBAN VALVERDE ESQUIVEL, CARNÉ B77896**. Hago constar que he leído y revisado la tesis titulada “Incongruencias constitucionales en la elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa en Costa Rica: el caso de la ciudadanía joven y el requisito de edad mínima en perspectiva comparada en Iberoamérica”.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que he aprobado esta investigación; ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Universidad de Costa Rica. La investigación realizada es un aporte al quehacer jurídico de nuestro país, con elementos de importancia por sus fuentes tanto de leyes así como doctrinales; por lo que el trabajo desarrollado se convierte en marco de referencia para la investigación y análisis; revistiendo de importancia en un tema que es materia de discusión en la actualidad.

Sin otro particular, con las muestras de consideración de siempre,

WILLIAM ALBERTO  
BOLAÑOS  
GAMBOA (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
WILLIAM ALBERTO  
BOLAÑOS GAMBOA  
(FIRMA)  
Fecha: 2023.01.10 11:10:40  
-06'00'

**MSc. William Alberto Bolaños Gamboa**


San Isidro de El General, 10 de enero de 2023

Señor  
M.Sc. Tomás Federico Arias Castro  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director,

En mi condición de lector del trabajo final de graduación del egresado Esteban Antonio Valverde Esquivel (carné universitario No. B77896), titulado "Incongruencias constitucionales en la elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa en Costa Rica: el caso de la ciudadanía joven y el requisito de edad mínima en perspectiva comparada en Iberoamerica", me complace informarle que le he impartido mi aprobación a efectos de que sea admitido al trámite de réplica, toda vez que reúne los requisitos de forma y fondo establecidos en la reglamentación correspondiente.

Atentamente,

  
**M.Sc. Óscar Hernández Cedeño**

## CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

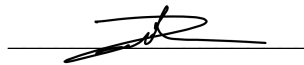
Cartago, 10 de enero del 2022

Estimados señores:

Por este medio, yo, Julio César Mora Dinarte, cédula 115920902, en mi calidad de filólogo, incorporado a la Asociación Costarricense de Filólogos, hago constar que he revisado y hecho las recomendaciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación y concordancia gramatical al proyecto de graduación bajo el título:

**“Incongruencias constitucionales en la elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa en Costa Rica: el caso de la ciudadanía joven y el requisito de edad mínima en perspectiva comparada en Iberoamérica”**, elaborado por Esteban Antonio Valverde Esquivel, cédula 1-1731-0017, carné B77896, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, se suscribe atentamente:



Julio César Mora Dinarte  
Asociación Costarricense de Filólogos  
Carné No. 318  
Teléfono: 87630383

## **DEDICATORIA**

*A Marjorie Valverde, mi madre, por sus incontables  
sacrificios desde los 19 años, por su apoyo  
constante y su amor incondicional*

*A la educación y la salud pública*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios por su gran fidelidad, misericordia y sabiduría*

*A mi familia, por su apoyo incondicional desde el primer día*

*A Don José Arias y Doña María Isabel Visser, por ser mentores*

*A Diego Fernández y Alexandra Tabash, por sus aportes a esta investigación*

*A Diego Brenes, director de este trabajo de graduación*



*“Además, siempre existe la tentación de creer que estamos tratando problemas específicos, aislados dentro de las fronteras históricas y nacionales e importantes solo para los afectados inmediatos. Esta creencia, precisamente, es la que en nuestra época se ha mostrado falsa por completo. En este siglo, estamos en condiciones de aceptar, como regla general, que todo lo que sea posible en un país puede ser también posible en casi cualquier otro, en un futuro previsible”.*

**Hannah Arendt**

## ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS .....	II
TABLA DE ABREVIATURAS .....	VI
RESUMEN.....	VII
FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	IX
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	4
DISPOSICIONES GENERALES .....	4
SECCIÓN A: EL SUFRAGIO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA .....	4
I. <i>El derecho de participación política</i> .....	4
II. <i>El sufragio</i> .....	7
C. <i>La Ciudadanía</i> .....	12
SECCIÓN B: PODER LEGISLATIVO .....	24
I. <i>Concepto</i> .....	24
II. <i>Antecedentes históricos de los requisitos para acceder al Poder Legislativo en Costa Rica               antes de la Constitución Política de 1949</i> .....	26
CAPÍTULO II.....	38
LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA SER ELECTO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y A LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO .....	38
SECCIÓN A: FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA EJERCER LA DIPUTACIÓN Y LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	38
I. <i>Constitución Política de la República de Costa Rica (1949)</i> .....	38
II. <i>Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949</i> .....	39
SECCIÓN B: LA CIUDADANÍA JOVEN FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA SER ELECTA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y A LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO .....	50
I. <i>Elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa</i> .....	50
II. <i>Elección a la Presidencia y Vicepresidencia del Directorio Legislativo</i> .....	54
SECCIÓN C: DERECHO COMPARADO IBEROAMERICANO .....	58
I. <i>Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ)</i> .....	58
II. <i>Los requerimientos de edad para ser electo al Poder Legislativo y a su Presidencia o                   Vicepresidencia, en los países firmante de la CIDJ</i> .....	59

<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>73</b>
<b>ANÁLISIS CONVENCIONAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA EJERCER LA DIPUTACIÓN Y LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA .....</b>	<b>73</b>
<b><i>I.        Convención Americana de Derechos Humanos.....</i></b>	<b>73</b>
<b><i>II.        Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</i></b>	<b>74</b>
<b><i>III.        Examen de proporcionalidad de los artículos 108 inciso 3) y 115 de la Constitución                 Política de la República de Costa Rica.....</i></b>	<b>77</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>86</b>
<b><i>I.        Generalidades y propuesta de lege ferenda .....</i></b>	<b>86</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>97</b>

## TABLA DE ABREVIATURAS

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDJ	Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes
LGPJ	Ley General de la Persona Joven
SALA CONSTITUCIONAL	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TSE	Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica

## RESUMEN

“La democracia busca la libertad de todos, por lo que convierte la libertad de participación en la máxima libertad del ciudadano”<sup>1</sup>.

Este trabajo de investigación se aboca al análisis de los requerimientos de edad establecidos por los artículos 108 inciso 3) y 115 de la Constitución Política para acceder a una diputación y a la Presidencia o Vicepresidencia de la Asamblea Legislativa.

El objetivo general de este trabajo descansa en fundamentar –a través del estudio del sufragio como mecanismo de participación, de los antecedentes políticos y jurídicos nacionales, del derecho comparado y la jurisprudencia de la Corte IDH– las incongruencias constitucionales e inconvencionalidades de los artículos de marras.

La importancia de este trabajo radica en el rol que han protagonizado las juventudes en la construcción de las democracias a lo largo del mundo, y donde Costa Rica no ha sido una excepción. No obstante, el constituyente originario, a pesar de ser consciente de ese papel, –como se extrae de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente– limitó a la ciudadanía joven el acceso al Poder Legislativo –máximo órgano de representación política– y a su presidencia por razones de edad.

Previo a realizar esta investigación, se planteó como hipótesis que los artículos 108 inciso 3) y 115 de la Carta Magna eran incongruentes constitucionalmente e inconvencionales, porque restringían el derecho de participación política de la ciudadanía joven y violentaban los principios de representación política y de igualdad y no discriminación, tutelados por Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debían ser reformados. Este supuesto se cumplió a cabalidad, ya que, a través del análisis de los antecedentes políticos y jurídicos, del derecho comparado, la jurisprudencia y el examen de proporcionalidad aplicado históricamente por la Corte IDH, fue posible evidenciar que los artículos 108 inciso 3) y 115 contravienen –al no buscar satisfacer una necesidad social imperiosa, no ser las medidas que restringen menos el derecho al sufragio pasivo, y no ser proporcionales al objetivo legítimo– el artículo 9, 33 y 90 de la Constitución Política, así como el artículo 23 de la CADH, pues restringen

---

<sup>1</sup> Miguel Ángel Presno Linera, "Democracia ciudadana y ciudadanía democrática", *Fundamentos Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n.º 7 (2012): p.261, <https://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/septimo/pdf/DemocraciaCiudadana.pdf>.

parcialmente la participación política de la ciudadanía entre los 18 y 29 años, y violentan los principios de representatividad e igualdad y no discriminación.

La metodología utilizada en este trabajo se basó en una combinación del método histórico, el método analítico y el método comparado. Así, esta investigación efectúa una aproximación epistemológica del sufragio como mecanismo de participación política en una democracia representativa; realiza un estudio minucioso de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 y de los requisitos etarios al Poder Legislativo y su presidencia, los cuales se encuentran en los textos constitucionales precedentes a la aprobación de los numerales 108 inciso 3) y 115; y, a su vez, coteja estas exigencias con lo establecido en los cuerpos normativos de los países suscriptores de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Además, en este trabajo se contrastan estas limitaciones impuestas por el constituyente frente a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH –examen de proporcionalidad–.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Valverde Esquivel, Esteban. *“Incongruencias constitucionales en la elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa en Costa Rica: el caso de la ciudadanía joven y el requisito de edad mínima en perspectiva comparada en Iberoamérica”*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2022.

Director: Dr. Luis Diego Brenes Villalobos

Palabras Claves: Elecciones de diputado, Requisitos para ser candidato, Representación Política, Persona Joven, Juventud, Sufragio pasivo, Poder Legislativo, Directorio Legislativo.

## INTRODUCCIÓN

El tema propuesto para este trabajo final de graduación surge a raíz de una investigación realizada por mi persona en el año 2019, durante el curso de Derecho Constitucional III, a cargo del profesor Dr. Luis Diego Brenes Villalobos, y que posteriormente fue publicada bajo el título: ¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?<sup>2</sup> en la edición 29 de la revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones.

El rol de las juventudes en la construcción de las democracias ha sido un tema de estudio y debate desde el siglo XX. En 1949 se estableció como requisito para adquirir la ciudadanía el haber cumplido 20 años de edad<sup>3</sup>. No obstante, en 1970 se aprueba la reforma constitucional para bajar a 18 años la edad requerida para obtener este *status* jurídico, y que responde a lo manifestado por Rodrigo Facio Brenes: “La democracia no es una cosa, sino una forma de vida que necesita constantemente crecer, expandirse y fortalecerse si desea sobrevivir. Para ella, detenerse es rendirse y hacerse rígida es perder su aliento de vida”<sup>4</sup>.

A pesar de esto, no es hasta finales del siglo XX e inicios del XXI que este tópico ha tomado gran relevancia en las agendas de gobiernos y de partidos políticos en diferentes países del mundo, principalmente en Iberoamérica, con la aprobación de instrumentos internacionales como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, y, en Costa Rica, con la aprobación de la Ley No.8261, Ley General de la Persona Joven del 5 de mayo de 2002; y el establecimiento de cuotas de participación mínima de jóvenes en las nóminas a puestos de elección popular por las agrupaciones políticas.

Ante esto, surge el concepto de ciudadanía joven, que se puede delimitar bajo una interpretación del artículo 90 de la Constitución Política, referente a la ciudadanía costarricense; y el artículo 2 de la Ley General de la Persona Joven, donde se establece la

---

<sup>2</sup> Esteban Valverde Esquivel, “¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?”, revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 29 (enero-junio 2020): 51-64.

<sup>3</sup> *Ibid.* 51-54.

<sup>4</sup> Costa Rica. Asamblea Legislativa, “Expediente digital, ley n.º 4763, reforma constitucional al artículo 90”, (1970): 15.



presunción *iure et de iure* de que todo habitante de la República entre los doce y treinta y cinco años de edad es persona joven.

A partir de ese momento, en Costa Rica se empieza hablar de una ciudadanía joven –18 a 35 años–, concepto que Herrera y Muñoz (2008) indican se escapa totalmente del constructo social de ciudadanía impulsado por las teorías liberales y republicanas, limitadas en gran medida a lo político-electoral, y que a partir del siglo XXI exige nuevas interpretaciones desde diferentes perspectivas. Podemos definir la ciudadanía joven siguiendo el pensamiento de Beck (2006), Luhmann (1998) y Santos (2005), como aquel conjunto de deberes y derechos inherentes a las personas entre los 18 y 35 años, que permiten potenciar la autogestión de su existencia como seres autónomos, y que a su vez impulsan aportes significativos a la sociedad en lo político, lo cultural, lo social y lo económico; al permitir bajo los postulados de la libertad, la construcción de su propio futuro.<sup>5</sup>

Sobre la base de esta aproximación, toman relevancia los artículos 108 y 115 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en los cuales se establecen los requerimientos de edad para el ejercicio del cargo de diputado o diputada de la República, y poder ser electo a la Presidencia o Vicepresidencia del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa:

**Artículo 108.-** Para ser diputado se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; 3) Haber cumplido veintiún años de edad. (...)

**Artículo 115.-** La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.<sup>6</sup> [Resaltado no es del original].

La lectura de estos artículos reflejan dos incongruencias constitucionales y un vacío jurídico respectivamente: primero, no todos los ciudadanos están facultados para el ejercicio del sufragio pasivo, por cuanto se establece un doble requisito de edad para ser electo diputado o diputada a la Asamblea Legislativa —ser ciudadano en ejercicio y tener 21 años de edad—; segundo, en caso de ser diputada o diputado entre los 21 y 29 años de edad, este queda inhabilitado para ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de este poder del Estado, al requerirse las mismas condiciones que para el cargo de la Presidencia de la

---

<sup>5</sup> Valverde Esquivel, p. 55-56.

<sup>6</sup> Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 7 de noviembre de 1949”.

República —30 años de edad—, entonces, surge la pregunta, ¿quiénes ocuparían estos puestos si ninguna diputación cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 135?

Este TFG busca continuar el debate sobre las condiciones impuestas por la Asamblea Nacional Constituyente para ser electo diputado o diputada de la República y ejercer la Presidencia de la Asamblea Legislativa, su origen histórico y su posible contradicción con el sistema democrático prescrito por la Constitución Política.

Es importante advertir que, dada la puntualidad del tema, esta investigación no procura un desarrollo doctrinario absoluto de todas las fuentes, sino que se centra justamente en la evolución de la norma en el tiempo y en la reforma de esta.

# CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### SECCIÓN A: EL SUFRAGIO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

“El derecho de voto es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos”.<sup>7</sup>

#### I. El derecho de participación política

La participación política es uno de los elementos más importantes en una sociedad democrática y está definida por la gran mayoría de los teóricos como “todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal”<sup>8</sup>.

Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión, mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado en dicho país o en decisiones específicas de gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales.<sup>9</sup>

El derecho de participación política es el instrumento materializador de la voluntad general inexorable de un pueblo político<sup>10</sup>, por tanto, “el vehículo a través del cual la igualdad constitucional penetra en la organización política del Estado”<sup>11</sup>.

Pérez Royo y Carrasco Durán afirman que el derecho de participación política no admite diferencia, todos, al ejercerlo, son plenamente iguales:

En los demás derechos todos los ciudadanos somos iguales en lo que a la titularidad se refiere. Pero en su ejercicio cada uno es diferente. La titularidad expresa la ciudadanía, esto es, la igualdad. El ejercicio la individualidad, esto es, la diferencia. En el derecho de participación somos exactamente iguales

---

<sup>7</sup> *Yick Wo v. Hopkins*, Corte Suprema de Justicia, 10 de mayo de 1886, 118 U.S. 356 (Estados Unidos de América), <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/118/356>.

<sup>8</sup> José Enrique Molina Vega y Carmen Pérez Baralt, "Participación Política y Derechos Humanos", *Revista IIDH* 34-35 (2001): p. 15, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08068-1.pdf>.

<sup>9</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, 3ª ed. (San José: IIDH/CAPEL, 2017), p. 809-810, <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>.

<sup>10</sup> Javier Pérez Royo y Manuel Carrasco Durán, *Curso de Derecho Constitucional*, 16ª ed. (Madrid: Marcial Pons, 2018), p.365.

<sup>11</sup> *Ídem*.

todos tanto en la titularidad como en el ejercicio. Aunque ejerzamos individualmente el derecho, nuestro ejercicio no es expresión de nuestra individualidad sino únicamente de nuestra condición de ciudadano. Somos fracciones anónimas de un cuerpo electoral único que constituye la voluntad general.<sup>12</sup>

Ejercitar el derecho de participación política implica anular de manera deliberada la individualidad del ser humano para confirmar nuestra condición de ciudadanos; la deliberación es fundamental por su carácter de voluntariedad, ya que la única forma de confirmar la individualidad es negándose a ejercer este derecho<sup>13</sup>.

El diccionario electoral de CAPEL ha definido cinco dimensiones de participación política en una sociedad democrática: mediante el voto, esto incluye las dos vertientes del sufragio, pasiva y activa; participando en campañas políticas, lo que cubre la postulación a candidaturas partidarias y de cargos a elección popular, la militancia activa, los procesos de socialización político-partidaria y el proselitismo; por medio del activismo social y comunitario, donde se busca la solución a problemas concretos de las comunidades y se emplean mecanismos de presión como la protesta para evidenciar estas situaciones; por medio de actividades particulares que buscan manifestar a las autoridades inquietudes, observaciones y demás mediante comunicación escrita o verbal, en esta forma de participación se suele encontrar el “cabildeo político”; y, por último, el ejercicio de cargos públicos de dirección política, donde se incluyen todos aquellos funcionarios y equipos de trabajo vinculados en la confección, aprobación, ejecución y evaluación de las políticas públicas. A menudo “vemos la participación como una actividad dirigida a influir en las decisiones políticas desde afuera del gobierno”<sup>14</sup>, y no integramos este mecanismo, no obstante, al momento de dilucidar los derroteros de la participación política como derecho humano, se vuelve ineludible hacer mención de ello<sup>15</sup>.

De igual forma, podemos clasificar estas dimensiones de participación política en: participación institucional, que se refiere a las actividades establecidas como mecanismos gubernamentales para la toma de decisiones, entre estas están las elecciones, referéndums, plebiscitos, organismos de consulta, entre otros; participación no institucional, esta abarca las actividades que no forman parte de los canales institucionales y buscan ejercer presión

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> Pérez Royo y Carrasco Durán, *Curso de Derecho Constitucional*, p.365.

<sup>14</sup> Molina Vega y Pérez Baralt, "*Participación Política y Derechos Humanos*", p.15-22.

<sup>15</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p. 810-812.

sobre estos por medio de las manifestaciones, las campañas electorales, la militancia partidaria, y las solicitudes individuales o colectivas a las autoridades públicas; participación decisiva, que alude a la toma de decisiones por parte de la ciudadanía, las cuales tienen carácter vinculante para el Estado, por ejemplo las elecciones; participación consultiva, se refiere a decisiones o propuestas –no vinculantes– hechas al gobierno por la ciudadanía, como la consulta popular y la iniciativa popular legislativa; participación directa, esta versa sobre la intervención de la ciudadanía en la creación de la voluntad general mediante votaciones universales; participación indirecta, cuando los representantes designados por el pueblo, en nombre de este, ejercen las competencias constitucionales y legales atribuidas; participación obligatoria, en este caso el ordenamiento jurídico establece como forzosa la intervención de la ciudadanía para la toma de decisiones, en este apartado se encuentran los referéndum constitucionales; participación facultativa, esta privilegia la discrecionalidad de la persona que está facultada para ejercer su derecho en el proceso participativo, como es el caso de las elecciones presidenciales o parlamentarias; participación permanente, se relaciona con la presencia de representantes de la sociedad civil en entes y órganos públicos para la toma de decisiones; y participación temporal, que se refiere a representantes de la sociedad civil nombrados de manera momentánea para atender asuntos específicos<sup>16</sup>.

En atención a lo expuesto, no resulta baladí encontrar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos el resguardo del derecho de participación política:

**Artículo 23. Derechos Políticos 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2.** La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.<sup>17</sup> **[El resaltado no pertenece al original]**

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 812-814.

<sup>17</sup> Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 1969), [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

A partir de la doctrina y el desarrollo normativo interamericano, queda de manifiesto la existencia de un binomio entre la participación política y los derechos políticos, y se entiende esta relación como un concepto complejo.<sup>18</sup>

De ahí que la participación política de la ciudadanía en una democracia representativa es derivada de la aceptación de la soberanía popular como principio democrático, del pluralismo político “y de la garantía efectiva del derecho al sufragio. De ahí que la representación política propia de cualquier democracia representativa tiene en el sufragio al derecho fundamental que la crea y fundamenta”<sup>19</sup>.

## **II. El sufragio**

### **A. Concepto**

El sufragio es un mecanismo de participación política que busca determinar la voluntad general de una sociedad a partir de la expresión de voluntades individuales de la ciudadanía en igualdad constitucional<sup>20</sup>. En palabras de Herrera Loaiza y Villalobos Quirós, el sufragio es:

El mecanismo jurídico-político mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho reconocido por el ordenamiento a participar en la determinación de la orientación política general del Estado, a través de la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que le sean sometidas.<sup>21</sup>

El término sufragio deriva del latín *suffragium* que significa el acto de favorecer o ayudar a alguien. En términos democráticos actuales, se puede entender el sufragio como “el acto de delegar en alguien la participación en la toma de decisiones públicas”<sup>22</sup>, y su importancia radica en cuatro aspectos:

1) el presupuesto necesario para la efectividad del principio democrático que atribuye la titularidad de la soberanía al pueblo; 2) el atributo indispensable que hace posible la democracia como forma de gobierno; 3) que su periódico

---

<sup>18</sup> Dieter Nohlen et al., comps., *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, org. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª ed. (México: Fondo de Cultura Económica, 2007), p.48, [https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen\\_tratado-de-derecho-electoral.pdf](https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen_tratado-de-derecho-electoral.pdf).

<sup>19</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p.1087-1088.

<sup>20</sup> Pérez Royo y Carrasco Durán, *Curso de Derecho Constitucional*, p.364-365.

<sup>21</sup> Herrera Loaiza y Villalobos Quirós, "*Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculancia*", p.12-13.

<sup>22</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p.1088.

ejercicio constituye una herramienta que le da temporalidad y límite al ejercicio del poder, y 4) que es el punto de partida de la representación política como mecanismo de efectividad en la toma de decisiones en un sistema democrático.<sup>23</sup>

El derecho electoral aborda el sufragio desde dos vertientes: activa, conocida también como derecho a votar, donde los ciudadanos tienen una expectativa de elegir a sus representantes populares; y pasiva, conocida como el derecho a ser votado o elegido, donde se otorga a los miembros del cuerpo electoral la posibilidad de ser elegidos a puestos de representación popular<sup>24</sup>. El sufragio activo “supone el ejercicio individual, libre, secreto y directo de un derecho fundamental para participar de una elección mediante el voto”<sup>25</sup>, y, visto desde la perspectiva de Molina Vega y Pérez Baralt, este:

Tiene un carácter de piedra angular del edificio democrático, al punto que la mayoría de los derechos relativos a la participación política están directa o indirectamente dirigidos a garantizar que este se realice en condiciones adecuadas [...] El sufragio activo debe ser universal, para que cumpla con los requisitos democráticos mínimos. Ello implica que los derechos de ciudadanía deben ser inclusivos,<sup>26</sup> sin que ningún sector social sea excluido para subordinarlo políticamente al sector dominante. Al hablar de los factores que condicionan los derechos de participación política, haremos referencia al concepto moderno de la ciudadanía inclusiva o universal.<sup>27</sup>

La doctrina ha indicado que el sufragio debe cumplir cinco principios constitucionales para su ejercicio: debe ser *universal*, esto es gracias a un proceso histórico que derivó en la conquista del voto universal primero masculino y posteriormente femenino; debe ser *libre*, no puede existir coacción contra el votante al

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 1089.

<sup>24</sup> Luis Diego Brenes Villalobos, *Sistema Electoral Costarricense: Diccionario de conceptos claves* (San José: IFED-TSE, 2021), p.140, <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/libro-diccionario-web.pdf>.

<sup>25</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p.1089.

<sup>26</sup> “*Ciudadanía inclusiva: Se refiere este elemento a la extensión de la ciudadanía en relación a los habitantes del país. Es decir, el grado en que los derechos políticos son disfrutados universalmente por las personas adultas en una determinada sociedad. Los derechos políticos son universales cuando se les reconocen a las personas adultas sin discriminación basada en género, ingreso, etnia, credo o condición social, o de cualquier tipo dirigida a someter un sector social a la voluntad política del sector dominante. Tiende a aceptarse la exclusión de algunos grupos como quienes cumplen condena penal, los entredichos civilmente, los militares y los extranjeros. Sin embargo, la tendencia es a extender el sufragio activo a los militares, y ampliar las posibilidades de participación política de los extranjeros residenciados en el país, al menos en cuanto al gobierno municipal se refiere. Este último punto, el de los derechos políticos de los extranjeros en situación de residencia permanente, posiblemente sea uno de los temas que más presionen en los próximos años sobre las fronteras de la participación. Como aspectos a tomar en cuenta para ubicar a un país en la escala correspondiente a este elemento tenemos: i) la exclusión, expresa o tácita, de algún grupo social de los derechos de ciudadanía; ii) el porcentaje de la población adulta con derechos de ciudadanía plena; iii) la medida en que los nacionales por naturalización y los extranjeros tienen acceso al sufragio activo y pasivo*”. Molina Vega y Pérez Baralt, “Participación Política y Derechos Humanos”, p. 62-63.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 24-26.

momento de creación y emisión de voluntad mediante el voto; debe existir *igualdad*, refiere a la frase “un ciudadano, un voto”; debe ser *directo*, el voto emitido por el ciudadano debe contabilizarse directamente al candidato; y el voto debe ser *secreto*, al ser un acto absolutamente personal, su publicidad atenta contra el principio de libertad ideológica por posibles represalias de terceros<sup>28</sup>.

Por otro lado, Aragón Reyes, en su definición del sufragio pasivo, señala que este se compone de un binomio de derechos específicos, “entendiendo que el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible, y a presentarse como candidato en las elecciones, para cargos públicos”<sup>29</sup>; no obstante, los modelos constitucionales contemporáneos han optado por entregar a los partidos políticos el monopolio de presentación de candidaturas a cargos de elección popular, en detrimento de la titularidad del derecho concedido a los ciudadanos<sup>30</sup>. Por tanto, no es posible definir al sufragio pasivo como un derecho individual a ser electo únicamente, ya que se puede contar con todas las calidades, y pese a eso no poder ejercer este derecho por no reconocerse en el ordenamiento jurídico la capacidad individual de presentar una candidatura, por lo que, previo a ser elegible, se debe ser declarado candidato en una agrupación política<sup>31</sup>.

En el sufragio pasivo la titularidad del derecho y los términos para su ejercicio no se corresponden con exactitud a lo establecido para el sufragio activo. No obstante, en ambos casos el requisito *sine qua non* es ser elector. Además, el voto pasivo se caracteriza por ser el:

b. [...] derecho a optar como candidato para los cargos públicos sometidos a elección popular [...]. La participación política democrática implica no sólo la posibilidad de elegir mediante el voto, sino también la de presentarse como candidato y eventualmente ser elegido para los cargos públicos que se proveen mediante elección. La participación democrática exige igualdad de oportunidades y sólo admite restricciones basadas en la edad y la aptitud que no tengan carácter de discriminación social o política. Tendrían carácter de discriminación social o política las normas que exijan para ser candidato un determinado género, etnia, posesión de bienes de fortuna, o excluyan a determinados sectores sociales para someterlos al dominio político del sector dominante. Es decir, también en el sufragio pasivo se aplica el concepto de ciudadanía inclusiva, aunque en forma más restringida que en el sufragio

---

<sup>28</sup> Pérez Royo y Carrasco Durán, *Curso de Derecho Constitucional*, p.491-492.

<sup>29</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p.1090.

<sup>30</sup> Armando Salas Cruz, "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos" (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015), p.26, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38088.pdf>.

<sup>31</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p.1090.



activo, ya que se admite la exigencia de determinados niveles de instrucción para aspirar a cargos públicos, lo que no es admisible en el sufragio activo.<sup>32</sup>

Empero, estas disposiciones no pueden traer consigo un elemento volitivo de discriminación oculto contra uno o más sectores de la sociedad para despojarlos del derecho y someterlos al dominio de otros actores políticos o sociales<sup>33</sup>.

Por lo general, los ordenamientos jurídicos exigen a las candidaturas: ser electores, poseer la ciudadanía –dependiendo del cargo, esta debe ser de origen–, haber cumplido una edad determinada, tener un cierto grado de instrucción, residir en una circunscripción electoral específica, ser militante de un partido político, y pertenecer al estado seglar<sup>34</sup>.

## B. Naturaleza

El sufragio se define como un derecho fundamental de naturaleza política, en el que los ciudadanos participan de manera activa en la discusión de los asuntos públicos en una función dual: electoral, al elegir a sus representantes populares; y normativa, al emitir su voto para la aprobación o no de una determinada legislación, mediante referéndum u otros mecanismos<sup>35</sup>.

Los antecedentes históricos del sufragio como derecho fundamental se remontan a las primeras declaraciones de derechos: *Bill of Rights*, del 13 de febrero de 1689; la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de julio de 1776; y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, del 26 de agosto de 1789<sup>36</sup>.

La clasificación de derechos fundamentales implica que estos sean reconocidos por el *Código Político* del Estado o los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados bajo el principio *pacta sunt servanda*, esto da un objeto y un contenido específico al derecho y lo vuelve indisponible para el legislador ordinario<sup>37</sup>, además, da certeza de que el sufragio como derecho político posee la dimensión objetiva y subjetiva

---

<sup>32</sup> Molina Vega y Pérez Baralt, "*Participación Política y Derechos Humanos*", p.26-27.

<sup>33</sup> *Ídem*.

<sup>34</sup> Nohlen et al., *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, p. 187-192.

<sup>35</sup> Edgar Herrera Loaiza y Enrique Villalobos Quirós, "*Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculancia*", Revista de Derecho Electoral TSE, n.º 1 (2006): p.12-13, <https://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrerayvillalobos.pdf>.

<sup>36</sup> Miguel Ángel Presno Linera, *Derecho al voto: un derecho político fundamental* (España, 2011) .p.7, <https://presnolinera.files.wordpress.com/2011/10/el-derecho-de-voto-un-derecho-polc3adtico-fundamental-libro.pdf>.

<sup>37</sup> Salas Cruz, "*El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos*", p.32.

de los derechos fundamentales<sup>38</sup>. La visión subjetiva se circunscribe a la facultad de la ciudadanía de votar y ser votado en elecciones libres, universales, directas y secretas; mientras que la dimensión objetiva busca proteger el valor constitucional. En palabras de Díez-Picazo, citadas por Salas Cruz: “[...] la dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, al margen de cualquier situación jurídica concreta, en la existencia de un deber general de protección y promoción de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos”<sup>39</sup>.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica del sufragio, la doctrina ha definido cuatro teorías para su clasificación: como derecho, como función, como deber y como derecho-función.

**a)-Sufragio como derecho:** se deriva de las teorías de Rousseau sobre el concepto de soberanía popular, entendida ésta como la suma de todas las fracciones de soberanía que corresponde a cada individuo, por lo que se concluye que al ser el sufragio una manifestación de esa soberanía, es un derecho preestatal e innato a la condición de persona.

**b)-Sufragio como función:** Desarrollada por Sièyes, parte de la concepción que la soberanía pertenece a la Nación como un todo, y no a cada individuo como detentador de una parte de ella, por lo que si el titular de la soberanía es la primera, el poder electoral se atribuye a los ciudadanos sólo como órganos encargados de ejercerlo “cumpliendo una función pública y no ejercitando un derecho.” Dicho en otros términos en esta teoría, “son titulares del *jus suffragii* aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones determinadas por el legislador, que les coloca en una situación objetiva particular: se les pide que participen en la elección de los gobernantes; con ello no ejercen ningún derecho personal, sino que actúan en nombre y por cuenta del Estado, ejercen una función política.”

**c)-Sufragio como deber:** Esta teoría que algunos tienen como una derivación de la anterior, supone que el sufragio no es un derecho disponible por el individuo, sujeto a su voluntad ejercerlo o no, sino que es un verdadero deber jurídico que se justifica en la necesidad de mantener el funcionamiento armónico de la estructura política estatal.

**d)-Sufragio como derecho-función:** Resulta de una especie de híbrido que además de ver al sufragio como un derecho del ciudadano, también lo conceptualiza como el ejercicio de una función pública obligatoria, de ahí que se analice esta teoría a partir de esa dualidad [...].<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, p.33.

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> Herrera Loaiza y Villalobos Quirós, "*Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculación*", p.15.

El sufragio activo y pasivo como derecho fundamental, en el caso costarricense, encuentra su asidero en los artículos 90 y 93 de la Constitución Política<sup>41</sup>, y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>42</sup>. En los artículos constitucionales se establece la ciudadanía costarricense como requisito *sine qua non* para ostentar los derechos políticos. En esa misma línea, la Convención reconoce como derechos de todos los ciudadanos de un Estado el poder participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o por medio de representantes, y el de votar y ser elegido en elecciones auténticas; no obstante, también establece una lista taxativa de razones por las cuales pueden restringirse estos derechos, la cual se abordará más adelante junto al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### C. La Ciudadanía

Para Pérez Royo y Carrasco Durán, los derechos políticos constituyen la ciudadanía, pues las personas son ciudadanas en la proporción en la que participen de la configuración de la voluntad general<sup>43</sup>. Esta idea concuerda con el pensamiento expuesto en 1933 por Smend sobre el ciudadano activo y comprometido con el futuro de su comunidad política, que goza de un *status* y cumple un rol para el Estado en la conformación de un pueblo político, en el que la participación política y la ciudadanía van de la mano, por cuanto se es ciudadano en la medida en la que se participe de la dirección de los asuntos de interés público<sup>44</sup>.

Únicamente si se contempla al ciudadano consciente de sus obligaciones morales, al cual se le atribuye un status y una mirada especial dentro del todo, atendiendo a sus peculiaridades propias, entonces queda salvaguardado el contenido esencial de la Constitución, es decir, el de formar un pueblo, que tenga libertad de actuación y pueda cumplir la misión histórica que se le ha

---

<sup>41</sup> “Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 4763 de 17 mayo de 1971) [...] Artículo 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 2345 de 20 de mayo de 1959)”. Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 7 de noviembre de 1949”.

<sup>42</sup> “Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Convención americana sobre derechos humano, art.23.

<sup>43</sup> Pérez Royo y Carrasco Durán, *Curso de Derecho Constitucional*, p.365.

<sup>44</sup> Salas Cruz, “El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos”, p.38.

asignado, esto es, lograr que alcancemos nuestra misión histórica y moral en cuanto nación.<sup>45</sup>

De igual forma, al tenor de lo establecido en el artículo 90 de la Carta Magna, Borja recuerda que no toda persona es ciudadana, pues se deben reunir ciertos requisitos como la nacionalidad, la edad y el ejercicio pleno de los derechos políticos<sup>46</sup>. Sobre el primer requisito, es importante mencionar que se ha instaurado en el colectivo la idea de que ciudadanía y nacionalidad son sinónimos, sin embargo:

La nacionalidad es una especial condición de sometimiento político de una persona a un Estado determinado, sea por haber nacido en su territorio, sea por descender de padres naturales de ese Estado, sea por haber convenido voluntariamente en sujetarse políticamente a él. La ciudadanía, en cambio, es la calidad que adquiere el que, teniendo una nacionalidad y habiendo cumplido las condiciones legales requeridas, asume el ejercicio de los derechos políticos que le habilitan para tomar parte activa en la vida pública del Estado y se somete a los deberes que le impone su calidad. Por tanto, está claro que no puede haber ciudadanía sin nacionalidad, puesto que esta es condición necesaria para aquella, pero sí puede haber nacionalidad sin ciudadanía, como en el caso de los menores de edad o de los adultos interdictos por cualquier causa, que pertenecen al Estado pero que no tienen el uso de los derechos políticos (Borja, 2002: 177).<sup>47</sup>

Si bien estas definiciones conceptuales han prevalecido, con la llegada del siglo XXI diversos teóricos han propuesto nuevas interpretaciones desde la Sociología y las Ciencias Políticas, al afirmar que el constructo social de ciudadanía impulsado por las teorías liberales y republicanas, limitadas a lo político-electoral, escapan de las exigencias de nuestros tiempos, como es el caso de la ciudadanía joven<sup>48</sup>.

#### D. La ciudadanía joven

El rol de las juventudes en la construcción de las democracias ha sido un tema de estudio y de debate desde el siglo XX; sin embargo, no es hasta finales de ese siglo e inicios del XXI que el tópico toma relevancia en las agendas de gobiernos y de partidos políticos, principalmente en Iberoamérica, con la aprobación de instrumentos internacionales como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, y de

---

<sup>45</sup> Rudolf Smend, "Ciudadano y burgués en el derecho político alemán (1933)", en Constitución y derecho constitucional (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985), p.265-266.

<sup>46</sup> Francisco Lizcano Fernández, "Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo", Revista Latinoamericana Polis, n.º 32 (2012): p. 277, <https://journals.openedition.org/polis/6581>.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 277-278.

<sup>48</sup> Esteban Valverde Esquivel, "¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?" Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 29 (2020): p. 55, [https://www.tse.go.cr/revista/art/29/valverde\\_esquivel.pdf](https://www.tse.go.cr/revista/art/29/valverde_esquivel.pdf)

leyes internas, como en Costa Rica, con la aprobación de la Ley No.8261, Ley General de la Persona Joven del 5 de mayo de 2002, y el establecimiento de cuotas de participación mínima de jóvenes en las nóminas a puestos de elección popular por las agrupaciones políticas.

Es importante destacar que, a nivel mundial, se utilizan los términos “joven”, “jóvenes” y “juventud” como sinónimos. Sin embargo, la definición de este concepto no tiene consenso universal por cuanto las Naciones Unidas reconoce como jóvenes a las personas entre los 15 y 24 años de edad, al igual que la CIDJ, esto sin perjuicio de que a nivel nacional se otorgue esta condición a personas de otras edades, como ocurre en nuestro país.

A partir de ese momento, en Costa Rica se empieza hablar de una ciudadanía joven –18 a 35 años–, concepto que Herrera y Muñoz (2008) indican se escapa totalmente del constructo social de ciudadanía impulsado por las teorías liberales y republicanas, limitadas en gran medida a lo político-electoral, y que a partir del siglo XXI exige nuevas interpretaciones desde diferentes perspectivas.<sup>49</sup>

Por consiguiente, es importante traer a colación el concepto de ciudadanía joven que se puede delimitar, en el caso costarricense, bajo una interpretación del artículo 90 de la Constitución Política referente a la ciudadanía costarricense, y el artículo 2 de la Ley General de la Persona Joven<sup>50</sup>, donde se establece la presunción *iure et de iure* de que todo habitante de la República entre los doce y treinta y cinco años de edad es persona joven.

Podemos definir la ciudadanía joven siguiendo el pensamiento de Beck (2006), Luhmann (1998) y Santos (2005), como aquel conjunto de deberes y derechos inherentes a las personas entre los 18 y 35 años, que permiten potenciar la autogestión de su existencia como seres autónomos, y que a su vez impulsan aportes significativos a la sociedad en lo político, lo cultural, lo social y lo económico; al permitir bajo los postulados de la libertad la construcción de su propio futuro.<sup>51</sup>

Los paradigmas han ido cambiando y el futuro es pluridimensional, lo que obliga a aceptar que los modelos explicativos vigentes ya no se pueden mantener firmes, y con el paso de los días su desgaste es más evidente.

---

<sup>49</sup> Valverde Esquivel, “¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?”, p.55.

<sup>50</sup> Costa Rica, Asamblea Legislativa. *Ley No.8261, Ley General de la Persona Joven*, aprobado el 2 de mayo de 2002, art.2.

<sup>51</sup> Valverde Esquivel, p.56.

[U]na de las evidencias concretas de esta situación es la proliferación de enigmas más que de soluciones [...] Se puede afirmar que la esencia política de los jóvenes se encuentra en la pregunta por ¿cómo queremos vivir? [...] Reconocer este tipo de ciudadanía en los jóvenes no implica negar la necesidad de su formación política, al contrario y siendo coherentes con la idea pedagógica de la formación (Bildung), la apuesta es por la emancipación y autopoiesis de los jóvenes a partir del reconocimiento de su interpenetración e interacción con sus congéneres, infantes y adultos. La ciudadanía juvenil requiere reconocer la posibilidad de ser ciudadanos como seres autónomos. La autonomía de los jóvenes como asunto central de su formación política y ciudadana implica tener en cuenta su reflexividad, fiabilidad, agencia, libertad, performance y decisión en la construcción de su futuro.<sup>52</sup>

En consecuencia, las nuevas realidades hacen necesaria la canalización de esfuerzos hacia la comprensión y atención de las interrogantes de las nuevas generaciones, reconociendo su capacidad como agentes autónomos de incidencia política y transformación social en beneficio de la comunidad de la cual forman parte.

E. *El sistema de restricciones del sufragio pasivo*

El sistema de restricciones y exclusiones para el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía no es un asunto aislado en el mundo, la mayoría de constituciones establece una serie de requerimientos que deben cumplirse para la actividad del sufragio, en algunos casos esta lista es taxativa y, en otros, es abierta, lo que habilita al legislador ordinario a desarrollar, mediante legislación electoral, las limitaciones que considere prudentes. Empero, queda claro que el constituyente y el legislador ordinario se han enfocado más en una de las caras de la moneda, específicamente en la imposición de limitaciones al sufragio pasivo<sup>53</sup>. Estas limitaciones se clasifican como *legales o ilegales*, las primeras se refieren a las establecidas por vía constitucional o legal, mientras las segundas se relacionan con “acciones o medidas de agentes estatales o grupos de poder”<sup>54</sup> que coartan materialmente a “las personas de determinadas comunidades hacer uso de dicho derecho”<sup>55</sup>.

Ahora bien, es importante resaltar que las restricciones *legales* al sufragio están sujetas al control de los tribunales constitucionales y regionales, por lo que una norma

---

<sup>52</sup> Martha Cecilia Herrera y Diego Muñoz Gaviria, "¿Qué es la ciudadanía juvenil?", Acciones e Investigaciones Sociales, Universidad de Zaragoza 26 (julio de 2008): p. 199-201, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2975189>.

<sup>53</sup> Salas Cruz, "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos", p.45.

<sup>54</sup> *Ídem*.

<sup>55</sup> *Ídem*.

que limite este derecho en una o ambas vías puede ser declarada inconstitucional o inconvencional, y pasar a ser una restricción ilegítima del Estado sobre la ciudadanía<sup>56</sup>. Muchas de estas limitaciones fueron proscritas en el sufragio activo a partir de su universalidad, no obstante, el derrotero del sufragio pasivo no ha sido el mismo.

Estos requisitos o exclusiones al sufragio pasivo se clasifican en: requisitos generales de elegibilidad, capacidad electoral pasiva, inelegibilidad e incompatibilidad<sup>57</sup>.

### 1. *Requisitos generales de elegibilidad*

El requisito *sine qua non* de elegibilidad es el *status* jurídico de ciudadanía, esta condición habilita al ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos y reconoce el derecho al sufragio pasivo en general. Sin embargo, el ordenamiento jurídico de un país puede adicionar disposiciones en función del cargo de elección popular al que se desea acceder. En este apartado de requisitos específicos se encuentra la edad y la residencia<sup>58</sup>.

Respecto de la edad, no existe un parámetro objetivo para definir un mínimo adecuado para el ejercicio de determinado cargo, lo que deja en la discrecionalidad del constituyente o el legislador el establecer o no este requisito. Muchas veces la motivación de esta limitación es de carácter histórica<sup>59</sup>. Salas Cruz indica que:

En realidad la razón que sostiene el mantenimiento de una edad determinada para acceder a los cargos de elección popular se encuentra en la responsabilidad que conlleva convertirse en representante de la comunidad y en la autoridad política que se deposita en ellos, no tanto en la capacidad intelectual, como sucede en el caso del sufragio activo.<sup>60</sup>

Esta postura no se comparte, por cuanto la edad no es una garantía automática de responsabilidad y capacidad para el cargo, y evidencia la retórica adultocentrista de algunas normas, tal como lo menciona Achoy Sánchez:

Así las cosas, no muy alejada se encuentra la realidad de que en nuestro país, las esferas de poder en el plano jurídico y político han sido tradicionalmente orientadas hacia un enfoque del adulto como persona con mejor aptitud para

---

<sup>56</sup> Universidad Autónoma de México, "Restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales: Los estándares internacionales de los derechos humanos como criterios para su interpretación", *Diálogo Jurisprudencial*, n.º 3 (2007): p.275-276, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22139.pdf>.

<sup>57</sup> Salas Cruz, "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos", p.45.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p.47.

<sup>59</sup> *Ídem.*

<sup>60</sup> *Ibid.*, p.48.

mejor resolver, pero también una discriminación de bloqueo hacia la juventud como individuos incapaces de realizar tal función. Es decir, no ha bastado con poner a la persona adulta en el centro del Universo político, sino que también la práctica ha impulsado el desplazamiento -por incentivo de apatía- de la participación juvenil en la política costarricense [...].<sup>61</sup>

Por otra parte, la residencia como requisito específico de elegibilidad radica en el vínculo indisoluble entre los electores y el representante elegido. “La idea principal que se encuentra presente en la definición de residencia en el ámbito electoral es que los representantes son parte de la comunidad política que los elige, por tanto, son miembros de esa comunidad. Hay un sentido de pertenencia”<sup>62</sup>.

## 2. *Capacidad electoral pasiva*

Sobre la capacidad electoral pasiva, esta se divide en dos vertientes: una positiva, referente a las cualidades del elegible; y una negativa, sobre los impedimentos para ser considerado como tal<sup>63</sup>.

Ser elegible como representante político no sólo implica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos sino que, de mayor relieve, el ordenamiento se asegura, a través de sentencias judiciales, que las personas que han sido consideradas con alguna discapacidad de índole civil también puedan verse afectadas con el establecimiento de una discapacidad electoral, es decir, tener efectos restrictivos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. En este sentido, la representación política exige capacidad jurídica (que se traduce en capacidad electoral) para cumplir con el encargo de representante popular. Desde esta perspectiva puede observarse la existencia de un determinado colectivo o grupo de la población al que le está vedado el ejercicio del derecho de sufragio pasivo: los declarados judicialmente incapaces.<sup>64</sup>

Para García Roca, restringir el sufragio es una exclusión material del individuo de la comunidad política a la que pertenece, por lo que debe ser una medida excepcional ante la imposibilidad de imponer otra medida<sup>65</sup>.

## 3. *Inelegibilidad*

---

<sup>61</sup> José Achoy Sánchez, “Desbalance adulto centrista en política y derecho”, Centro de Investigaciones y Estudios Políticos. No. 8 (2017): p. 68, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/34317>

<sup>62</sup> Salas Cruz, "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos", p.48.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p.51.

<sup>64</sup> *Ídem.*

<sup>65</sup> Salas Cruz, "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos", p.52.



La inelegibilidad es considerada una de las reglas inexorables del juego democrático, el ordenamiento jurídico establece de manera *a priori* una lista taxativa de personas que no pueden participar pasivamente del proceso electoral por motivos de consanguinidad o afinidad con funcionarios públicos, y también por el ejercicio de cargos públicos o privados que entran en conflicto con el interés público.

Con lo cual quedan destacados los tres elementos sustanciales de la inelegibilidad: naturaleza, fundamento y objetivo. En primer lugar, una inelegibilidad es un obstáculo o impedimento, esto quiere decir que el derecho de sufragio pasivo en la práctica está encorsetado, no puede expandirse a sus anchas pues encuentra límites precisamente en las inelegibilidades. Obviamente esto tiene un fundamento lógico y jurídico, que es el siguiente elemento destacado, la «libertad del elector» y «el principio de igualdad», los cuales deben ser garantizados por el ordenamiento. El primero indica que se trata de garantizar un aspecto externo del sufragio pasivo, pues se relaciona directamente con el elector, no con el elegido. En tanto el principio de igualdad sí se encontraría vinculado directamente con las condiciones que deben gozar los candidatos en las contiendas electorales. Respecto del tercero, y último elemento, Fernández- Miranda alude que “Se trata de impedir que quienes se encuentren en una situación de supremacía jurídica o, en su caso, económica o social, puedan concurrir a las elecciones, sin previa renuncia al cargo declarado inelegible, pudiendo poner en peligro la objetividad del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos”.<sup>66</sup>

Por tanto, el instituto de la inelegibilidad busca resguardar en la contienda electoral la libertad del elector y el principio de igualdad entre las candidaturas para la formación de la voluntad general del cuerpo electoral<sup>67</sup>.

#### 4. *Incompatibilidad*

La incompatibilidad despliega sus efectos *a posteriori* de la elección, cuando la persona ha sido proclamada como vencedora de la contienda, y se refiere a un impedimento constitucional o legal para el ejercicio simultáneo de dos o más cargos. A diferencia de la inelegibilidad, la incompatibilidad “no se trata de limitar de forma general el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos representativos sino de mantener un determinado equilibrio (libre de interferencias indeseadas) del funcionamiento de la institución parlamentaria. El énfasis propiamente se ha trasladado de la persona al mandato o escaño”<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, p.54.

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Ibid.*, p.58.

La incompatibilidad trata de evitar la situación irreconciliable que puede surgir del ejercicio por una misma persona de al menos dos cargos que, por su naturaleza, tienen intereses disímiles<sup>69</sup>. El ejemplo más recurrente en Costa Rica es el de las autoridades municipales que participan en las elecciones legislativas y obtienen un escaño a la Asamblea Legislativa, en esos casos, el Tribunal Supremo de Elecciones procede a prevenir al funcionario sobre la incompatibilidad de los puestos, en cuyo caso, de no existir respuesta –renuncia al puesto municipal o al derecho de asumir la diputación– de la autoridad electa, el TSE de oficio cancela las credenciales del puesto de menor jerarquía –en este caso, del régimen municipal–.

F. *El principio de igualdad y no discriminación*

Para Pérez Royo y Carrasco Durán, la noción de igualdad contenida en las distintas constituciones del mundo “es el resultante de la confluencia de un principio antropológico universal pero particular y de un principio político territorialmente limitado pero general. El primero es de carácter sustantivo. El segundo es de carácter procesal”<sup>70</sup>. Así, el principio antropológico es la dignidad del ser humano y el principio político es la voluntad general.

Todos los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común. Por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen a unos de otros, hay algo que nos equipara y que nos distingue a todos los seres humanos sin excepción de los demás individuos del reino animal. Ese algo es la dignidad humana.<sup>71</sup>

La dignidad humana se ha colocado como un parámetro de mínimos en el terreno de lo indiscutiblemente aceptado por la mayoría<sup>72</sup>. Para dilucidar esa base mínima, se ha utilizado el concepto de voluntad, y se indica que:

[Esta] solamente puede ser individual, pero todos somos portadores de voluntad. En la voluntad reside, en consecuencia, tanto el fundamento de la diferencia como de la igualdad. Por el hecho de tener voluntad propia todos somos diferentes. Cada uno determina su conducta de la manera que le parece apropiado, diferenciándose de los demás. En cuanto a que todos somos portadores de voluntad propia todos somos iguales. Esto es lo que tenemos en común y en esto es en lo que consiste la dignidad humana.<sup>73</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, p.58-59.

<sup>70</sup> Pérez Royo y Carrasco Durán, *Curso de Derecho Constitucional*, p.219.

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> *Idem.*

<sup>73</sup> *Idem.*

Por consiguiente, la dignidad es el elemento humano de la igualdad, y la voluntad general es el elemento político de esta<sup>74</sup>. “Sin la dignidad humana la sociedad individualista e igualitaria no sería intelectualmente pensable. Pero sin el componente político [voluntad general] que se le añade no sería técnicamente organizable”<sup>75</sup>, por eso el carácter sustantivo y procesal de la igualdad constitucional.

En esa línea de ideas, la voluntad general es el componente político rector de la vida en sociedad, en el que la transformación de las voluntades individuales en la voluntad general de un cuerpo electoral permite la dirección de la sociedad y, en consecuencia, su existencia. “Las voluntades individuales sin la voluntad general es lo que define a la anarquía, pero no a la sociedad igualitaria y al Estado Constitucional que sobre ellas se eleva”<sup>76</sup>.

Para Pérez y Carrasco, el acto por excelencia de igualdad constitucional consiste en ejercer el sufragio pasivo y activo, en ese instante los individuos cancelan su singularidad para ser exclusivamente ciudadanos, iguales todos. El sufragio es un acto de voluntad que no se puede personalizar, la ruptura de este último aspecto conlleva la nulidad del voto<sup>77</sup>. “En democracia se pronuncian millones de individuos, pero habla un cuerpo electoral único que constituye la voluntad general. Este es el segundo componente de la igualdad constitucional. Es la regla de la democracia en la que descansan, directa o indirectamente, todas las instituciones políticas y todas sus normas jurídicas”<sup>78</sup>.

A partir de la evolución del derecho internacional, se puede establecer al principio de igualdad y no discriminación como la salvaguarda de los derechos humanos, y la base fundamental de todo el marco jurídico del derecho público nacional e internacional, por lo que forma parte del *ius cogens* como norma imperativa general.

El pensamiento de la igualdad proviene directamente de la unidad de naturaleza de la humanidad y es inseparable de la dignidad fundamental del individuo, ante la cual es incompatible cualquier situación que busque dar un trato preferente o discriminatorio, en razón de:

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, p.221.

<sup>75</sup> *Ídem.*

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> *Ibid.*, p.222.

<sup>78</sup> *Ídem.*

[...] la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.<sup>79</sup>

No obstante, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha ratificado la Sala Constitucional<sup>80</sup>:

[...] no pued[e] afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre las diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>81</sup>

En la misma línea, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que:

[...] el principio de igualdad de trato se viola [o en las palabras del caso Marckx “una distinción es discriminatoria”] cuando la distinción no tiene justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida involucrada, habida consideración de los principios que normalmente imperan en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho reconocido en la Convención no sólo debe perseguir una finalidad legítima; el artículo 14 se infringe igualmente cuando se establece claramente que no hay relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines que se busca lograr.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 14: Igualdad y no Discriminación* (San José, Costa Rica: Corte IDH, 2019), p.11-12, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>.

<sup>80</sup> “El artículo 33 de la Constitución establece la igualdad, no sólo como principio que informa todo el ordenamiento, sino además como un auténtico derecho subjetivo en favor de los habitantes de la República. En razón de ello se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Por otra parte, la igualdad es también, una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, lo cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad. Aquí es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada”. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 4409 - 2007. 28 de marzo de 2007 (Costa Rica).

<sup>81</sup> Anne Bayefsky, "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", *Human Rights Law Journal* 11, n.º 1-2 (1990): p.13, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p.11-12.

En consecuencia, toda medida restrictiva de derechos fundamentales debe ser proporcional y responder a un interés público legítimo.

G. *El principio de representación política*

Por otro lado, existe un principio que está estrechamente ligado con el sufragio activo y pasivo, y deriva del principio democrático: el principio de representación política<sup>83</sup>. Su génesis se remonta a los gobiernos monárquicos y aristocráticos de la Edad Media, en los que se citaron las primeras asambleas feudales –nobles, eclesiásticos, terratenientes, artesanos y mercaderes– para tratar los temas más importantes del Estado: los tributos, las guerras y la sucesión real<sup>84</sup>. Su representación era corporativa y se partía del pensamiento de que no todos los hombres eran iguales, por lo que el nivel de incidencia dentro del órgano colegiado se basaba en la jerarquía estamental.

No obstante, las transformaciones políticas, económicas y sociales de los siglos XVII y XVIII obligaron a repensar la figura de la representación. Es así como se empieza debatir la idea de ampliar el sufragio a todo el pueblo y generar una sensibilidad del Estado ante las problemáticas de un cuerpo electoral más amplio. “En palabras de Robert Dahl, la representación política es un “invento” que vino al rescate de la democracia (Dahl, 1992): le dio los instrumentos para ampliarse, arraigarse y poder sobrevivir”<sup>85 86</sup>.

En la actualidad, la representación política se entiende como:

[...] el resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y ha elegido a alguno o algunos de sus miembros para que se hagan cargo, defiendan, argumenten, los temas y los intereses que son comunes. Así, la comunidad lo hace su representante y lo coloca en un órgano de discusión y decisión del gobierno. Es la actuación de uno o varios miembros en nombre de otros en defensa de sus intereses.<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup> Luis Diego Brenes Villalobos, “*El principio democrático en la jurisprudencia constitucional electoral costarricense*”, Revista de Ciencias Jurídicas No. 147 (2018): p. 165-184, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/35911/36655>

<sup>84</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p. 959.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 960.

<sup>86</sup> Robert Dahl, “*La democracia y sus críticos*”, Barcelona, Paidós, 1992, p. 36.

<sup>87</sup> Rotsay Rosales Valladares y Manuel Rojas Bolaños, *Representación, partidos políticos y procesos electorales*, vol. 2, *Cuadernos didácticos sobre teoría y práctica de la democracia*, org. IIDH/CAPEL y CIEP-UCR (San José: IIDH, 2012), p.17, <https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1238/serie-cuadernos-didacticos-representacion-pp-y-procesos-electorales-no-2.pdf>.

En otras palabras, la representación es el mecanismo que utiliza la democracia para unir la voluntad del pueblo con la voluntad del Estado<sup>88</sup>. De acuerdo con el pensamiento de Presno Linera, la representación política como principio incorporado al texto constitucional, con sus vertientes objetiva y subjetiva, supone un cambio en la relación de Estado y pueblo, en el que a este último no se le impone la voluntad estatal, sino que es arquitecto de ella<sup>89</sup>.

Para Kelsen, la democracia es una idea de Estado concebida por la voluntad colectiva, por el pueblo. “Democracia significa identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado y gobierno del pueblo por el pueblo, habrá que preguntarse con él ¿qué es el pueblo?”<sup>90</sup>.

Para el jurista alemán Ernst Böckenförde, el pueblo es la ciudadanía:

La pertenencia a la comunidad política del pueblo se determina formal y jurídicamente por la condición de ciudadano. La ciudadanía en su conjunto constituye el pueblo político, que se delimita hacia fuera como una unidad frente a otros hombres y grupos de hombres, se organiza hacia dentro a través del Estado y se gobierna a sí misma sobre la base de los derechos políticos iguales de participación.<sup>91</sup>

El filósofo político Bernard Manin plantea la existencia de cuatro pilares universales en el principio de representación<sup>92</sup>:

Primero, los representantes son nombrados por elección periódica, con intervalos regulares; segundo, la toma de decisiones por parte de los gobernantes conserva un grado de independencia respecto a los deseos del electorado; tercero, aun con la representación política, los gobernados pueden expresar sus opiniones y deseos políticos sin estar sujetos al control de quienes los gobiernan; y cuarto, las decisiones políticas, aun con representación política, se someten a un proceso de debate.<sup>93</sup>

El sistema representativo busca una cadena de legitimación democrática que no culmina con la elección de los representantes en votaciones libres y universales, sino que es el inicio de la transmisión de voluntades del electorado al parlamento, donde los ciudadanos electos, al participar dentro del proceso representativo, ejercen un derecho

---

<sup>88</sup> Miguel Ángel Presno Linera, “La representación política como derecho fundamental”, p.9, <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28281/Representacion%20politica.pdf?sequence=1>

<sup>89</sup> *Ibid.*, p.12

<sup>90</sup> *Ídem.*

<sup>91</sup> Ernst W. Böckenförde, “La democracia como principio constitucional”, *Estudio sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, p.87.

<sup>92</sup> Bernard Manin, “Los principios del gobierno representativo”, España, Alianza Editorial, 1998, p. 12-17.

<sup>93</sup> Rosales Valladares y Rojas Bolaños, *Representación, partidos políticos y procesos electorales*, p.18.

propio, pero, a su vez, un derecho de los representados al hacer efectiva la participación política de estos<sup>94</sup>. En palabras de Stuart Mill, el formato ideal de gobierno es el que permite al pueblo ejercer “a través de sus diputados periódicamente elegidos por él, el poder de control último”<sup>95 96</sup>.

Esta forma de gobierno representativo posibilita “establecer contrapesos al poder gubernamental, propiciar que las minorías, representadas en el parlamento, puedan incidir en la vigilancia del poder y en la elaboración de las decisiones”<sup>97</sup>. Para Stuart Mill, Presno Linera y Pérez Royo, la máxima expresión de representación política es el Poder Legislativo.

## SECCIÓN B: PODER LEGISLATIVO

### I. Concepto

Este poder ha sido tema de estudio y desarrollo desde la época de los contractualistas. Según el pensamiento de Montesquieu en *El espíritu de las leyes*, existen tres tipos de poderes constituidos, entre ellos la potestad legislativa, que se encarga de hacer las leyes de un Estado<sup>98</sup>. Claramente, en la actualidad este poder no solo se circunscribe a la función creadora de la ley, sino también al control político del Estado, como lo indican diversos especialistas en la materia, y que se ve plasmado en las actas de la constituyente con el pensamiento de don Rodrigo Facio Brenes y su disertación sobre el fuero de “irresponsabilidad parlamentaria”<sup>99</sup>.

Para Pérez Royo, este poder es la función primigenia de todas las constituidas por el poder Constituyente, porque es “a través de la cual se constituye la voluntad ordinaria del Estado”<sup>100</sup>.

En términos generales, la función legislativa se caracteriza por rasgos tanto materiales como formales. Materialmente la función legislativa se expresa en la producción de normas jurídicas, esto es, de disposiciones generales y abstractas. Formalmente se caracteriza por la existencia de un órgano

---

<sup>94</sup> Presno Linera, “*La representación política como derecho fundamental*”, p.5.

<sup>95</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p. 965.

<sup>96</sup> John Stuart Mill, “*Del gobierno representativo*”, Madrid, Tecnos, 1985, p.23.

<sup>97</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p.967-968.

<sup>98</sup> Pérez Royo y Carrasco Durán, “*Curso de Derecho Constitucional*”, p.574.

<sup>99</sup> Alex Solís Fallas, *El pensamiento jurídico de Rodrigo Facio* (San José: EUCR, 2017), p.148-149.

<sup>100</sup> Pérez Royo y Carrasco Durán, p.585-586.

legislativo que opera a través de un procedimiento regulado por la Constitución y desarrollado en los Reglamentos parlamentarios.<sup>101</sup>

Además, Pérez Royo agrega:

Dado el carácter de creación de la voluntad del Estado en que la función legislativa consiste, el órgano a través del cual se ejerce tiene que ser necesariamente un órgano colegiado y numeroso, en el que pueda expresarse políticamente la diversidad de la sociedad [...]. La voluntad del Estado debe ser la voluntad política de la sociedad. En consecuencia, como en la sociedad coexisten intereses y opiniones distintas, el órgano del Estado que la expresa debe estar constituido de tal manera que puedan tener cabida en él dichos intereses y opiniones. Esta es la razón por la que desde los orígenes del Estado Constitucional la función legislativa ha sido confiada a un Parlamento, en el que el número de parlamentarios guarda una determinada relación con el volumen global de la población y con su distribución territorial.<sup>102</sup>

En consecuencia, la representación política juega un papel determinante en el parlamento y en la construcción de la ciudadanía política, donde el Estado “se transforma en un instrumento unificador frente a una sociedad dividida, porque el Estado reconoce únicamente a ciudadanos individuales, sin atención a su condición económica, racial, social o religiosa”<sup>103</sup>. Así lo menciona Edmund Burke –considerado uno de los pioneros de la noción moderna de representación– en su discurso a los electores de Bristol, donde afirmó que:

El parlamento no es un Congreso de embajadores de intereses diversos y hostiles que cada uno debe sostener como agente y abogado contra otros agentes y abogados. El parlamento es la asamblea deliberativa de una única nación, con un solo interés, el de la comunidad [...] en ella no deben prevalecer los objetivos ni los prejuicios locales ni estamentales sino el bien general que deriva de la razón general.<sup>104</sup>

En consecuencia, el Poder Legislativo es “la unidad de discusión, intercambio y entendimiento, donde se procura elaborar el consenso nacional capaz de asegurar el avance de la sociedad como un todo”<sup>105</sup>.

En Costa Rica, la Constitución Política vigente establece, en su artículo 105, que la potestad legislativa reside en el pueblo político –toda la ciudadanía mayor de 18 años–, la cual delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio en elecciones libres y

---

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> *Ídem.*

<sup>103</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, p. 962.

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 961-962.

<sup>105</sup> Asamblea Legislativa, *El Poder Legislativo* (San José: La Asamblea, 2000), p.11.



universales. Además, en el numeral 108 y 115 se estipulan las calidades etarias que debe reunir la ciudadanía para ser electa a una diputación a la Asamblea Legislativa —ser ciudadano en ejercicio y tener 21 años de edad—, y ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de este poder de la República —ser ciudadano en ejercicio y tener 30 años de edad—.

## **II. Antecedentes históricos de los requisitos para acceder al Poder Legislativo en Costa Rica antes de la Constitución Política de 1949**

Los tres padres de la historia: Heródoto, Tucídides y Jenofonte afirman que ningún hecho social es resultado del azar, de un hecho fortuito, ni mucho menos de la suerte; en realidad, cada uno de los hechos sociales que preocupan a las personas son el resultado de acontecimientos pasados, que se concatenan a lo largo del tiempo para dar lugar a los hechos posteriores de la historia<sup>106</sup>. Bajo esta premisa, resulta imperioso revisar los textos constitucionales que han regido a nuestro país hasta 1948, para dilucidar la evolución histórica de los requisitos etarios para acceder a una candidatura en los comicios legislativos y postularse a la Presidencia o Vicepresidencia del Poder Legislativo<sup>107</sup>.

### *1. Constitución Política de la Monarquía Española (1812)*

La primera Carta Magna vigente en nuestro país fue la emitida en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en ese momento Costa Rica era una provincia que pertenecía a la monarquía española. Este texto fue redactado por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía, y Costa Rica estuvo representada por el presbítero don Florencio del Castillo, quien, además de ser el primer diputado de nuestra historia patria, fungió también como presidente de las Cortes<sup>108</sup>.

La Constitución de Cádiz refería al órgano legislativo en su título III bajo el nombre de Cortes, su naturaleza era de origen unicameral y los diputados que la integraban eran electos popularmente cada dos años mediante el sufragio indirecto en cuatro grados: “los

---

<sup>106</sup> Tomás Federico Arias Castro, "Sesión Ordinaria Solemne #121 del Concejo Municipal de San José en Celebración de los 79 años de la Promulgación del Código de Trabajo", Municipalidad de San José, 23 de agosto de 2022, video, 27:21, <https://www.facebook.com/munidesanjose/videos/589195399349350>.

<sup>107</sup> Es importante señalar que a las mujeres antes de 1949 no se les reconocía el derecho al sufragio activo y pasivo. Por consiguiente, al momento de emplearse términos genéricos —ciudadanía, diputaciones, presidencia, entre otros— en esta subsección debe entenderse que los mismos refieren exclusivamente a hombres casados o solteros con algún grado de instrucción y poder económico.

<sup>108</sup> Jorge Francisco Sáenz Carbonell, *Breve Historia del Derecho Costarricense: ordenamientos indígenas, derecho indiano y derecho nacional* (San José: ISOLMA, 2016), p.360.

ciudadanos elegían compromisarios, estos electores de parroquia, los electores de parroquia electores de partido y finalmente los electores de partido votaban para designar a los diputados a Cortes”<sup>109</sup>.

Sobre los requisitos para ser diputado a las Cortes, se debía ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años de edad, español nacido en la provincia postulante o con siete años de residencia en esta, poseer una renta anual proporcionada<sup>110</sup> de bienes propios y los miembros eclesiásticos no tenían prohibición para ser electos<sup>111</sup>.

En el caso de la elección de la presidencia de las Cortes, el artículo 118 establecía que posteriormente a la toma de posesión de los diputados, estos escogerían de su seno mediante voto secreto: un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarías, sin mediar otros requisitos más allá de ser parlamentario<sup>112</sup>. Es importante resaltar que, sobre los requerimientos para ocupar la Presidencia o Vicepresidencia del Poder Legislativo, el artículo 118 se convirtió en una norma no escrita –costumbre– del sistema político costarricense hasta la promulgación de la Constitución Política de 1949<sup>113</sup>.

## 2. Pacto Social Fundamental Interino (1821)

El 1.º de diciembre de 1821, la Junta de Legados de los Pueblos, considerada como el primer órgano político y primera asamblea constituyente de Costa Rica, aprobó de manera provisional el Pacto Social Fundamental Interino hasta que una nueva junta de legados la aprobase en el primer mes del año siguiente, este texto regiría de manera paralela a la Constitución de Cádiz. El Pacto establecía una Junta Superior Gubernativa compuesta por siete vocalías electas bajo el sistema de sufragio indirecto en cuatro

---

<sup>109</sup> *Ibid.*, p.361.

<sup>110</sup> *La renta anual proporcionada establecida en el artículo 92 queda en condición suspensiva por el artículo 93, “hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si se hallara expresado”*. Reino de España, Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía. Constitución Política de la Monarquía Española (1812), aprobado el 19 de marzo de 1812, p.9, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdíg/const\\_mex/const\\_cadiz.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdíg/const_mex/const_cadiz.pdf).

<sup>111</sup> *Ídem.*

<sup>112</sup> *Ibid.*, p. 11-12.

<sup>113</sup> *A excepción de la Constitución de 1812, 1847, 1848 y 1917, los textos constitucionales de las épocas del ensayo (1812-1871) y la primera madurez (1871-1949), son omisos respecto de establecer requisitos para ocupar los puestos de la presidencia, vicepresidencia y secretarías del Poder Legislativo, porque se entendió desde 1812 que el único requisito para ocupar estos puestos era el de ser diputado en ejercicio*. Tomás Federico Arias Castro (coordinador de la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, abogado, historiador, máster en Ciencias Políticas y doctorando en Derecho Constitucional), entrevistado por Esteban Valverde Esquivel, Universidad de Costa Rica, 02 de septiembre de 2022.

grados, que reuniría los poderes legislativo y ejecutivo, y del seno de la junta se elegiría un presidente, un vicepresidente y un secretario<sup>114 115</sup>.

### 3. Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (1823)

En 19 de marzo de 1823, el Congreso General de la Provincia aprueba un nuevo texto constitucional denominado Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, esta constitución es una versión “mejorada” del Pacto de Concordia. La modificación más evidente es la supresión de la Junta Superior Gubernativa por la Diputación de Costa Rica, este órgano estaría integrado por tres propietarios y dos suplentes, dentro de sus competencias estaban los poderes legislativos y administrativos; además del nombramiento de un jefe político, un intendente y un comandante general de armas. Al igual que el Pacto Social Fundamental Interino, el Primer Estatuto es omiso respecto de los requisitos para ocupar los puestos de la Diputación de Costa Rica y la presidencia del órgano<sup>116</sup>.

### 4. Segundo Estatuto Político de Costa Rica (1823)

El 29 de marzo de 1823, solamente nueve días después de iniciadas las sesiones de la Diputación, se dio un golpe militar cartaginés comandado por don Joaquín de Oreamuno y Muñoz de la Trinidad, con la intención de anexar a Costa Rica al Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, sin conocer que el Imperio fue disuelto ese mismo día<sup>117</sup>

<sup>118</sup>.

No obstante, siete días después, la villa de Alajuela y la ciudad de San José, de tendencia republicana, derrotaron al movimiento militar cartaginés y la villa de Heredia se incorporó nuevamente a Costa Rica por el temor de ser atacada por los republicanos. El Congreso Provincial decidió aprobar el 16 de mayo un nuevo texto constitucional que denominó Segundo Estatuto Político de Costa Rica, el cual reinstauró la Junta Superior Gubernativa con potestad ejecutiva y legislativa; además del nombramiento de un jefe

---

<sup>114</sup> El pacto es omiso respecto de los requisitos para ser electo a la Junta y a sus puestos internos, por lo que se aplica lo dispuesto en la Constitución de Cádiz. Costa Rica, Junta de Legados de los pueblos. *Pacto Social Fundamental*, aprobado el 1º de diciembre de 1821.

<sup>115</sup> Sáenz Carbonell, Breve Historia del Derecho Costarricense: ordenamientos indígenas, derecho indiano y derecho nacional, p.365-366.

<sup>116</sup> *Ibid.*, p.368.

<sup>117</sup> *Ídem.*

<sup>118</sup> Archivo General de la Nación, "#AGNrecuerda al Primer Imperio Mexicano", www.gob.mx, 19 de mayo de 2018, <https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-al-primer-imperio-mexicano?idiom=es#:~:text=El%203%20de%20marzo%20de,dos%20insurgentes%20y%20un%20realista.>

político, un intendente y un comandante general de armas. El segundo estatuto prorroga la vigencia de la Constitución de Cádiz y no menciona requisitos para ocupar la Junta y sus puestos internos<sup>119</sup>.

##### 5. Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824)

A raíz de la crisis del imperio mexicano en 1823, el jefe político de Guatemala, don Vicente Filísola, llama a elecciones legislativas para revivir la idea de 1821 de crear una federación centroamericana; El Salvador, Honduras y Nicaragua siguen el ejemplo y establecen sus congresos, declararon su independencia absoluta de cualquier potencia del orbe y se establecieron en una Asamblea Nacional Constituyente bajo el nombre de Provincias Unidas del Centro de América. La provincia de Costa Rica decidió en octubre de 1823 formar parte de esta unidad y, en marzo de 1824, tomaron posesión los representantes costarricenses en la asamblea; la constitución federal entró en vigencia en noviembre de ese año<sup>120</sup>.

El texto constitucional establecía la condición de ciudadano a todo habitante que estuviere casado o fuera mayor de dieciocho años; dictaba un Poder Legislativo unicameral de la federación con la denominación de Congreso Federal, cuyos representantes debían ser mayores de veintitrés años y eran electos bajo el sistema de sufragio indirecto en cuatro grados; y del artículo 76 se extrae la existencia de una Presidencia y dos Secretarías del Congreso; no obstante, al igual que los otros textos constitucionales, no se mencionan requisitos para estos cargos<sup>121</sup>.

A finales de 1826, la Carta Magna cayó en desuso debido a la guerra civil y la anarquía que surgió en todos los estados excepto Costa Rica, por esta razón en 1829 se aprueba la Ley Aprílea para recobrar la soberanía nacional y esperar al restablecimiento de los poderes de la República Federal, hecho que ocurrió en 1831<sup>122</sup>. Sin embargo, en 1835 se propuso una reforma sustancial<sup>123</sup> a la Constitución, la cual fue rechazada por

---

<sup>119</sup> Sáenz Carbonell, p.369-370.

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> *Ibid.*, p.371-374.

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *En dicha reforma se establece un Poder Legislativo bicameral compuesto por una Cámara de Representantes y un Senado, se establece como requisitos de edad para estos puestos el de veintitrés años y treinta años respectivamente; además se establece en el artículo 72, que la Cámara elegirá a un presidente, un vicepresidente y las secretarías que determine el reglamento de funcionamiento interno.* República Federal de Centro América, Congreso Federal de la República de Centroamérica. *Constitución Política de la República Federal de Centro América*, aprobado el 13 de septiembre de 1835.

Honduras, Guatemala y El Salvador, esto desencadenó el derrumbe de la República en 1838<sup>124</sup>.

6. *Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825)*

Como consecuencia de la incorporación de Costa Rica a la Asamblea Nacional Constituyente de la Provincias Unidas del Centro de América, se procedió a nombrar una Asamblea Constituyente para redactar el texto constitucional local que buscaría organizar la estructura del Estado acorde a lo establecido en las bases de constitución federal de 1823<sup>125</sup>.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica establecía como ciudadanos a todos aquellos hombres mayores de dieciocho con oficio o modo de vivir conocido; no obstante, la mayoría de edad –capacidad jurídica– se obtenía hasta los veintitrés años; el Poder Legislativo recaía en un Congreso de Diputados electos popularmente bajo el sistema de sufragio indirecto en cuatro grados, cuyo requisito era ser ciudadano, mayor de edad, del estado seglar y poseer una propiedad con valor mínimo de quinientos pesos, una renta anual de cien pesos o ser profesor de alguna ciencia. No se hace referencia a un directorio legislativo en el texto<sup>126</sup>.

7. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica (1844)*<sup>127</sup>

Como resultado de la caída del régimen de Francisco Morazán, el jefe supremo provisorio, José María Alfaro Zamora, ordenó conformar una nueva asamblea constituyente para confeccionar un nuevo texto constitucional. El 9 de abril de 1844 se aprobó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica, su redacción se basó en el infructuoso proyecto de constitución de 1839<sup>128</sup>.

Esta Constitución establecía por primera vez el voto directo para elegir a las autoridades de los poderes del Estado<sup>129</sup>. La ciudadanía se otorgaba a todo mayor de veinte

---

<sup>124</sup> Sáenz Carbonell, p.375.

<sup>125</sup> *Ibid.*, p.375-377.

<sup>126</sup> Costa Rica, Congreso Constituyente del Estado. *Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica*, aprobado el 21 de enero de 1825.

<sup>127</sup> *Previo a la Constitución de 1844, rigió en Costa Rica el Decreto de Bases y Garantías del 8 de marzo de 1841, considerado por historiadores y juristas como una constitución absolutista, redactada, sancionada y promulgada por el Jefe de Estado Braulio Carrillo Colina. Este decreto elimina la separación de funciones del Estado y concentra todo el poder en la figura del Jefe de Estado.* Sáenz Carbonell, p.379-381.

<sup>128</sup> *Ibid.*, p.381.

<sup>129</sup> *Ídem.*

años o mayor de dieciocho si estaba casado o era profesor de alguna ciencia, y se poseyera una propiedad u oficio que le permitiera mantenerse, pero la mayoría de edad se obtenía hasta los veinticinco años de edad.

El derecho al sufragio activo correspondía a todo ciudadano mayor de edad, casado, viudo, cabeza de familia o soltero que haya servido de manera honorífica a algún poder supremo y posea una propiedad de doscientos pesos como mínimo. El Poder Legislativo era bicameral, para ser representante de la cámara era necesario ser ciudadano mayor de edad, del estado seglar o eclesiástico, saber leer y escribir, y poseer una propiedad de quinientos pesos como valor mínimo o una renta anual de cien pesos. Para ser senador se requería ser ciudadano mayor de treinta y cinco años, poseer una propiedad de al menos mil pesos, y ser del estado seglar o eclesiástico, en el primer caso debe ser padre de familia. Respecto a los puestos internos del Poder Legislativo, el artículo 125 solamente hace referencia a la Presidencia del Senado, quien, a su vez, era el primero en la línea de sucesión del jefe Supremo del Estado –artículo 130<sup>130</sup>.

#### 8. Constitución Política del Estado de Costa Rica (1847)

Producto del golpe militar propinado en 1846 al gobierno del ausente jefe de estado don Francisco María Oreamuno, el jefe de estado provisorio, don José María Alfaro, convocó a una nueva asamblea constituyente, que concluiría funciones en enero de 1847 con la promulgación de la Constitución Política del Estado de Costa Rica<sup>131</sup>.

Esta constitución establecía los mismos requisitos para la ciudadanía presentes en la constitución de 1844, con la condición de mayoría de edad a partir de los veinticinco años; además, se crea un Poder Legislativo unicameral denominado de manera inapropiada como Congreso, con diputados electos de manera popular bajo el sistema de sufragio indirecto en dos grados, estos representantes debían ser ciudadanos mayores de edad, del estado seglar o eclesiástico, poseer propiedades por mínimo mil pesos o tener una renta anual de trescientos pesos, saber leer y escribir y tener conocimiento de los

---

<sup>130</sup> Costa Rica, Asamblea Constituyente. *Constitución Política del Estado libre y soberano de Costa Rica*, aprobado el 9 de abril de 1844.

<sup>131</sup> Sáenz Carbonell, p.382-383.

negocios públicos. Sobre la Presidencia del Legislativo, esta era ejercida por la Vicejefatura de Estado<sup>132</sup>.

#### 9. Constitución Política de la República de Costa Rica (1848)

En 1848 el Poder Ejecutivo se alió a las municipalidades para solicitar al Congreso la reforma de varios artículos de la Carta Magna de 1847; no obstante, el Legislativo fue más allá y redactó un nuevo texto constitucional bajo la mampara de una reforma parcial al Código Político vigente en ese momento. Uno de los cambios más significativos fue la declaración de Costa Rica como República soberana, libre e independiente; además, se sumaron nuevas atribuciones a la figura del presidente de la República, lo que convirtió a la primera magistratura en una de carácter imperial. A pesar de estas modificaciones relevantes, el documento tenía yerros notables y omisiones que desencadenaron en la decisión de revivir los preceptos constitucionales de 1847 que no hubiesen sido objeto de reforma o derogación<sup>133</sup>.

Sobre la ciudadanía, esta se otorgaba a los costarricense mayores de veintiún años, que fueran dueños de una propiedad con valor mínimo de trescientos pesos o tuvieran una renta anual de ciento cincuenta pesos, que pagaran sus tributos y supieran leer y escribir. Se establece como Poder Legislativo un congreso unicameral electo mediante sufragio indirecto de segundo grado presidido por el vicepresidente de la República, y se establecen como requisitos para ser representante: ser ciudadano costarricense, mayor de veinticinco años, poseer una propiedad libre de un valor mínimo de tres mil pesos con año de antelación al nombramiento o ser profesor de alguna ciencia<sup>134</sup>.

#### 10. Constitución Política de la República de Costa Rica (1859)

Producto del golpe militar propinado el 14 de agosto de 1859 al presidente Juan Rafael Mora Porras, el nuevo jefe provisorio, José María Montealegre, llamó a una nueva asamblea constituyente para elaborar un código político que suprimiera los yerros contenidos en la Constitución de 1848. Esta es considerada como la Carta del Equilibrio,

---

<sup>132</sup> Costa Rica, Asamblea Constituyente. *Constitución Política del Estado de Costa Rica*, aprobado el 21 de enero de 1847.

<sup>133</sup> Sáenz Carbonell, p.383-384.

<sup>134</sup> Costa Rica, Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, aprobado el 22 de noviembre de 1848.

al establecer un balance óptimo entre el poder Legislativo y Ejecutivo en sus atribuciones<sup>135</sup>.

En la parte funcional, se establece un Poder Legislativo bicameral que, dentro de sus competencias, estaba la elección de dos designados a la Presidencia en caso de ausencia temporal o absoluta del presidente de la República. Los miembros del congreso eran electos por sufragio indirecto en segundo grado, donde todos los ciudadanos mayores de veinte años o de dieciocho años casados o profesores de alguna ciencia, poseedores de una propiedad u oficio que les permita mantenerse, estaban habilitados para votar por electores distritales que debían ser ciudadanos mayores de veinticinco años, residentes de la provincia, saber leer y escribir, y tener una propiedad de quinientos pesos o una renta anual de doscientos pesos<sup>136</sup>.

Para ser representante se debía ser ciudadano costarricense por nacimiento, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y tener una propiedad de quinientos pesos o una renta anual de doscientos pesos. Por otra parte, los senadores debían ser costarricenses por nacimiento, mayores de cuarenta años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital de cuatro mil pesos y cumplir los demás requisitos exigidos para los representantes. Se menciona en el artículo 80 la existencia de una presidencia en cada cámara, empero no establece requisitos para esos puestos<sup>137</sup>.

#### 11. Constitución Política de la República de Costa Rica (1869)

El 1.º de noviembre de 1868 se produce un nuevo golpe militar, el nuevo presidente, Jesús Jiménez Zamora, convoca el Poder Constituyente para la redacción de un nuevo texto constitucional, que es aprobado el 18 de febrero de 1869<sup>138</sup>.

Sobre la ciudadanía y su derecho a sufragar por electores, no existe variación en los requisitos establecidos en la Carta de 1859. Respecto de los requisitos para ser elector, solo se modifica la edad, al pasar de veinticinco años a veintiuno. El Poder Legislativo se mantiene bicameral bajo el sistema de sufragio indirecto en segundo grado, los

---

<sup>135</sup> Sáenz Carbonell, p.385-386.

<sup>136</sup> Costa Rica, Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, aprobado el 27 de diciembre de 1859.

<sup>137</sup> *Ibid.*, art.71 y art.74.

<sup>138</sup> Sáenz Carbonell, p.386-387.



requerimientos para ser senador son idénticos a los del 59, y en los de representantes se elimina únicamente la restricción de elección de costarricenses naturalizados<sup>139</sup>.

## 12. Constitución Política de la República de Costa Rica (1871)

Luego de la disolución de la Convención Nacional, el presidente Tomás Guardia Gutiérrez convocó a elecciones constituyentes para redactar una nueva constitución. Esta se basó en los textos fundamentales de 1859 y 1869, y significó el regreso al modelo establecido por la Constitución de Cádiz de un Poder Ejecutivo robusto y un parlamento unicameral<sup>140</sup>.

El *status* jurídico de ciudadano, el sufragio en dos grados<sup>141</sup>, y los requisitos para ser electores se mantuvieron idénticos a lo establecido en el pacto social de 1869. Respecto del Poder Legislativo, este correspondía al Congreso Constitucional, que se integraba por diputados, los cuales debían ser ciudadanos mayores de veintiún años, saber leer y escribir, y ser propietarios de un patrimonio de quinientos pesos o tener una renta anual de doscientos pesos. Con respecto a la Presidencia del Congreso, la Constitución no indica requisitos para el puesto<sup>142</sup>.

En 30 de julio de 1876 se rompe el orden constitucional con el golpe militar propinado por el expresidente Guardia contra don Aniceto Esquivel Sáenz, ese mismo día es proclamado presidente interino don Vicente Herrera Zeledón, quien seguía las órdenes de Guardia. El 23 de septiembre de 1877, don Tomás Guardia desconoce de hecho a don Vicente Herrera, se proclama presidente de la República, y convoca a una asamblea constituyente que terminó con un destino infructuoso en septiembre de 1880. El 26 de abril de 1882, el presidente Guardia, arrogándose el poder constituyente, colocó en vigencia nuevamente la Constitución de 1871<sup>143</sup>.

## 13. Constitución Política de la República de Costa Rica (1917)

El 27 de enero de 1917, el presidente Alfredo González Flores es derrocado por el general Federico Tinoco Granados, quien convoca a elecciones presidenciales y

---

<sup>139</sup> Costa Rica, Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, aprobado el 18 de febrero de 1869.

<sup>140</sup> Sáenz Carbonell, p.389.

<sup>141</sup> *Con la aprobación de la ley No.7 del 17 de mayo de 1913, se establece el sufragio directo*. Costa Rica, Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, aprobado el 7 de diciembre de 1871.

<sup>142</sup> *Ibid.*, art.9, art.81 y art.87.

<sup>143</sup> Sáenz Carbonell, p.393.

constituyentes, el resultado de ambas elecciones es favorable a la dictadura tinoquista. La Asamblea Constituyente convocó a los ex presidentes González Víquez, Soto Alfaro, Yglesias Castro, Esquivel Ibarra y Durán Cartín para redactar un nuevo texto constitucional que fue aprobado en junio del mismo año<sup>144</sup>.

El nuevo pacto fundamental estableció la ciudadanía para aquellos costarricenses mayores de veintiún años o veinte si poseían un título profesional reconocido por el Estado, dueños de una propiedad o con oficio que les permita generar ingresos para mantenerse, estar inscrito en el registro cívico del cantón domiciliado. A partir de 1927, para ser ciudadano sería indispensable saber leer y escribir, ser mayor de cincuenta años o poseer bienes por un valor mínimo de quinientos pesos<sup>145</sup>.

El Poder Legislativo es ejercido por un congreso bicameral electo por sufragio directo. Para formar parte del parlamento era necesario ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, ser dueño de bienes valorados en mínimo tres mil pesos, tener una renta anual de mil doscientos pesos o ser profesional con título reconocido por el Estado; en el caso de los diputados, se requieren veinticinco años de edad, y para los senadores, cuarenta años<sup>146</sup>. En el artículo 72, párrafo segundo, se establece el deber de elegir anualmente en cada cámara un Directorio Legislativo, y el presidente de cada cámara deberá reunir los mismos requisitos del presidente de la República –30 años–, y ocupar el tercer –presidente del Senado– y cuarto lugar –presidente de la Cámara– en la línea de sucesión<sup>147</sup>.

La Constitución de 1917 fue derogada de hecho con la ruptura del orden constitucional en 1919, al ser obligado a dimitir al presidente Juan Bautista Quirós Segura y entregar el mando a un gobierno de facto encabezado por Francisco Aguilar Barquero, quien puso en vigencia por tercera ocasión la Constitución de 1871<sup>148</sup>.

En resumen, este repaso histórico evidencia que el desarrollo de los requerimientos de edad en los institutos de la ciudadanía, el sufragio activo, el sufragio pasivo al Poder Legislativo y su Presidencia no han sido lineales en el tiempo. No obstante, sí queda

---

<sup>144</sup> *Ibid.*, p.395.

<sup>145</sup> Costa Rica, Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, aprobado el 8 de junio de 1917.

<sup>146</sup> *Ibid.*, art.60.

<sup>147</sup> *Ibid.*, art. 72

<sup>148</sup> *El gobierno del Presidente Quirós Segura no fue reconocido por los Estados Unidos, lo que acrecentó las tensiones que derivaron en su renuncia*. Sáenz Carbonell, p.397.

demostrado que el constituyente originario se ha decantado por exigir una edad superior para acceder al Poder Legislativo respecto de la obtención del *status* de ciudadanía.

**a. Cuadro comparativo sobre los requerimientos de edad en las constituciones vigentes antes de 1949.**

<b>REQUERIMIENTOS DE EDAD EN LAS CONSTITUCIONES VIGENTES ANTES DE 1949</b>				
<b>Texto Constitucional</b>	<b>Ciudadanía</b>	<b>Sufragio Activo</b>	<b>Poder Legislativo</b>	<b>Presidencia Legislativa</b>
<i>Constitución Política de la Monarquía Española (1812)</i>	No establecía	1°: No establecía 2°, 3° y 4°: 25 años	25 años	No establecía
<i>Pacto Social Fundamental Interino (1821)</i>	No establecía	No establecía	No establecía	No establecía
<i>Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (1823)</i>	No establecía	No establecía	No establecía	No establecía
<i>Segundo Estatuto Político de Costa Rica (1823)</i>	No establecía	No establecía	No establecía	No establecía
<i>Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824)</i>	18 años o casados	1°, 2°, 3° y 4°: Ser ciudadano	23 años	No establecía
<i>Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825)</i>	18 años	1° y 2°: 18 años 3° y 4°: 23 años	23 años	No establecía
<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica (1844)</i>	20 años o mayor de 18 años si estaba casado o era profesor de una ciencia	Sufragio directo: 25 años	Representante: 25 años Senador: 35 años	No establecía <sup>149</sup>
<i>Constitución Política del Estado de Costa Rica (1847)</i>	20 años o mayor de 18 años si estaba casado o era profesor de una	1°: 18 y 20 años 2°: 23 años	23 años	Presidido por el Vicejefe de Estado

<sup>149</sup> El artículo 125 solamente hace referencia a la presidencia del Senado quien a su vez era el primero en la línea de sucesión del Jefe Supremo del Estado –artículo 130–.

<b>REQUERIMIENTOS DE EDAD EN LAS CONSTITUCIONES VIGENTES ANTES DE 1949</b>				
	ciencia			
<u>Constitución Política de la República de Costa Rica (1848)</u>	21 años	1º: 21 años 2º: 25 años	25 años	Presidido por el Vicepresidente de la República
<u>Constitución Política de la República de Costa Rica (1859)</u>	20 años o mayor de 18 años si estaba casado o era profesor de una ciencia	1º: 18 y 20 años 2º: 21 años	Representante: 25 años Senador: 40 años	No establecía <sup>150</sup>
<u>Constitución Política de la República de Costa Rica (1869)</u>	20 años o mayor de 18 años si estaba casado o era profesor de una ciencia	1º: 18 y 20 años 2º: 21 años	Representante: 25 años Senador: 40 años	No establecía <sup>151</sup>
<u>Constitución Política de la República de Costa Rica (1871)</u>	20 años o mayor de 18 años si estaba casado o era profesor de una ciencia	1º: 18 y 20 años 2º: 21 años A partir de 1913, el sufragio es directo: 18 y 20 años	21 años	No establecía
<u>Constitución Política de la República de Costa Rica (1917)</u>	21 años y 20 años si poseían título profesional	Sufragio directo: 20 y 21 años	Diputado: 25 años Senador: 40 años	30 años <sup>152</sup>

<sup>150</sup> Se menciona en el artículo 80, la existencia de una presidencia en cada cámara, empero no establece requisitos para esos puestos.

<sup>151</sup> Se menciona en el artículo 78, la existencia de una presidencia en cada cámara, pero no establece requisitos para esos puestos.

<sup>152</sup> En el artículo 72 párrafo segundo, se establece el deber de elegir en cada cámara un Directorio Legislativo cada año donde el presidente de cada cámara deberá reunir los mismos requisitos del Presidente de la República –30 años–, y ocupan el tercer –Presidente del Senado– y cuarto lugar –Presidente de la Cámara– en la línea de sucesión.

## CAPÍTULO II

### LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA SER ELECTO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y A LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO

#### SECCIÓN A: FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA EJERCER LA DIPUTACIÓN Y LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

“Vamos a darle a Costa Rica una nueva Constitución que responda a aquellos anhelos, para que a la par de la libertad y la democracia política, se procuren [*sic*] a su vez medidas que sirvan de fundamento material para que el pueblo pueda ejercer sus derechos políticos, sin la carga de condiciones sociales y económicas que valoren sus capacidades de vivir y necesidad de vivir dignamente”.<sup>153</sup>

#### I. Constitución Política de la República de Costa Rica (1949)

Con la ruptura del orden constitucional en 1948, la Junta Fundadora de la Segunda República, presidida por José Figueres Ferrer, convocó a elecciones para la conformación de una nueva Asamblea Nacional Constituyente que tendría la responsabilidad de redactar y promulgar una nueva Constitución que sustituyese la de 1871, objetivo que alcanzó el 7 de noviembre de 1949, “el texto final, si bien distaba mucho de ser tan innovador como ese proyecto [presentado por la Junta], tampoco era una mera reformulación de la normativa de 1871”<sup>154</sup>.

La incipiente Carta Magna estableció, en sus artículos 108 y 115, los requerimientos de edad para el ejercicio del cargo de diputado o diputada de la República, y para poder ser electo a la Presidencia o Vicepresidencia del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa:

**Artículo 108.-** Para ser diputado se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; 3) Haber cumplido veintiún años de edad. [...]

---

<sup>153</sup> Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, Acta No.48.

<sup>154</sup> Sáenz Carbonell, p.403.

**Artículo 115.-** La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.<sup>155</sup> **[Resaltado no es del original].**

Cabe mencionar que la Constituyente de 1949 rompe con dos aspectos históricos: primero, elimina el requisito patrimonial para el ejercicio de una diputación, un avance notable y acorde a los tiempos de mediados del siglo XX; y segundo, establece requisitos idénticos a los de la Presidencia de la República para ejercer la Presidencia y Vicepresidencia del Poder Legislativo, contrariamente a la tradición establecida por la Constitución de Cádiz de 1812 y que mantenía el texto fundamental de 1871<sup>156</sup>.

Mencionados los fundamentos jurídicos constitucionales de los requerimientos de edad, es importante dilucidar cuáles fueron las razones políticas que dieron origen a estas normas constitucionales y su debate en la Asamblea Nacional Constituyente. Además, los numerales 90 y 135, referentes a la ciudadanía y a la sucesión presidencial, indican:

**Artículo 90.-** La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años. [...]

**Artículo 135.-** Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya. Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.<sup>157 158</sup>

Encuentran concordancia con los artículos 108 y 115 respectivamente, por lo que su análisis será un complemento que enriquecerá el estudio

## **II. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949**

---

<sup>155</sup> Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 7 de noviembre de 1949”.

<sup>156</sup> *Solo las constituciones de 1847, 1848 y 1917 establecieron requisitos para la Presidencia del Poder Legislativo.* Ver Cuadro comparativo sobre los requerimientos de edad en las constituciones vigentes antes de 1949.

<sup>157</sup> *Constitución Política de la República de Costa Rica*, art. 90.

<sup>158</sup> *El texto original del artículo 90 estableció en veinte años la edad para obtener la ciudadanía. No obstante, en 1971 por iniciativa del entonces diputado Daniel Oduber Quirós, se rebajó la edad a dieciocho años.* Sáenz Carbonell, p.409.

## 1. Artículo 90

La ciudadanía costarricense fue materia de intensa discusión a lo interno del seno de la Constituyente de 1949, esta se centró en el sufragio femenino y la edad para ser ciudadano.

El debate inició, como lo indica el acta de la sesión No. 92 de la Asamblea, con la lectura de la moción de fondo presentada por el diputado ulatista Gonzalo Ortiz Martín: "la ciudadanía es el conjunto de deberes y derechos políticos que corresponden a los costarricenses, de uno y otro sexo, que hayan cumplido dieciocho años de edad"<sup>159</sup>. El espíritu del enunciado coincide con el artículo 112 del proyecto del gobierno de facto; no obstante, el requerimiento de edad creó partidarios y detractores con diversos tipos de argumentos.

El primer diputado en oponerse a los 18 años de edad fue Álvaro Chacón Jinesta quien, en actas, dijo lo siguiente: Luego expresó que no estaba con la edad de dieciocho años para poder votar, por cuanto precisamente en esa época nuestros jóvenes cursan la segunda enseñanza, preparándose para obtener su título de bachiller. Si se les permite votar, la política vendrá tan sólo a perjudicarlos en sus propósitos. Por otra parte, significaría llevar la política a los Colegios de Segunda Enseñanza, con los perjuicios del caso. Se va a convertir cada colegio en un campo de batalla político. Propuso que se adoptara la edad de veinte años para sufragar, la más conveniente y adecuada.<sup>160</sup>

Asimismo, coadyuvaron los diputados Zeledón Brenes, Jiménez Quesada, González Flores y Dobles Segreda, quienes indicaron la necesidad de alejar el mayor tiempo posible a los jóvenes del ambiente turbio de la política, que afecta de manera abrupta el desarrollo físico y espiritual<sup>161</sup>.

---

<sup>159</sup> Valverde Esquivel, "¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?", p.53.

<sup>160</sup> *Ídem*.

<sup>161</sup> Valverde Esquivel, "¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?", p. 53. **Zeledón Brenes:** [...] En cuanto a la edad, indicó que la observación del señor Chacón era digna de tomarse en cuenta. Es necesario mantener alejados del turbión de la política a nuestros jóvenes, hasta donde sea indispensable. La edad de los veinte años es la más indicada. **Jiménez Quesada:** [...] El segundo observó que nuestro medio era propicio a precipitar al hombre a toda clase de situaciones, lo que resultaba inconveniente. Desde muy jóvenes, tanto los hombres como las mujeres, se inician en la vida de los adultos. Añadió que el oficio del hombre es el más difícil y que amerita a una mayor preparación y madurez mental. Por otra parte, es bien sabido que la edad emotiva por naturaleza es la juventud, la época de la adolescencia, cuando los jóvenes están en pleno desarrollo físico y espiritual, lanzarlos a la política a esta edad, resulta contraproducente. **González Flores:** [...] Estuvo de acuerdo en prolongar la edad para el ejercicio del sufragio, ya que a los dieciocho años los jóvenes se encuentran en plena adolescencia. A esa edad no se ha alcanzado la madurez mental requerida para ejercer una función fundamental, como es la de emitir el voto. Luego expresó que uno de los grandes prejuicios es el que se refiere a la pretendida precocidad de nuestros jóvenes, en relación con los de otros países, prejuicio muy arraigado y popularizado entre nosotros. **Dobles Segreda:** [...] Indicó que la mayoría de las Constituciones han adoptado la edad de los 21 o 22

Por otro lado, el diputado Solórzano González cobijó la tesis de los 18 años para obtener la ciudadanía:

También se manifestó de acuerdo con la edad de los 18 años, por cuanto nuestros jóvenes han demostrado un sentido altruista acerca de los destinos del país. [...] también se pronunció de acuerdo con la tesis anterior. Indicó que un joven de dieciocho años sabe qué es lo que le conviene a la República. Además, durante la campaña de Liberación Nacional, los jóvenes fueron al sacrificio conscientes de su patriotismo y de sus deberes. Agregó que los jóvenes de Costa Rica participan en la política con el mayor desinterés, movidos tan solo por sus nobles ideales, lo que representa una ventaja para el país. Además, la misma Constitución del 71 aceptaba la edad de los 18 años para sufragar, sujetándola a dos condiciones: la de ser casado y ser profesor de alguna ciencia.<sup>162</sup>

Lo secundaron en este razonamiento los diputados Leiva Quirós, Fournier Acuña y Baudrit Solera, ellos indicaron que los jóvenes a los 18 años son conscientes de su realidad y de las necesidades del país, solo bastaba hacer un repaso por la historia nacional para darnos cuenta del papel que han jugado las juventudes en la consolidación de nuestra democracia<sup>163</sup>. Al finalizar el debate, la moción fue rechazada por una mayoría de constituyentes que se decantaron por establecer la edad de 20 años para adquirir la ciudadanía, con base en la moción presentada por el diputado Fernando Vargas Fernández<sup>164</sup>.

No obstante, en 1970 el diputado Daniel Oduber Quirós presentó junto a un grupo de congresistas una reforma constitucional para rebajar a 18 años la edad necesaria para la ciudadanía. El proyecto estableció en su exposición de motivos la necesidad imperiosa de “dotar a las juventudes costarricenses del derecho a decidir los destinos de la nación, apoyado en la importante participación de los jóvenes en los movimientos sociales del

---

años para conceder a los ciudadanos el derecho al sufragio con base en que durante esa época el hombre empieza a alcanzar su madurez espiritual”.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p.54.

<sup>163</sup> *Ídem. Baudrit Solera:* [...] En lo tocante a la edad de los dieciocho años lo propio ocurriría, sin referirse a otros argumentos, con solo que el pueblo recordase que más de un muchacho inmoló su vida en los campos de batalla, en aras de la libertad de su patria, durante la campaña de Liberación Nacional. *Leiva Quirós:* [...] expuso las razones por las cuales estaba de acuerdo con la segunda parte de la moción en debate. Indicó que a los dieciocho años nuestros jóvenes saben perfectamente lo que están haciendo, así como lo que más conviene a los intereses generales del país. *Fournier Acuña:* [...] expresó que la realidad era que en Costa Rica los jóvenes adquieren su madurez precozmente. Desde muy temprana edad nuestros muchachos participan activamente en la política. Citó el ejemplo de la gesta del quince de mayo, iniciada por los estudiantes y las mujeres costarricenses. De ahí que esté con la tesis de los dieciocho años.

<sup>164</sup> *Ídem.*



país, que en su mayoría han liderado, y su determinada convicción de defender la democracia costarricense, su historia y sus conquistas”<sup>165</sup>. El ex presidente Oduber indica:

Asimismo, estimamos que en el tanto en que sepamos canalizar bien todas las inquietudes de las nuevas generaciones, así será de beneficioso para el país el estímulo transformador de nuestra juventud; porque una nación que no ofrezca oportunidad de acción a la juventud, tendrá pocas posibilidades de salir de un seguro estancamiento.<sup>166</sup>

Esta reforma responde a lo expuesto por el constituyente Rodrigo Facio Brenes, y consta en el dictamen unánime afirmativo del proyecto: “La democracia no es una cosa, sino una forma de vida que necesita constantemente crecer, expandirse y fortalecerse si desea sobrevivir. Para ella, detenerse es rendirse y hacerse rígida es perder su aliento de vida”<sup>167</sup>. La Ley N.º 4763 se aprobó el 5 de mayo de 1971, en su tercer debate, con 46 votos a favor y solo 4 en contra –Brenes González, Valladares Mora, Piedra Jiménez y Chavarría Poll, todos del Partido Unificación Nacional–. Hasta la actualidad, esta redacción es la que rige en nuestro código político<sup>168</sup>.

## 2. Artículo 108

Los requerimientos para acceder a un escaño en el parlamento costarricense se encuentran en el artículo 108 de la Constitución Política, estas exigencias nunca han sido modificadas por el constituyente derivado, por lo que el espíritu del constituyente originario prevalece hasta nuestra actualidad<sup>169</sup>.

El debate sobre los requisitos para ser diputado o diputada de la República dio inicio gracias a una moción presentada por el diputado Rodrigo Facio Brenes y secundada por sus compañeros de fracción en la sesión No. 63 de la Asamblea Constituyente, y que se extendió por dos sesiones más, donde la discusión reglada fue intensa con posiciones a favor y en contra de la moción socialdemócrata que recogía lo propuesto por el gobierno de facto en su proyecto constitucional<sup>170</sup>.

Sobre este artículo se presentaron las siguientes mociones: 1.ª) del grupo Social Demócrata, que dice así: “Artículo 81.- Para ser diputado se requiere:

---

<sup>165</sup> Valverde Esquivel, “¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?”, p.55.

<sup>166</sup> *Idem.*

<sup>167</sup> *Idem.*

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> *Ibid*, p.56.

<sup>170</sup> Valverde Esquivel, “¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?”, p. 56..

1.º- Ser ciudadano en ejercicio; 2.º- Ser costarricense por nacimiento o por adopción, con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad; 3.º- Haber cumplido veintiún años de edad; y 4.º- No haber sido condenado por delitos electorales o contra la propiedad, la fe pública o las buenas costumbres”.<sup>171</sup>

La principal controversia de la propuesta entre los constituyentes era la edad para ser integrante del Poder Legislativo. El pleno de la constituyente se dividió en tres tesis: fijar un requerimiento de 21 años para el escaño parlamentario; establecer el requisito etario, pero que este fuera de 25 años; y por último, la idea de no establecer una edad mínima porque ya el inciso primero exigía la condición de ciudadano en ejercicio, lo que obligaba *per se* a cumplir una determinada edad para adquirir este *status* jurídico y creaba una doble limitación que impedía el ejercicio pleno de los derechos políticos de la ciudadanía<sup>172</sup>.

Entre los defensores de la propuesta del constituyente Facio Brenes, estuvieron los diputados Baudrit Solera y Vargas Vargas, quienes expresaron lo siguiente:

El primero expresó que por diez años había convivido con jóvenes universitarios, y que se había dado perfecta cuenta que el universitario, aun sin tener los 21 años, tenía absoluta capacidad de juicio. Además, después de la patriótica actitud de los jóvenes de la Universidad, todos los cuales se inscribieron para defender al país, bien merecían poder ser electos diputados a los 21 años. El segundo manifestó que era necesario abrirles oportunidades a los jóvenes para que vinieran a la Cámara.<sup>173</sup>

Por el contrario, el diputado Volio Sancho manifestó su rechazo a la idea de que la edad mínima fuera 21 años, él creía que 25 años era el *minimum minimorum* para ser congresista, e hizo alusión a la legislación de otros países latinoamericanos para sustentar su posición, como consta en su disertación<sup>174</sup>:

El Representante VOLIO SANCHO dijo que ratificaba las palabras pronunciadas por sus compañeros en defensa de los intereses de la juventud, exaltando a nuestros jóvenes, especialmente a los universitarios, pero el caso de estos últimos se puede considerar como excepcional. A la Cámara llegan, no los jóvenes universitarios, sino el tipo medio de ciudadano versado en los negocios públicos y con cierta experiencia, para tratar los problemas concernientes a una Asamblea Legislativa. Aclaró que de ninguna manera trataba de empañar las virtudes cívicas de la juventud costarricense al propiciar la tesis de los 25 años. Por el contrario, estaba pronto a apoyar toda

---

<sup>171</sup> *Ídem.*

<sup>172</sup> *Ídem.*

<sup>173</sup> Valverde Esquivel, “¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?”, p.57.

<sup>174</sup> *Ídem.*

medida tendiente a hacerle justicia. Se refirió al hecho de que en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto del 49, había propiciado la tesis de que el derecho al sufragio se otorgara a los jóvenes desde los 18 años, como premio a su brillante y patriótica actitud en la campaña de liberación nacional. Sin embargo, una cosa es ejercer el derecho al voto y otra muy distinta desempeñar facultades legislativas. Agregó que de los 21 países americanos, 10 tienen establecido el requisito de los 25 años, Brasil exige una edad no menor de 35 años. En Costa Rica sólo tres Constituciones-la de 1825, 1844 y 1871-, han establecido una edad mínima de 21 años, con excepción de la Constitución Federal de Centro América, que exigía haber cumplido los 23 años.<sup>175</sup>

En contraste con estas disertaciones, el constituyente Chacón Jinesta defendió la tesis de no establecer una edad mínima, ya que la exigencia del *status* jurídico de ciudadanía en ejercicio traía implícita la necesidad de cumplir una cierta edad, y era incongruente restringir el acceso a la Asamblea Legislativa a una parte de los ciudadanos que tenía derecho a elegir y ser electos:

El Representante CHACÓN JINESTA apuntó la observación que en el inciso en debate prácticamente no tenía razón de ser, por cuanto se aprobó un inciso primero que exige, para poder ser electo diputado, ser ciudadano en ejercicio. En Costa Rica la ciudadanía se adquiere a los 20 años, de acuerdo con la Carta del 71, y a los 18, de acuerdo con el Proyecto del 49 ¿Por qué entonces venir a poner una nueva limitación de edad? Además, si el individuo al adquirir el goce de su ciudadanía puede elegir y ser electo, no se justifica esa nueva limitación de la edad. Insistió en que el inciso significaba una redundancia, por lo que bien podría ser suprimido.<sup>176</sup>

Antes de concluir el debate, el diputado Rojas Vargas planteó una idea que unificaba el pensamiento de los socialdemócratas y el de los opositores, en favor de que la diputación pudiera ser disputada solo entre la ciudadanía mayor de 21 años; pero, a su vez, que la ciudadanía se obtuviera a esa misma edad, contrariamente a la Constitución Política de 1871 –20 años– y el proyecto de código político de la Junta Fundadora –18 años–<sup>177</sup>:

El Representante ROJAS VARGAS defendió la tesis de los 21 años. Dijo que había observado que en la mayoría de los países las leyes indican los 21 años para que el individuo adquiriera la personalidad plena y, por ende, la ciudadanía, que no es otra cosa que el ejercicio de sus derechos de ciudadano. Añadió que ese principio de que los diputados podrán ser electos a los 21 años, estaba en la Carta del 71, sin que hubiera provocado dificultad o conflicto. Ese principio, por el contrario, es saludable, porque permite la

---

<sup>175</sup> *Ídem.*

<sup>176</sup> Valverde Esquivel, “¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?”, p.58.

<sup>177</sup> *Ídem.*

llegada a las Cámaras de los jóvenes, que, en la mayoría de los casos, vienen a ser una especie de contralor de las mayorías disciplinadas, como ocurrió en los Congresos últimos. Dijo que ningún perjuicio para la buena marcha del Congreso había ocasionado el principio de la Constitución del 71. Al Congreso han llegado jóvenes que le han prestado al país grandes beneficios. Concluyó diciendo que aceptar la tesis de los 25 años, significaba una afrenta para la juventud estudiosa de Costa Rica, que acaba de dar muestras de su patriotismo en todo el desarrollo de la campaña de liberación nacional.<sup>178</sup>

El debate concluyó con la votación y aprobación de la moción propuesta por el Partido Socialdemócrata, que establecía la edad de 21 años para poder ser electo a la Asamblea Legislativa. Las intervenciones de los constituyentes permiten visualizar las motivaciones políticas del artículo 108. Además, es importante señalar que la edad para la ciudadanía –20 años– se discutió y aprobó 29 sesiones después de establecer los requerimientos para el Poder Legislativo. Al verificar el acta de la sesión No. 92 donde se trató el tema, “ni el diputado Chacón Jinesta ni el diputado Rojas Vargas hicieron uso de la palabra para exponer estos mismos argumentos, en el sentido de homologar las edades necesarias para la ciudadanía y el escaño legislativo”<sup>179</sup>.

### 3. Artículo 115

En la sesión No.72, la Asamblea aprobó varios aspectos del Poder Legislativo guiándose por el articulado del texto fundamental de 1871. Entre la discusión se planteó la unificación de los artículos 86 y 87 referentes a la apertura de sesiones y la prestación de juramento del presidente del Congreso y diputados, además, se le añadieron los requerimientos de la Presidencia de la República a la del parlamento.

Sobre el artículo 86 se presentaron mociones del grupo Social Demócrata, que fue retirada para dar lugar a la de los señores Esquivel y compañeros, que dice así: “La Asamblea elegirá su Directorio al iniciarse cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante esta, y los Diputados ante el Presidente”. Sometida a votación, se aprobó.<sup>180 181</sup>

---

<sup>178</sup> Valverde Esquivel, “¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?”, p.58.

<sup>179</sup> *Ibid.*, p.59.

<sup>180</sup> Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, Acta No.72.

<sup>181</sup> *Ídem.* “Sobre el artículo 87, se presentó la siguiente moción de los señores Esquivel y compañeros: suprimir el artículo 87 por haber quedado involucrado en el 86 anterior, y en su lugar insertar el siguiente artículo, bajo el mismo número 87: “La Asamblea residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requieren dos tercios de votos del total de sus miembros”. Puesta a votación, fue aprobada”.

Sobre este punto, cabe destacar dos aspectos: primero, el texto presentado por el diputado Esquivel es idéntico al artículo 181 del proyecto presentado por la Junta Fundadora de la Segunda República; segundo, la moción fue aprobada sin discusión, por lo que solo se podría inferir que estos requerimientos se establecieron en razón del artículo 135.

No obstante, al revisar las actas, se puede constatar que la segunda parte del numeral 135 vigente se discutió hasta la sesión No.174 del 25 de octubre de 1949, es decir, ciento dos sesiones después, y es gracias al diputado Esquivel que pide la palabra y alerta:

[...] que había una gravísima deficiencia, ya que en ninguna parte se dice quien sustituirá a los Vicepresidentes en el caso de que falten. Considera que es de extrema urgencia que la Asamblea acuerde reabrir el debate sobre estos puntos de capital interés para la República.<sup>182</sup>

En su llamado, lo coadyuvaron los diputados Fournier y Facio Brenes, este último presentaría una moción de revisión –aprobada por unanimidad– para subsanar el vacío jurídico señalado.

#### 4. Artículo 135

Al aprobarse la propuesta de revisión, los diputados Esquivel y Facio Brenes presentaron una moción para introducir un nuevo artículo al título del Poder Ejecutivo, el texto es una copia exacta del artículo 227 del proyecto de la Junta: “Cuando ninguno de los Vicepresidentes pudiere llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará la Presidencia el Ministro de Gobierno de mayor edad, que reúna los requisitos para ejercer el cargo”<sup>183</sup>.

El constituyente Vargas Fernández, indicó que no estaba de acuerdo que el ministro de Gobierno de mayor edad ocupase la silla presidencial en caso de ausencia temporal o definitiva de la Presidencia, por cuanto los ministros no deben su nombramiento a las urnas, sino al jefe de Estado de turno, por lo que ofreció como alternativa que fuera la Presidencia de la Asamblea Legislativa la que llenase esas ausencias al ser la diputación un cargo de elección popular<sup>184</sup>. El diputado Rojas Espinosa se pronunció sobre la

---

<sup>182</sup> Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, Acta No.174.

<sup>183</sup> *Ídem.*

<sup>184</sup> *Ídem.*

posibilidad de añadir la moción al texto del artículo 135 y evitar la creación de un nuevo artículo, sugerencia que fue acogida por el pleno.

Al final, los diputados Facio y Esquivel efectuaron las modificaciones solicitadas y se aprobó el siguiente texto:

Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en sus faltas absolutas al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya. Cuando ninguno de los Vicepresidentes pudiere llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.<sup>185</sup>

El artículo 135 y su discusión en el seno de la Constituyente deja entrever algunos aspectos importantes que no salieron a relucir en la sesión No.72 y la aprobación del artículo 115: primero, la voluntad del proyecto de Constitución presentado por la Junta y lo actuado hasta la sesión No.174 no era conceder a la Presidencia del Poder Legislativo un lugar en la línea de sucesión de la Jefatura de Estado, por lo que equiparar los requisitos entre ambas instituciones, y romper la tradición que se remonta al artículo 118 de la Constitución de Cádiz, era una medida antojadiza que no buscaba dar respuesta o armonía al sistema; además, el diputado Vargas Fernández, para sustentar su postura, no hace alusión a lo dispuesto en el artículo 115, solo emplea el argumento del carácter de elección popular de las diputaciones, lo que evidencia la desconexión entre las normas al momento de ser refrendadas.

**a. Cuadro comparativo sobre los requerimientos de edad establecidos en los textos que fueron insumo para la confección de la Constitución de 1949, los artículos constitucionales aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente y su redacción vigente.**

PROCESO CONSTITUYENTE DE 1949			
Constitución 1871	Proyecto del Gobierno	Redacción Original	Redacción Vigente
Artículo 9.- Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República,	Artículo 112. La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden	Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses de	Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses de

<sup>185</sup> Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, Acta No.174.

<p>naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o dieciocho si fuesen casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporción a su estado.<sup>186</sup></p>	<p>exclusivamente a los costarricenses por nacimiento o por adopción, de ambos sexos, que hayan cumplido dieciocho años de edad.<sup>187</sup></p>	<p>uno u otro sexo, mayores de veinte años.<sup>188</sup></p>	<p>uno u otro sexo, mayores de <b>dieciocho años</b>.<sup>189</sup></p>
<p><b>Artículo 81.-</b> Para ser Diputado se requiere: 1- Se costarricense por nacimiento o naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza; 2- Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.<sup>190</sup></p>	<p><b>Artículo 167.</b> Para ser Diputado se requiere: 1º)- Ser ciudadano en ejercicio. 2º)-Ser Costarricense por nacimiento, o por adopción con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad. 3º)-Haber cumplido 21 años de edad. 4º)-No haber sido condenado por delitos electorales o contra la propiedad, la fe pública o las buenas costumbres.<sup>191</sup></p>	<p><b>Artículo 108.-</b> Para ser Diputado se requiere: 1º) Ser ciudadano en ejercicio. 2º) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad. 3º) Haber cumplido veintiún años de edad.<sup>192</sup></p>	<p><b>Redacción originaria vigente</b></p>
<p><b>No establecía</b></p>	<p><b>Artículo 181.-</b> La Asamblea elegirá su directorio al iniciarse cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará juramento ante ésta y los Diputados, ante el</p>	<p><b>Artículo 115.-</b> La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el</p>	<p><b>Redacción originaria vigente</b></p>

<sup>186</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1871.

<sup>187</sup> Costa Rica, Junta Fundadora de la Segunda República. *Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica presentado a la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 por el Gobierno de Facto*, entregado el 1 de febrero de 1949, <https://www.rodolfosaborio.com/actas/proyecto-gobierno-de-facto.htm>

<sup>188</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

<sup>189</sup> Ídem.

<sup>190</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1871.

<sup>191</sup> *Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica*.

<sup>192</sup> Ídem..

	Presidente. <sup>193</sup>	Presidente. <sup>194</sup>	
<b>Artículo 107.-</b> Cuando por muerte, renuncia u otra causa, vacare la Presidencia de la República, los Designados, por orden de su nominación, entrarán a ejercerla por todo el tiempo que falte para concluirse el período presidencial. <sup>195</sup>	<b>Artículo 227.-</b> Cuando ninguno de los Vicepresidentes pudiere llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará la Presidencia el Ministro de Gobierno de mayor edad, que reúna los requisitos para ejercer el cargo. <sup>196</sup>	<b>Artículo 135.-</b> [...] Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa. <sup>197</sup>	<b>Redacción originaria vigente</b>

**b. Cuadro comparativo sobre los requerimientos de edad establecidos para ser miembro de los supremos poderes y ejercer su presidencia.**

<b>REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA SER MIEMBRO DE LOS SUPREMOS PODERES Y EJERCER SU PRESIDENCIA</b>				
<b>Texto Constitucional</b>	<b>Poder Legislativo</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>Poder Judicial</b>	<b>Poder Electoral</b>
<i>Constitución Política de la República de Costa Rica (1949)</i> <sup>198</sup>	Diputación: 21 años  Presidencia: 30 años.	Presidencia de la República: 30 años. Ministro (a) de Gobierno: 25 años.	Magistratura: 35 años.  Presidencia: 35 años.	Magistratura: 35 años.  Presidencia: 35 años.

<sup>193</sup> Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica.

<sup>194</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

<sup>195</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1871.

<sup>196</sup> Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica.

<sup>197</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

<sup>198</sup> *Ibid.*, Art. 100, 108, 115, 131, 142 y 159.



## SECCIÓN B: LA CIUDADANÍA JOVEN FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA SER ELECTA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y A LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO

“[...] ya es hora de dar a la juventud de Costa Rica todos sus derechos ciudadanos a los 18 años. [...] Si permitimos a los jóvenes participar en la solución de tareas de importancia nacional, se transformarán entonces en ciudadanos activos [...] en verdaderos forjadores del progreso de nuestra nación”.<sup>199</sup>

### I. Elección de diputaciones a la Asamblea Legislativa

Con las palabras expuestas en la cita anterior, la comisión encargada de estudiar la reforma al artículo 90 de la Constitución Política recomendó al pleno de la Asamblea Legislativa rebajar a los 18 años la edad para obtener la ciudadanía, la modificación ampliaba el número de votantes menores de treinta años a un 60% del padrón electoral<sup>200</sup>.

No obstante, a pesar del ensanchamiento del cuerpo político llamado a ejercer el sufragio activo y el peso relativo de las juventudes en la conformación de la voluntad general, la idea de otorgar todos los derechos políticos a los ciudadanos no se cumplió, la desigualdad establecida por el constituyente originario en los artículos 90 y 108 se agudizó al aumentar en tres años la brecha para ejercer el sufragio pasivo al Poder Legislativo, en relación al activo. Desde la perspectiva de la participación y la representación política, es posible deducir de lo dictaminado por este órgano legislativo *mutatis mutandis* respecto de las actas del Poder Constituyente, que prevaleció el pensamiento de que un segmento de la ciudadanía joven solo es capaz de participar en los grandes asuntos nacionales como representados y no como representantes de ese pueblo político –18 a 20 años–.

Tal como lo indica Achoy Sánchez en su artículo sobre el desbalance adultocentrista en la política y el derecho:

En la mayoría de los casos, los jóvenes no han alcanzado una satisfacción plena de su desarrollo en ámbitos como la participación política, debido a que sus intereses, intenciones y voluntades han sido opacadas por relaciones sociales y de poder jerarquizadas que aplacan dichas intenciones. Por tal

---

<sup>199</sup> Costa Rica, Asamblea Legislativa. *Expediente digital, Ley No. 4763, reforma constitucional al artículo 90*, aprobado el 17 de mayo de 1971, p. 15.

<sup>200</sup> *Ídem*.

motivo, cuando la identificación de un rasgo adulto centrista sale a flote y de manera posterior se subsana, sucede que quien fuera la víctima de la presencia social de dicho rasgo, ya ha dejado de ser joven, o se ha decaído la energía para librar la lucha que algún día intentaba tomar. Consecuentemente, se ha convertido en un “adulto” más.<sup>201</sup>

La participación política de la ciudadanía joven entre los 18 y 20 años es incompleta respecto de las elecciones legislativas, al no cumplirse en el sufragio el derecho de doble vía: que toda la ciudadanía pueda elegir y ser electa. Esto evidencia una incongruencia constitucional a partir de la lectura de los artículos 9, 90, 105 y 108, pues un segmento poblacional que forma parte del pueblo político –ciudadanía– se ve impedido de aspirar a formar parte del Poder Legislativo.

[...] esta restricción al sufragio pasivo de la ciudadanía joven entre los 18 y 20 años de edad, a la Asamblea Legislativa, contraviene la esencia de nuestro sistema político democrático –popular, participativo, representativo, alternativo y responsable–, y desvirtúa este poder del Estado, debido a que en tesis de principio es la representación del pueblo –toda la ciudadanía– como lo manifiesta el artículo 105. Sin embargo, no todos los ciudadanos de la República pueden participar como candidatos en elecciones libres, directas y universales por una curul en Cuesta de Moras, por una decisión meramente política que restringe el ejercicio pleno de todos los deberes y derechos políticos que conllevan ser ciudadano de una república.<sup>202</sup>

El padrón electoral para las elecciones de febrero de 2018 fue de 3.322.329 personas facultadas para ejercer el voto, de los cuales 205.366 se encontraban entre los rangos de edad de 18 a 20 años (6,18% del total del padrón y el 14,99% de toda la ciudadanía joven)<sup>203</sup>. Estas cifras representadas en los 57 escaños legislativos del congreso, equivalen a 3,52 curules a la Asamblea. Estos resultados toman mayor relevancia en un país como Costa Rica, donde el parlamento tiene una de las integraciones más pequeñas del mundo<sup>204</sup>, por lo que el voto de cada congresista tiene mayor valor para la toma de decisiones que inciden en el futuro de la población, y donde un grupo etario entre los 18 y 20 años se ve imposibilitado a postular sus nombres en elecciones libres a la Asamblea Legislativa.

---

<sup>201</sup> Achoy Sánchez, “Desbalance adultocentrista en política y derecho”, p.64.

<sup>202</sup> Valverde Esquivel, p. 60.

<sup>203</sup> Tribunal Supremo de Elecciones, Estadísticas del sufragio. Presidencia, Vicepresidencias y Diputaciones Elecciones Generales: 4 de febrero, 2018 (San José: TSE, 2018), [https://www.tse.go.cr/pdf/elecciones/estadisticassufragio\\_febrero2018.pdf](https://www.tse.go.cr/pdf/elecciones/estadisticassufragio_febrero2018.pdf).

<sup>204</sup> Daniel González Chaves, "Aumentar el número de diputados ¿Necesario?", *Semanario Universidad*, 26 de febrero de 2019, <https://semanariouniversidad.com/opinion/aumentar-el-numero-de-diputados-necesario/>

A pesar de estas limitaciones, las estadísticas muestran que el país ha experimentado un aumento en la participación política de personas jóvenes entre los 21 y 34 años de edad, que se evidencia en la cantidad de postulaciones desde el año 2010, pues se pasa de 149 candidaturas a 417 en 2022; y, en cuanto a congresistas electos, se aumenta de 5 diputados en 2014, a 13 en 2018 y 2022.

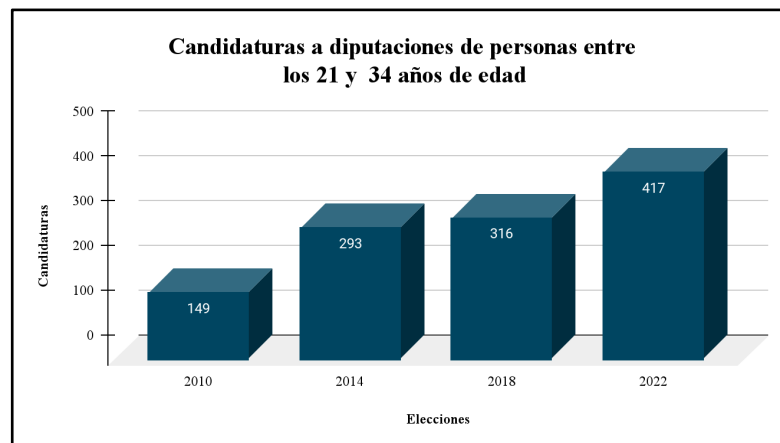


Gráfico realizado con datos del TSE.<sup>205</sup>

Es importante añadir que estos impedimentos por razones de edad no son exclusivos de las elecciones legislativas; en el ámbito municipal, la Asamblea Legislativa limitó, hasta el año 2017<sup>206</sup>, el derecho de participación política de los ciudadanos entre los 18 y 19 años de edad para acceder a puestos de elección popular en los gobiernos locales, al establecer el requisito en el Código Municipal de estar inscrito como elector en el cantón como mínimo dos años antes de la elección<sup>207</sup>. Esta redacción fue ratificada mediante interpretación gramatical en la sentencia 2380-E-2001 del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que volvió nugatorio el derecho al sufragio pasivo –la medida más gravosa– y desvirtuó la finalidad de la norma, que pretendía exigir un arraigo de la persona candidata con el cantón donde buscaba ejercer un cargo de representación municipal; vínculo que podía ser corroborado en los nuevos electores mediante el

<sup>205</sup> Tribunal Supremo de Elecciones, "Boletines estadísticos preelectorales de las elecciones 2006, 2010, 2014, 2018 y 2022", [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr), <https://www.tse.go.cr/boletines.htm>.

<sup>206</sup> En 2017 se aprobó la Ley No. 9436, "Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales", que reformó solamente el artículo 22 del Código Municipal referente a las regidurías, al modificar el inciso c) y agregar dos incisos más donde permitía expresamente verificar el arraigo de los nuevos electores con la tarjeta de identidad de menor, en el caso de las alcaldías se mantiene la obligación de estar inscrito como elector dos años antes de la elección. Costa Rica, Asamblea Legislativa. Ley No.9436, *Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales*, aprobado el 5 de abril de 2017.

<sup>207</sup> *Sentencia No. 2380-E-2001*, Tribunal Supremo de Elecciones, 8 de noviembre de 2001 (Costa Rica).

domicilio indicado en la tarjeta de identidad de menor, documento legal vigente desde 1998.

Para la Procuraduría General de la República, el legislador ordinario se extralimitó en sus competencias al delimitar de manera solapada las condiciones de elegibilidad de los puestos de elección municipal en orden a la edad y solicitar la inscripción electoral en el cantón por lo menos dos años antes de la elección, lo que habilitaba solamente a los ciudadanos mayores de 20 años a participar como candidatos en elecciones municipales, en detrimento del principio de igualdad y el derecho de participación política<sup>208</sup>.

Como es sabido, el principio de igualdad significa igualdad de trato ante situaciones iguales y trato desigual en situaciones desiguales. Por lo que el establecimiento de un tratamiento diferenciado cuando las condiciones de hecho o jurídicas son diferentes no es inconstitucional. En todo caso, la discriminación prohibida es aquella que conduce a una limitación del ejercicio de los derechos. [...] La aplicación del requisito de inscripción en el Padrón Electoral produce efectos radicalmente diferentes entre las personas mayores de veinte años y las menores de esa edad. Para los electores mayores de veinte años, es una limitación en el ámbito geográfico, ya que el requisito solo les impide ser candidatos en un cantón determinado, pero para los menores de veinte años, la aplicación de este requisito significa la imposibilidad jurídica de ser candidato, aun cuando se sea ciudadano. De modo que la aplicación uniforme de la norma produce un tratamiento discriminatorio en detrimento de los jóvenes electores menores de veinte años, en tanto les impide en forma absoluta ser electos regidores. Por consiguiente, resulta violentado el principio de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional.<sup>209</sup>

Este ejemplo a nivel municipal es sumamente valioso, debido a que, en múltiples ocasiones, los jueces constitucionales y electorales han implementado analogías entre la Asamblea Legislativa y los concejos municipales para resolver asuntos sometidos a su conocimiento. Además, se reafirma lo indicado por Achoy Sánchez, que:

Este fenómeno se manifiesta desde planos jurídicos superiores como lo es la Constitución, pasa por planos políticos medios en el proceso de creación de la ley y en la orientación adulto centrista de la formulación y finalmente se filtra en la ejecución de políticas públicas cuya responsabilidad es del

---

<sup>208</sup> Procuraduría General de la República, *Informe de la PGR para el expediente No. 09-016372-0007-CO*: “Acción de inconstitucionalidad de Eva Carazo Vargas, José María Villalta Flórez-Estrada y José Merino del Río, contra la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la interpretación del artículo 22, inciso C) del Código Municipal, Ley No. 7794 del 29 de abril de 1998” (San José, Costa Rica, 5 de enero de 2010), consultado el 5 de noviembre de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto\\_cons/asu\\_informe\\_pgr.aspx?ContInforme=0&param1=AIP&param2=Valor1=1&param5=09-016372-0007-CO&paramInf=1&strTipM=IP1](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0&param1=AIP&param2=Valor1=1&param5=09-016372-0007-CO&paramInf=1&strTipM=IP1)

<sup>209</sup> *Ídem*.

Ejecutivo de turno. Como consecuencia, el cuerpo normativo al cual están sujetos los miembros de la sociedad costarricense todos los días, sigue plasmando algunos rasgos del individuo joven como aquel al que se le debe restringir el poder decisorio en el colectivo. [...] Con todo lo anterior podemos asumir entonces que las relaciones de poder entre los diferentes grupos de edad no son tradicionalmente igualitarias, están jerarquizadas. Tener más edad pareciera ser garantía de ciertos privilegios que no tienen los llamados menores.<sup>210</sup>

A pesar de los avances en el reconocimiento del papel trascendental de las juventudes en el progreso de una nación; el desarrollo político, legislativo y jurisprudencial ha premiado a las personas adultas con una presunción de mejor aptitud para ejercer cargos de representación y toma de decisión respecto de las personas jóvenes<sup>211</sup>.

## II. Elección a la Presidencia y Vicepresidencia del Directorio Legislativo

Una vez superada la barrera impuesta por el constituyente originario de los 21 años como requisito general de elegibilidad a la Asamblea Legislativa, la ciudadanía joven encuentra un nuevo obstáculo en su participación política, ahora con las diputaciones electas entre los 21 y 29 años de edad, las cuales están vedadas, total o parcialmente durante el período constitucional, de acceder al cargo de la Presidencia o Vicepresidencia del Directorio Legislativo a partir de lo estipulado en el artículo 115 en concordancia con el numeral 135 de la Constitución Política.

**Artículo 115.-** La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente. [...]

**Artículo 135.-** Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya. Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.<sup>212</sup> **[Resaltado no es del original].**

A partir del examen del proyecto de constitución de la junta fundadora y las actas de la constituyente, es posible indicar que la correlación entre estos dos artículos no

---

<sup>210</sup> *Ibid.*, p.68.

<sup>211</sup> Achoy Sánchez, “Desbalance adultocentrista en política y derecho”, p.65.

<sup>212</sup> *Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.*

implicó causalidad. La idea original establecía que la sucesión presidencial recaería en el ministro de Gobierno de mayor edad que cumpliera los requisitos para ejercer la Presidencia de la República ante la ausencia total o parcial de las dos vicepresidencias, y la Presidencia del Poder Legislativo no ocupaba un lugar en la línea de asunción, por lo que equiparar los requisitos entre ambas instituciones y romper la costumbre establecida por la Constitución de Cádiz –solo interrumpida de forma efímera por las constituciones de 1847, 1848, 1917, y que permitió la existencia de 9 presidentes legislativos menores de 30 años, entre ellos José María Castro Madriz<sup>213</sup> era una medida antojadiza que no buscaba dar respuesta o armonía al sistema.

En las últimas tres elecciones legislativas, el parlamento ha experimentado un crecimiento sustancial de representantes jóvenes, pues pasó de cinco diputaciones en el período 2014-2018 –dos eran menores de 30 años al iniciar el mandato, y una de ellas se vio imposibilitada plenamente de postularse a esos puestos al concluir este<sup>214</sup>, a trece congresistas para el período constitucional 2018-2022 –dos de ellas eran menores de 30 años al iniciar el mandato, y una de ellas no había cumplido los 30 años de edad al finalizar su estancia en el parlamento<sup>215</sup>; y, para el periodo constitucional en curso 2022-2026, se mantuvo la misma cifra de trece personas jóvenes –tres son menores de 30 años, y uno de ellos no podrá postularse a la Presidencia o Vicepresidencia del Directorio Legislativo en ninguna de las cuatro legislaturas<sup>216</sup>.

---

<sup>213</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Expresidentes y expresidentas de la Asamblea Legislativa", [www.asamblea.go.cr](http://www.asamblea.go.cr), consultado el 12 de octubre de 2022, <http://www.asamblea.go.cr/ca/presidentes%20de%20la%20asamblea%20legislativa/forms/allitems.aspx>.

<sup>214</sup> *Diputadas: Natalia Díaz Quintana –29 años– y Silvia Sánchez Venegas –25 años–. Declaratoria de elecciones de diputados a la Asamblea legislativa 2014-2018, N°0830-E11-2014*, Tribunal Supremo de Elecciones, 3 de marzo de 2014 (Costa Rica), p.9, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0830-E11-2014.pdf>.

<sup>215</sup> *Diputados: Gustavo Viales Villegas –26 años– y María José Corrales Chacón –28 años–*. La Nación, "Los 57 del Congreso. Conozca a los diputados que legislarán a partir de mayo", La Nación, consultado el 9 de septiembre de 2022, [https://www.nacion.com/gnfactory/investigacion/2018/elecciones\\_presidenciales/diputados/los57.html](https://www.nacion.com/gnfactory/investigacion/2018/elecciones_presidenciales/diputados/los57.html).

<sup>216</sup> *Diputados: Carlos Felipe García Molina –25 años–, Priscilla Vindas Salazar –27 años– y Sofía Guillén Pérez –29 años–*. "Resultados de las elecciones en Costa Rica", La Nación, consultado el 25 de agosto de 2022, <https://www.nacion.com/gnfactory/especiales/2022/resultados-elecciones-diputados.html>.

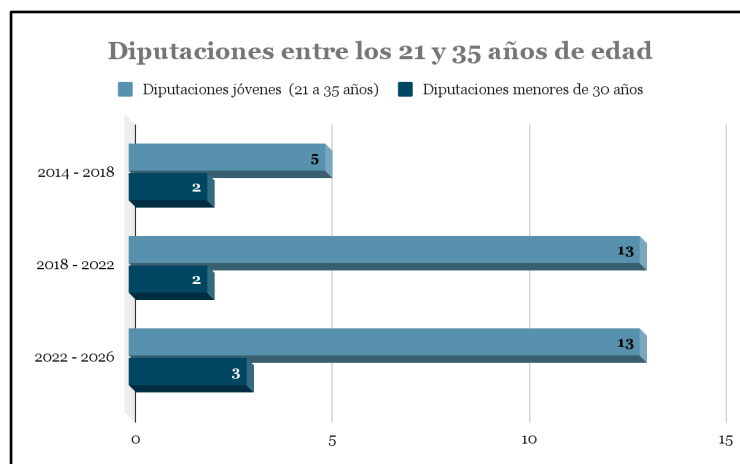


Gráfico realizado con datos del TSE.<sup>217</sup>

Además, es importante señalar que el 1º de mayo de 2017 se dio un hecho inédito en la elección del Directorio Legislativo, cuando la diputada Silvia Sánchez Venegas –28 años de edad–, del partido Liberación Nacional, fue postulada para ejercer la Vicepresidencia de la Asamblea Legislativa, y ganó la votación contra la diputada Natalia Díaz Quintana, del partido Movimiento Libertario.

La señora Sánchez Venegas no cumplía con el requisito constitucional de la edad para ser vicepresidenta del Poder Legislativo, y fue hasta el final de la sesión, previamente a la juramentación, que el presidente provisional fue alertado de la situación y procedió a anular la elección. Esto generó gran controversia y la ruptura del quórum de la sesión porque un grupo de diputados sostenía la tesis de que la votación no debía anularse, sino solamente declararse nulos los votos en favor de la diputada Sánchez y, por tanto, sumarse a la diputada Díaz Quintana. No obstante, al siguiente día, por acuerdo de las fracciones, se procedió a repetir la votación, que favoreció a la congresista libertaria con 47 votos y 6 nulos<sup>218</sup>.

Por ello, al ver la cantidad de diputaciones jóvenes y el ejemplo acaecido en 2017 sobre la aplicación del artículo 115 de la Constitución Política, se puede estar ante un vacío jurídico por imposibilidad formal y material de cumplir los requisitos exigidos, y una incongruencia constitucional por la ruptura del principio de igualdad y el de

<sup>217</sup> Tribunal Supremo de Elecciones, “boletines estadísticos preelectorales de las elecciones 2006, 2010, 2014, 2018 y 2022”.

<sup>218</sup> Vanessa Loaiza, "Congreso levanta sesión sin juramentar nuevo directorio por incertidumbre sobre vicepresidencia", La Nación, 1 de mayo de 2017, <https://www.nacion.com/el-pais/politica/congreso-levanta-sesion-sin-juramentar-nuevo-directorio-por-incertidumbre-sobre-vicepresidencia/LI6JFMPAQBCD7FE7BIKGLW64A4/story/>.

representatividad resguardados por los numerales 9 y 33, al darse un trato diferenciado entre iguales conducente a la limitación total o parcial del ejercicio de los derechos políticos de representantes y representados, tal es el caso de los integrantes de un órgano colegiado, donde todos tienen la mismas atribuciones y obligaciones constitucionales por ser miembros del Poder Legislativo, pero no todos pueden optar por dirigir este poder.

No obstante, la Sala Constitucional ha manifestado en sus sentencias que el artículo 33 autoriza a los poderes públicos en general a establecer tratamientos diferenciados ante situaciones distintas que se basen en criterios objetivos, de razonabilidad y proporcionalidad<sup>219</sup>, por lo que se puede contraargumentar que las diputaciones mayores de 30 años están ante un hecho diferenciador por el artículo 115, y este no violenta el principio de igualdad al basarse en lo establecido en el artículo 135 sobre la sucesión presidencial y los requisitos para ejercer la Presidencia de la República, lo que podría ser suficiente para revestir la medida con los criterios exigidos por este tribunal constitucional.

Al aplicar el paralelismo entre los gobiernos locales y el Gobierno de la República, se encuentra un ejemplo relevante de vacío jurídico a partir de la aprobación de la ley No. 9437, “Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales”. En la redacción original del proyecto, se reformaban los artículos 15 y 22

---

<sup>219</sup> Resolución 4409-2007, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 28 de marzo de 2007 (Costa Rica). “En relación con el Principio de Igualdad y el Derecho a la no Discriminación, el artículo 33 de la Constitución establece la igualdad, no sólo como principio que informa todo el ordenamiento, sino además como un auténtico derecho subjetivo en favor de los habitantes de la República. En razón de ello se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, lo cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad. Aquí es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima y hasta obligatoria, una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que implicaría que el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración en su función reglamentaria y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características...”.



del Código Municipal referentes al requisito velado de edad para la alcaldía y la regiduría municipal –estar inscrito como elector en el cantón como mínimo dos años antes de la elección– para que la ciudadanía joven entre los 18 y 20 años pudiera acceder a estos puestos. No obstante, en el trámite legislativo varios legisladores se opusieron a reformar el requerimiento para la alcaldía y solamente lo aprobaron para quienes integren el concejo municipal. Esta acción omitió lo establecido en los artículos 19 y 33 del Código Municipal y la sentencia No.172-E-2004 del TSE<sup>220</sup>, sobre la sustitución temporal de la alcaldía por parte de la Presidencia del Concejo Municipal cuando las dos vicealcaldías estén imposibilitadas de llenar el espacio por motivos legales, renuncia o destitución.

En este caso, la Presidencia Municipal no exige requisitos más allá de ostentar una regiduría propietaria; en consecuencia, una persona entre los 18 y 20 años puede ocupar el puesto, y podría darse el caso hipotético que, en algún momento, deba ser llamada al ejercicio de la alcaldía por recargo, por lo tanto, iría en contra de los requerimientos establecidos en el artículo 15, ante lo cual no existe una norma que dé solución.

## SECCIÓN C: DERECHO COMPARADO IBEROAMERICANO

### I. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ)

La CIDJ es un tratado internacional sobre derechos humanos único en el mundo, el cual se centra en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las juventudes iberoamericanas<sup>221</sup>. Este instrumento fue ratificado por Costa Rica el 1° de noviembre de 2007 mediante la ley No. 8612 y entró en vigor el 1° de marzo de 2008 al cumplirse lo estipulado en su artículo 40. La Convención tiene como propósito:

[...] superar prejuicios y concepciones despectivas, paternalistas o meramente utilitarias de los jóvenes, reivindique su condición de personas, ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantice la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaga sus necesidades y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.<sup>222</sup>

<sup>220</sup> Procuraduría General de la República, Pronunciamiento de la PGR al alcalde de la Municipalidad de Osa, Eugenio Nájera Santamaría, sobre la sustitución temporal de la alcaldía por parte de la presidencia del concejo municipal (Costa Rica, octubre de 2006), [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14292&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14292&strTipM=T).

<sup>221</sup> Tratado Internacional de Derechos de la Juventud, (Cartagena Colombia, 2016), p.2, <https://oij.org/wp-content/uploads/2019/01/CIDJ-A6-ESP-VERTICAL.pdf>

<sup>222</sup> *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* (Badajoz, España, 2005), [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=Val](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=Val)

Dentro de los compromisos asumidos por los Estados firmantes de este instrumento internacional *suis generis*, está el reconocimiento del derecho de participación política de los jóvenes y el deber de promover e incentivar su intervención en los procesos electorales de manera activa y pasiva.

**Artículo 21. Participación de los jóvenes.**

- 1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.
- 2.- Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.
- 3.- Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.
- 4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.<sup>223</sup> [Resaltado no es del original].

La CIDJ y la Ley de la Persona Joven reafirman la voluntad del legislador ordinario de buscar acciones afirmativas que permitan integrar a las juventudes en los espacios de discusión nacional. No obstante, se sigue excluyendo de la toma de decisiones parcialmente a esta población.

**II. Los requerimientos de edad para ser electo al Poder Legislativo y a su Presidencia o Vicepresidencia, en los países firmante de la CIDJ**

Bajo la premisa establecida en el artículo 21 del CIDJ, resulta imperioso revisar los textos constitucionales vigentes en los países firmantes de la convención, para dilucidar la tendencia iberoamericana sobre los requisitos etarios para acceder a una candidatura en los comicios legislativos y postularse a la Presidencia o Vicepresidencia del Poder Legislativo.

---

[or1=1&Valor2=69834&Valor3=84078&strTipM=TC#:~:text=Esta%20Convención%20reconoce%20la%20igualdad.ejercicio%20de%20los%20derechos.](#)

<sup>223</sup> Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, art.21.

## 1. Argentina

La Constitución de la Nación garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos a toda la ciudadanía argentina, pero no define la edad para adquirir ese *status*. En este caso es la legislación ordinaria la que establece el requisito etario de 16 años para adquirir la ciudadanía argentina<sup>224</sup>. En el caso del Poder Legislativo, este es bicameral y se denomina Congreso de la Nación. Para ser diputado de la cámara se requiere haber cumplido 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia o con dos años de residencia en ella; para ser senador se requiere haber cumplido 30 años, tener seis años de ciudadanía en ejercicio, tener una renta anual de dos mil pesos y ser natural de la provincial o con dos años de residencia en ella<sup>225</sup>.

Sobre las presidencias de la Cámara y el Senado, la primera es designada mediante votación secreta de sus integrantes y cualquier diputación puede postularse; la segunda recae directamente en quien ocupe la Vicepresidencia de la Nación. Respecto de la Presidencia de la Nación, se debe cumplir con la condición de ciudadanía argentina por nacimiento –*ius soli* o *ius sanguini*– y los requisitos establecidos para ser senador. En el caso de la sucesión presidencial por ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia, el congreso deberá designar al funcionario público que ejerza la jefatura de Estado hasta que concluya el periodo constitucional<sup>226</sup>.

## 2. Bolivia

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia establece el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años de edad y con ella la titularidad de todos los derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico. Sobre el Poder Legislativo, este es bicameral y se denomina Asamblea Legislativa Plurinacional. Para aspirar a un escaño en la cámara o al senado se requiere solamente ser ciudadano en ejercicio. Respecto de la Presidencia de la Asamblea, esta recae en la Vicepresidencia del Estado; sin embargo, la cámara y el senado designarán cada uno de su seno una Presidencia.<sup>227</sup>

---

<sup>224</sup> Argentina, Congreso de la Nación. *Ley de Ciudadanía Argentina*, Ley 346, art. 7, consultado el 1 de noviembre de 2022, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=48854>.

<sup>225</sup> Argentina, Congreso General Constituyente. *Constitución de la Nación Argentina*, art. 37, 48 y 55, consultado el 1 de noviembre de 2022, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

<sup>226</sup> *Constitución de la Nación Argentina*, art. 57, 88 y 89.

<sup>227</sup> Bolivia. Asamblea Constituyente. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia* 2009, art. 26, 144, 149 y 153.

En el caso de la Presidencia del Estado, para acceder a ella se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 30 años con 5 años de residencia en el país. Las ausencias temporales o definitivas simultáneas de la Presidencia y Vicepresidencia del Estado deberán ser suplidas por quien ocupe la Presidencia del Senado o la Cámara respectivamente. En caso de ser permanente la vacancia, se deberá llamar a elecciones en un plazo no mayor a tres meses.<sup>228</sup>

### 3. Brasil

El texto constitucional brasileño estipula el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años y, con ello, el ejercicio de los derechos políticos –no obstante, establece el voto facultativo para las personas entre los 16 y 17 años–. El Poder Legislativo es bicameral y se denomina Congreso Nacional. Para ser representante o senador se requiere tener 21 y 35 años respectivamente. Cada cámara nombrará de su seno una presidencia, y en sesiones conjuntas presidirá la jefatura del senado<sup>229</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía brasileña y haber cumplido 35 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la vacancia será llenada temporalmente en el siguiente orden: Presidencia de la Cámara de Diputados, del Senado o del Tribunal Supremo Federal. Si restan más de dos años del período constitucional, se deberá llamar a elecciones en un plazo de noventa días, en caso contrario, será el Congreso Nacional quien designe en un plazo de treinta días<sup>230</sup>.

### 4. Colombia

La constitución colombiana establece en 18 años la edad para adquirir la ciudadanía colombiana y a esta como condición *sine qua non* para poder elegir y ser elegido a cargos de elección popular. El Poder Legislativo es bicameral y se denomina Congreso de la República, para ser representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 25 años al momento de la elección, para acceder a un escaño del senado se requiere la ciudadanía por nacimiento y tener 30 años al momento de la elección. Cada cámara

---

<sup>228</sup> *Ibid.*, art. 153, 167 y 169.

<sup>229</sup> Brasil. Congreso Constituyente del Brasil. Constitución de Brasil de 1988, art. 14 y 57, consultado el 18 de octubre de 2022. [https://www.constituteproject.org/constitution/Brazil\\_2017.pdf?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Brazil_2017.pdf?lang=es).

<sup>230</sup> *Constitución de Brasil de 1988*, art. 79, 80 y 81.

nombrará de su seno una Presidencia y, en sesiones conjuntas, presidirá el presidente del Senado<sup>231</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía colombiana por nacimiento y haber cumplido 30 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la sustituirá el ministro designado al efecto y el Congreso deberá, en un plazo no mayor a 30 días, designar un nuevo vicepresidente, el cual ejercerá por defecto la jefatura de Estado.<sup>232</sup>

## 5. Cuba

La constitución cubana establece el requisito de edad de la ciudadanía en 16 años y, con ella, la titularidad de todos los derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico. Sobre el Poder Legislativo, este es unicameral y se denomina Asamblea Nacional del Poder Popular. Para aspirar a un escaño en la cámara, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 18 años. Respecto de la Presidencia Legislativa, la Asamblea, mediante votación, designará de su seno a quien presidirá el órgano<sup>233</sup>.

En el caso de la Presidencia de la República, esta será designada por la Asamblea Nacional, y, para acceder a ella, se requiere ser ciudadano en ejercicio por nacimiento y haber cumplido 35 años. Las ausencias temporales o definitivas simultáneas de la Presidencia y Vicepresidencia del Estado deberán ser suplidas por quien ocupe la Presidencia de la Asamblea Nacional hasta que esta designe una nueva jefatura de Estado<sup>234</sup>.

## 6. Chile

La constitución chilena establece en 18 años la edad para adquirir la ciudadanía y esta como condición *sine qua non* para poder elegir y ser elegido a cargos de elección popular. El Poder Legislativo es bicameral y se denomina Congreso Nacional. Para ser representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 21 años al momento

---

<sup>231</sup> Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política De Colombia 1991*, art. 99, 141, 172 y 177, aprobado el 6 de julio de 1991. <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>.

<sup>232</sup> *Ibid.*, art. 191, 193, 202, 203 y 205.

<sup>233</sup> Cuba. *Constitución de la República de Cuba* proclamada el 10 de abril de 2019". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, art. 106, 205 y 207, consultado el 19 de octubre de 2022. [https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019-972336/](https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019-972336/).

<sup>234</sup> *Ibid.*, art. 127, 131 y 132.

de la elección. Para acceder a un escaño del senado se requiere la ciudadanía en ejercicio y tener 35 años. Cada cámara nombrará de su seno una Presidencia en votación pública<sup>235</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía chilena por nacimiento y haber cumplido 35 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia de la República, la sustituirá, bajo el título de Vicepresidencia de la República, el ministro de Estado designado según la línea de precedencia, a falta de todos ellos, el puesto recaerá en la Presidencia del Senado, la Cámara de Diputados y, en última instancia, en la de la Corte Suprema; en todos estos supuestos se deberá llamar a elecciones en un plazo de noventa días si restan más de dos años para concluir el mandato presidencial, caso contrario, el Congreso Nacional deberá designar a la persona que ocupará la jefatura de gobierno<sup>236</sup>.

#### 7. República Dominicana

El texto constitucional dominicano estipula el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años, y, con ello, el ejercicio de los derechos políticos. El Poder Legislativo es bicameral y se denomina Asamblea Nacional. Para ser representante o senador se requiere tener 25 años de edad. Cada cámara nombrará de su seno una Presidencia y, en sesiones conjuntas, presidirá la Jefatura del Senado<sup>237</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía dominicana y haber cumplido 30 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la vacancia será llenada temporalmente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien convocará en un plazo no mayor a quince días a la Asamblea para que designe a las jefaturas del ejecutivo<sup>238</sup>.

#### 8. Ecuador

La constitución ecuatoriana no distingue la ciudadanía de la nacionalidad, no obstante, la titularidad de todos los derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico se obtiene a partir de los 18 años –con sufragio activo facultativo a partir de los 16 años–. Sobre el Poder Legislativo, este es unicameral y se denomina Asamblea

---

<sup>235</sup> Chile. "Constitución Política De La República De Chile", [www.bcn.cl/leychile](http://www.bcn.cl/leychile), art. 13, 48 y 50, consultado el 18 de octubre de 2022. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

<sup>236</sup> *Ibid.*, art. 25, 28 y 29.

<sup>237</sup> República Dominicana. Asamblea Nacional Revisora. *Constitución Política de la República Dominicana*, art. 21, 22, 79 y 82, aprobado el 26 de enero de 2010, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf>.

<sup>238</sup> *Ibid.*, art. 123 y 129.

Nacional. Para aspirar a un escaño en la cámara se requiere solamente ser ciudadano en ejercicio. Respecto de la Presidencia de la Asamblea, esta se elegirá de entre los integrantes del órgano colegiado<sup>239</sup>.

En el caso de la Presidencia de la República, para acceder a ella se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 30 años. Las ausencias temporales o definitivas simultáneas de la Presidencia y Vicepresidencia del ejecutivo deberán ser suplidas temporalmente por quien ocupe la Presidencia de la Asamblea Nacional. En la falta permanente en un plazo no mayor a 48 horas, se deberá llamar a elecciones; no obstante, si restare menos de un año para culminar el período constitucional, quien ocupe la Jefatura del Parlamento asumirá de manera propietaria<sup>240</sup>.

#### 9. El Salvador

El texto constitucional salvadoreño estipula el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años, y, con ello, el ejercicio de los derechos políticos. El Poder Legislativo es unicameral, se denomina Asamblea, y para ser diputado se requiere tener 25 años. La Asamblea designará de entre sus integrantes a quien presidirá el parlamento<sup>241</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía salvadoreña y haber cumplido 30 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la vacancia será llenada por la lista de designados nombrada al efecto, en caso de que ninguno pueda ocupar el puesto, la Asamblea deberá nombrar un sustituto<sup>242</sup>.

#### 10. España

La constitución española establece el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años de edad y, con ella, la titularidad de todos los derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico. Sobre el Poder Legislativo, este es bicameral y se denomina Cortes Generales. Para aspirar a un escaño en el Congreso o en el Senado, se requiere solamente ser ciudadano en ejercicio, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley

---

<sup>239</sup> Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*, art. 6, 62, 119 y 121, aprobado el 28 de septiembre de 2008. [https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador\\_2021.pdf?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021.pdf?lang=es).

<sup>240</sup> *Ibid.*, art. 142 y 146.

<sup>241</sup> El Salvador. Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República de El Salvador*, art. 71, 72 y 126, consultado el 19 de octubre de 2022. [https://constituteproject.org/constitution/El\\_Salvador\\_2014.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/El_Salvador_2014.pdf?lang=es).

<sup>242</sup> *Ibid.*, art. 151 y 156.

Orgánica del Régimen Electoral<sup>243</sup>. Respecto de las presidencias del Senado y el Congreso de diputados, estas se designarán de entre sus miembros mediante votación<sup>244</sup>.

En el caso de la Presidencia del Gobierno, para acceder a ella se requiere ser ciudadano en ejercicio y ser propuesto por la Jefatura de Estado —el monarca— al Congreso de Diputados. Las ausencias temporales de la Presidencia del Gobierno serán suplidas por las Vicepresidencias y, en su defecto, por los ministros según el orden de precedencia de las carteras<sup>245</sup>. La ausencia definitiva de la Jefatura de Gobierno por muerte o dimisión cesa el Gobierno<sup>246</sup>.

#### 11. Guatemala

La Carta Magna de esta nación centroamericana establece en 18 años la edad para adquirir la ciudadanía y esta como condición *sine qua non* para poder elegir y ser elegido a cargos de elección popular. El Poder Legislativo es unicameral y se denomina Congreso de la República. Para ser representante se requiere solamente ser ciudadano en ejercicio por nacimiento. La presidencia del Congreso será nombrada de entre sus miembros<sup>247</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía por nacimiento y haber cumplido 40 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso deberá designar a una persona para completar el período <sup>248</sup>.

#### 12. Honduras

El texto constitucional hondureño estipula el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años, y, con ello, el ejercicio de los derechos políticos. El Poder Legislativo es unicameral y se denomina Congreso Nacional. Para ser diputado se requiere tener 21 años de edad. El congreso nombrará una Presidencia de entre sus miembros<sup>249</sup>.

---

<sup>243</sup> Reino de España, Cortes Generales. *Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, aprobado el 19 de junio de 1985, art.6, <http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/lorej/contenido>.

<sup>244</sup> Reino de España, Cortes Generales. *Constitución Española*, aprobado el 27 de diciembre de 1978, art. 12 y 23, [https://constituteproject.org/constitution/Spain\\_2011.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Spain_2011.pdf?lang=es).

<sup>245</sup> Reino de España, Cortes Generales. *Ley del Gobierno*, aprobado el 27 de noviembre de 1997, art.13, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336>.

<sup>246</sup> *Constitución Española*, art. 66, 67, 68, 69, 70, 99 y 101.

<sup>247</sup> Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política De La República De Guatemala*, aprobado el 31 de mayo de 1985, art. 136, 147, 162, [https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco\\_legal/ab811-cprg.pdf](https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf).

<sup>248</sup> *Ibid.*, art. 185 y 189.

<sup>249</sup> Honduras. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República de Honduras*, aprobado el 11 de enero de 1982, art. 36, 37 y 198, [https://constituteproject.org/constitution/Honduras\\_2013.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Honduras_2013.pdf?lang=es).



Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía por nacimiento y haber cumplido 30 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia de la República y los tres designados, la vacancia será llenada de manera propietaria en el siguiente orden: Presidencia del Congreso o, en su defecto, por quien ejerza la Jefatura de la Corte Suprema<sup>250</sup>.

### 13. México

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años de edad y, con ella, la titularidad de todos los derechos políticos. Sobre el Poder Legislativo, este es bicameral y se denomina Congreso de la Unión. Para aspirar a un escaño en la Cámara de Diputados, se requiere haber cumplido 21 años de edad y tener la ciudadanía mexicana por nacimiento; en el caso de los senadores, estos deben cumplir los mismos requisitos, a excepción de la edad, que es de 25 años. Ambas cámaras designarán de entre sus integrantes una mesa directiva con su Presidencia. Quien ostente la Jefatura de la Cámara de Diputados, a su vez, ejerce la Presidencia del Congreso.<sup>251</sup>

En el caso de la Presidencia de la República, para acceder a ella se requiere ser ciudadano en ejercicio por nacimiento y haber cumplido 35 años con un año de residencia en el país. La ausencia absoluta de la Presidencia de la República será suplida de la siguiente forma: por incapacidad física y mental o muerte, será el titular de la Secretaría de Gobernación quien ejerza la presidencia de manera temporal mientras el Congreso nombra un presidente interino y convoca a elecciones en caso de que falten más de 4 años del período presidencial, de lo contrario, el presidente interino concluirá el periodo; por revocatoria de mandato, ejercerá temporalmente quien presida el Congreso mientras este nombra un sustituto para concluir el período <sup>252</sup>.

### 14. Nicaragua

El texto constitucional nicaragüense estipula el requisito de edad de la ciudadanía en 16 años, y, con ello, el ejercicio de los derechos políticos. El Poder Legislativo es

---

<sup>250</sup> *Ibid.*, art. 238 y 242.

<sup>251</sup> Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente. *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos*, aprobado el 5 de febrero de 1917, art. 34, 35, 55 y 58, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

<sup>252</sup> *Ibid.*, art. 82 y 84.

unicameral y se denomina Asamblea Nacional. Para ser representante se requiere tener 21 años. La Asamblea nombrará su Presidencia de entre sus integrantes<sup>253</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía nicaragüense y haber cumplido 25 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la vacancia será llenada temporalmente por la Presidencia de la Asamblea Nacional mientras el legislativo designa a los sustitutos que concluirán el período<sup>254</sup>.

#### 15. Panamá

La constitución panameña establece en 18 años la edad para adquirir la ciudadanía y esta como condición *sine qua non* para poder elegir y ser elegido a cargos de elección popular. El Poder Legislativo es unicameral y se denomina Asamblea Nacional. Para ser representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 21 años al momento de la elección. La Asamblea nombrará de su seno una presidencia<sup>255</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía panameña por nacimiento y haber cumplido 35 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la sustituirá el ministro designado al efecto por el Consejo de Gabinete y, en caso de restar dos o más años para concluir el mandato presidencial, se deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de cuatro meses<sup>256</sup>.

#### 16. Paraguay

La Carta Magna de Paraguay establece el requisito de edad de la ciudadanía y los derechos políticos en 18 años de edad. Sobre el Poder Legislativo, este es bicameral y se denomina Congreso Nacional de la República. Para aspirar a un escaño en la Cámara o Senado, se requiere tener la ciudadanía por nacimiento y haber cumplido 25 y 35 años

---

<sup>253</sup> Nicaragua. Constitución Política De La República De Nicaragua, [legislacion.asamblea.gob.ni](http://legislacion.asamblea.gob.ni), art. 47 y 51, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument>.

<sup>254</sup> *Ibid.*, art. 134, 147 y 149.

<sup>255</sup> Panamá. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Panamá, art. 131, 132, 135 y 153 <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>.

<sup>256</sup> *Ibid.*, art. 179, 187 y 189.

respectivamente. La Cámara y el Senado designarán cada uno de su seno una Presidencia<sup>257</sup>.

En el caso de la Presidencia de la República, para acceder a ella se requiere ser ciudadano por nacimiento en ejercicio y haber cumplido 35 años. Las ausencias temporales o definitivas de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia, y, en su defecto, por la Presidencia del Senado, la Cámara de Diputados o de la Corte Suprema; ante las ausencias definitivas de la Vicepresidencia, se deberá llamar a elecciones si restan dos años o más, en caso contrario, el congreso nombrará un titular de manera definitiva<sup>258</sup>.

#### 17. Perú

El texto constitucional peruano estipula el requisito de edad de la ciudadanía en 18 años y, con ello, el ejercicio de los derechos políticos. El Poder Legislativo es unicameral y se denomina Congreso de la República. Para ser congresista se requiere ser ciudadano peruano por nacimiento y ser mayor de 25 años. El congreso nombrará al inicio de cada legislatura a su Presidencia de entre todos los integrantes del órgano, sin requisito alguno<sup>259</sup>.

Sobre la Presidencia de la República –solamente ejerce la Jefatura de Estado–, se requiere tener la ciudadanía peruana por nacimiento y haber cumplido 35 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la vacancia será llenada temporalmente por quien ocupe la Presidencia del Congreso y esta deberá convocar a elecciones<sup>260</sup>.

#### 18. Portugal

La constitución portuguesa establece en 18 años la edad para adquirir la ciudadanía y con esta la condición *sine qua non* para poder elegir y ser elegido a cargos de elección popular. El Poder Legislativo es unicameral y se denomina Asamblea de la República. Para ser representante se requiere solamente ser ciudadano en ejercicio. La Asamblea

---

<sup>257</sup> Paraguay. Convención Nacional Constituyente. Constitución de la República del Paraguay, art. 120 y 152, <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constitución%20de%20la%20República%20de%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>.

<sup>258</sup> *Ibid.*, art. 152 y 234.

<sup>259</sup> Perú. Congreso Constituyente Democrático. *Constitución de la República del Perú*, art. 30, 31 y 90, [https://constituteproject.org/constitution/Peru\\_2021.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Peru_2021.pdf?lang=es).

<sup>260</sup> *Ibid.*, art. 110 y 115.

designará la Presidencia del Directorio de entre sus miembros al momento de iniciar cada legislatura<sup>261</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía por nacimiento y haber cumplido 35 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia de la República, la sustituirá el presidente de la Asamblea de la República, quien tendrá suspendido su mandato como legislador mientras ejerce la primera magistratura<sup>262</sup>.

#### 19. Uruguay

El texto constitucional uruguayo estipula el requisito de edad de la ciudadanía y los derechos políticos en 18 años. El Poder Legislativo es bicameral y se denomina Asamblea General. Para ser representante o senador se requiere tener la ciudadanía uruguaya y haber cumplido 25 y 35 años respectivamente. La cámara de diputados nombrará de su seno una Presidencia. La Vicepresidencia de la República ejerce la jefatura del Senado y preside la Asamblea General<sup>263</sup>.

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía uruguaya por nacimiento y haber cumplido 35 años. En caso de ausencia total o parcial de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la vacancia será llenada por la primera senaduría titular de la lista más votada del partido de gobierno, en caso de no cumplir los requisitos constitucionales, se nombrará al senador de la misma lista que cumpla los requisitos en orden de precedencia<sup>264</sup>.

#### 20. Venezuela

La constitución venezolana establece en 18 años la edad para adquirir la ciudadanía. El Poder Legislativo es unicameral y se denomina Asamblea Nacional. Para ser representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 21 años. La Asamblea elegirá de su seno la Presidencia del Directorio al inicio de cada legislatura<sup>265</sup>.

---

<sup>261</sup> Portugal. Asamblea Constituyente. Constitución de la República Portuguesa, art. 49, 150 y 175, <https://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx#art10>.

<sup>262</sup> *Ibid.*, art. 122 y 132.

<sup>263</sup> Uruguay. Constitución Política de la República Oriental del Uruguay, art. 73, 77, 80, 90, 94, 98 y 106, [https://constituteproject.org/constitution/Uruguay\\_2004.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Uruguay_2004.pdf?lang=es).

<sup>264</sup> *Ibid.*, art. 151, 152, 153 y 154.

<sup>265</sup> Venezuela. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, art. 62, 64, 188 y 194, [https://constituteproject.org/constitution/Venezuela\\_2009.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Venezuela_2009.pdf?lang=es).

Sobre la Presidencia de la República, esta requiere tener la ciudadanía venezolana por nacimiento y haber cumplido 30 años. En caso de falta absoluta de la presidencia electa, se deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a treinta días, durante ese período, quien preside la Asamblea Nacional llenará la vacante; en los casos de ausencia total o parcial de la presidencia en posesión, será la Vicepresidencia quien ejerza el puesto de manera definitiva si restan menos de dos años, en caso contrario, deberá llamarse a elecciones para elegir una nueva jefatura de Estado y de Gobierno<sup>266</sup>.

En síntesis, este repaso por los ordenamientos jurídicos iberoamericanos evidencia la diversidad de disposiciones referentes a la ciudadanía, el sufragio activo, el sufragio pasivo al Poder Legislativo y su presidencia, además de la sucesión presidencial en caso de ausencia temporal o permanente de la jefatura del Poder Ejecutivo. A pesar de esa pluralidad, se puede concluir lo siguiente: primero, la mayoría de Estados – excepto Bolivia, Ecuador, España, Guatemala y Portugal–, exigen una edad superior a la de la ciudadanía para acceder a un escaño en el Poder Legislativo; y segundo, a excepción del senado argentino y uruguayo, ningún país exige requisitos diferentes a los establecidos para ser electo a la diputación o senaduría para aspirar a las presidencias de las cámaras y del parlamento en general, aun cuando estas pertenezcan a la línea de asunción de la jefatura de Estado.

En este mismo orden de ideas, el caso portugués es un hallazgo relevante por su similitud con lo establecido en el texto constitucional costarricense y la jurisprudencia del TSE sobre la sucesión presidencial por parte de la presidencia del legislativo, y la suspensión del ejercicio de la diputación y militancia partidaria de esta mientras ejerza la primera magistratura. Es importante reiterar que la ciudadanía, el sufragio activo y pasivo –al Poder Legislativo–, se adquiere a partir de los 18 años, al igual que el derecho de los legisladores de aspirar a dirigir la jefatura del parlamento.

**a. Cuadro comparativo sobre los requerimientos de edad en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos.**

REQUERIMIENTOS DE EDAD EN IBEROAMÉRICA				
País	Ciudadanía	Sufragio	Poder Legislativo	Presidencia Legislativa

<sup>266</sup> *Ibid.*, art.227, 233 y 234.

<b>REQUERIMIENTOS DE EDAD EN IBEROAMÉRICA</b>				
		<b>Activo</b>		
<u><i>Argentina</i></u>	16 años	16 años	Cámara: 25 años Senado: 30 años	Cámara: no establece Senado: Vicepresidencia de la Nación
<u><i>Bolivia</i></u>	18 años	18 años	Cámara y Senado: 18 años	Cámara y Senado: no establece
<u><i>Brasil</i></u>	18 años	Obligatorio: 18 años Facultativo: 16 años	Cámara: 21 años Senado: 35 años	Cámara y Senado: no establece
<u><i>Colombia</i></u>	18 años	18 años	Cámara: 25 años Senado: 30 años	Cámara y Senado: no establece
<u><i>Costa Rica</i></u>	18 años	18 años	21 años	30 años
<u><i>Cuba</i></u>	16 años	16 años	18 años	No establece
<u><i>Chile</i></u>	18 años	18 años	Cámara: 21 años Senado: 35 años	Cámara y Senado: no establece
<u><i>República Dominicana</i></u>	18 años	18 años	Cámara y Senado: 25 años	Cámara y Senado: no establece
<u><i>Ecuador</i></u>	Sin edad	Obligatorio: 18 años Facultativo: 16 años	18 años	No establece
<u><i>El Salvador</i></u>	18 años	18 años	25 años	No establece
<u><i>España</i></u>	18 años	18 años	18 años	No establece
<u><i>Guatemala</i></u>	18 años	18 años	18 años	No establece
<u><i>Honduras</i></u>	18 años	18 años	21 años	No establece
<u><i>México</i></u>	18 años	18 años	Cámara: 21 años Senado: 25 años	Cámara y Senado: no establece
<u><i>Nicaragua</i></u>	16 años	16 años	21 años	No establece
<u><i>Panamá</i></u>	18 años	18 años	21 años	No establece
<u><i>Paraguay</i></u>	18 años	18 años	Cámara: 25 años Senado: 35 años	Cámara y Senado: no establece
<u><i>Perú</i></u>	18 años	18 años	25 años	No establece
<u><i>Portugal</i></u>	18 años	18 años	18 años	No establece
<u><i>Uruguay</i></u>	18 años	18 años	Cámara: 25 años Senado: 30 años	Cámara: no establece Senado: Vicepresidencia de

REQUERIMIENTOS DE EDAD EN IBEROAMÉRICA				
				la República
<i>Venezuela</i>	18 años	18 años	21 años	No establece

A partir de los datos reflejados en el cuadro comparativo, es posible establecer los valores estadísticos –mínimo, máximo, promedio y moda– de la muestra iberoamericana sobre los requerimientos de edad para obtener el *status* de ciudadanía, ejercer el sufragio activo, ser electo al Poder Legislativo y a su presidencia.

Tipo de requerimiento	Mínimo	Máximo	Promedio	Moda
<i>Ciudadanía</i> <sup>267</sup>	16 años	18 años	17,7 años	18 años
<i>Sufragio Activo</i> <sup>268</sup>	16 años	18 años	17,5 años	18 años
<i>Poder Legislativo</i> <sup>269</sup>	18 años	25 años	21,5 años	21 años

Además, es posible determinar que la mayoría de países –a excepción de Bolivia, Ecuador, España, Guatemala y Portugal– exigen requisitos etarios superiores para acceder a un escaño en el parlamento respecto de la edad para adquirir el *status* de ciudadanía; en contraste, se determinó que Costa Rica es el único país iberoamericano que exige requisitos adicionales para ejercer el cargo de la Presidencia del Poder Legislativo bajo la justificante de la sucesión presidencial; no obstante, otros países –Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela– también incluyen a la jefatura del parlamento en la línea de asunción bajo diferentes escenarios y no exigen requerimientos adicionales.

<sup>267</sup> Para ciudadanía no se considera Ecuador en los valores pues no establece edad.

<sup>268</sup> Para sufragio activo en los casos de Ecuador y Brasil se tomó de referencia la edad facultativa y no la de voto obligatorio.

<sup>269</sup> Para el Poder Legislativo en los países en que existía una edad para la cámara y otra para el senado se tomó como referencia la edad de la cámara.

### CAPÍTULO III

## ANÁLISIS CONVENCIONAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE EDAD PARA EJERCER LA DIPUTACIÓN Y LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

### I. Convención Americana de Derechos Humanos

El Pacto de San José es un tratado internacional sobre derechos humanos aprobado por la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, al cumplirse el supuesto establecido en su artículo 74.<sup>270</sup> En su texto se establecen derechos y libertades que deben ser respetados por los Estados contratantes, además, prevé una comisión y una corte facultadas para conocer los asuntos relativos al cumplimiento de los instrumentos adoptados en el sistema de protección interamericano<sup>271</sup>. En palabras de la Corte IDH, la Convención es una normativa internacional *suus generis* debido a que:

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.<sup>272</sup>

La Convención tiene como sustento y finalidad a la dignidad humana, y su entrada en vigencia ha permitido transformaciones importantes en los ordenamientos jurídicos americanos en beneficio de diferentes sectores sociales, en su mayoría en condición de vulnerabilidad. No obstante, la integración regional, como uno de sus objetivos, tiene el

---

<sup>270</sup> “Artículo 74: [...] 2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión. [...]”. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 74.

<sup>271</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*. (San José: Corte IDH, 2019), p. 6, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/3/#zoom=z>.

<sup>272</sup> Opinión Consultiva OC-2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1982, párr. 29.



reto de “encontrar las fórmulas o maneras de conciliar el pluralismo de la región con una eficaz protección de los derechos convencionales”<sup>273</sup>.

## **II. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el plano de los derechos políticos de los seres humanos, la Corte IDH –mediante la opinión consultiva OC 28/21, sobre la reelección presidencial indefinida, y la resolución de casos como *Yatama vs Nicaragua*, del 23 de junio de 2005; *Castañeda Gutman vs México*, del 6 de agosto de 2008; entre otros– ha realizado un examen exhaustivo y detallado de los alcances del artículo 23 de la CADH, y manifiesta que:

**206.** La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en este inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.<sup>274</sup>

La Corte reafirma la posibilidad de establecer requisitos para el ejercicio de los derechos políticos, los cuales deben ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la luz del principio de democracia representativa y de lo establecido en los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención<sup>275</sup>. Además, se debe garantizar la celebración periódica de elecciones libres con sufragio universal y secreto para la conformación de la voluntad general del pueblo, donde “el ejercicio de los derechos a ser

---

<sup>273</sup> Salas Cruz, “*El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos*”, p.95.

<sup>274</sup> Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de junio de 2005, Serie C No.127, párr. 206, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

<sup>275</sup> *Ibid.*, párr. 201.

elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”<sup>276</sup>.

En la misma línea de la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH, en el caso *Castañeda Gutman vs México*, reitera que la facultad de regular o restringir los derechos políticos por parte de los Estados no es discrecional, y se deben cumplir ciertas pautas –legalidad de la medida restrictiva, finalidad de la medida restrictiva, necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva–, las cuales desarrolla en su pronunciamiento:

**174.** Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. **175.** La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

### **1) Legalidad de la medida restrictiva**

**176.** El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material [...].

### **2) Finalidad de la medida restrictiva**

**180.** El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen

---

<sup>276</sup> *Ibid.*, párr. 197.

finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32). **181.** A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente [...]. **184.** *No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.*

### **3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva**

**185.** En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos. **186.** Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: *a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.*<sup>277</sup> [Resaltado y cursiva no es del original].

El examen de proporcionalidad es la técnica implementada por la Corte para examinar –casuísticamente– las limitaciones impuestas por los poderes públicos a los derechos establecidos en los tratados del SIDH, así como las circunstancias que deben concurrir al momento de restringir estos y donde la cláusula de sociedad democrática juega un papel preponderante<sup>278</sup>. En palabras del jurista Jesús María Casal: “[s]i la

<sup>277</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, Serie C No.184, párr. 185-186 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf).

<sup>278</sup> “[...] el test utilizado por la Corte Interamericana tiene su antecedente en la experiencia jurisprudencial del TEDH, respecto del examen o test de proporcionalidad y los desarrollos de la cláusula «necesarias en una sociedad

democracia o la sociedad democrática es el ambiente en el que los derechos humanos pueden alcanzar plena vigencia es natural que las restricciones impuestas a tales derechos deban estar en consonancia con ella”<sup>279</sup>.

En consecuencia, la jurisprudencia interamericana está encaminada hacia la consolidación del examen de proporcionalidad como herramienta para estudiar las limitaciones a los derechos y libertades de las personas, en contraposición a la doctrina del margen de apreciación nacional introducida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que a su vez es un límite al principio de proporcionalidad, y que, para un sector doctrinario, constituye un “motivo de peligro para la integración de un espacio común de derechos”<sup>280 281</sup>, al permitir un cierto margen de acción e interpretación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades de los Estados ante la falta de consenso interestatal sobre el tema sometido a la jurisdicción regional<sup>282</sup>.

### **III. Examen de proporcionalidad de los artículos 108 inciso 3) y 115 de la Constitución Política de la República de Costa Rica**

A partir del análisis en las actas de la Asamblea Constituyente de 1949, del expediente de la reforma constitucional del artículo 90 referente a la ciudadanía costarricense, de los elementos estadísticos y normativos referentes a la ciudadanía joven, del derecho comparado iberoamericano y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se someterá al examen de proporcionalidad a los artículos 108

---

*democrática». Y como podrá advertir el lector, los niveles de análisis utilizados por la Corte Interamericana corresponden formal y materialmente a los del examen de proporcionalidad”.* Salas Cruz, "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos", p.255.

<sup>279</sup> *Ibid.*, p.184.

<sup>280</sup> *Ídem.*

<sup>281</sup> "Es verdad que la Corte Interamericana en un par de resoluciones (la Opinión consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, de 19 de enero de 1984 y la sentencia *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, de 28 de noviembre de 2012) ha mencionado explícitamente un cierto margen de apreciación que tendrían los Estados, pero de aquí a poder decirse que, tal como se viene usando en el contexto europeo, la doctrina del margen de apreciación nacional comience a mostrarse como un verdadero factor de juego del principio de proporcionalidad y la evaluación de las medidas restrictivas de derechos, existe una distancia considerable. En realidad el significado que se le está otorgando a este «margen» es todavía muy ambiguo y amplio. [...] La Corte IDH se ha mantenido distante de esa doctrina por temor a que la remisión de los deberes a la apreciación de los obligados pudiera representar en los hechos –dentro de un sistema de protección aún inmaduro– una suerte de franquicia desfavorable a la protección de los derechos y las libertades". Salas Cruz, "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos", p. 185-186.

<sup>282</sup> Francisco Barbosa Delgado, "El margen nacional de apreciación en de Derecho Internacional de los Derechos Humano: Entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática", *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: In memoriam Jorge Carpijo generador incansable de diálogos*, 2013, p.1111, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>.

inciso 3) y 115 de la Constitución Política para determinar si se ajustan al bloque de convencionalidad.

**A. Artículo 108, inciso 3)**

**Artículo 108.-** Para ser diputado se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; 3) Haber cumplido veintiún años de edad.<sup>283</sup> **[Resaltado no es del original].**

*1. Legalidad de la medida restrictiva*

La Constitución Política establece la medida restrictiva del derecho al sufragio pasivo de la ciudadanía joven entre los 18 y 20 años para acceder a una diputación, por lo tanto, cumple el requisito de legalidad con creces, al ser una norma de mayor jerarquía a la ley.

*2. Finalidad de la medida restrictiva*

Como lo señala la Corte en su jurisprudencia, el artículo 23, a diferencia de los numerales 12.3, 13.2.b y 15, no expresa las finalidades legítimas que justifiquen la restricción de los derechos políticos, solamente enumera ciertos aspectos por los cuales se puede restringir –capacidad civil o mental, edad, nacionalidad, entre otros–. Por lo tanto, se debe extraer de las obligaciones establecidas en el artículo 23.1 las finalidades para restringir el ejercicio pleno de la participación política.

**Artículo 23. Derechos Políticos 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2.** La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.<sup>284</sup> **[El resaltado no pertenece al original]**

De la lectura de marras se extraen varias finalidades legítimas a partir de la obligación de garantizar el goce de los derechos por parte de los Estados: para la

---

<sup>283</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

<sup>284</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23.

organización del proceso electoral, para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y eficacia, para garantizar la idoneidad en el ejercicio de los cargos públicos, entre otros.

En el caso del artículo 108, se desprende de las actas de las sesiones No. 63, 64, 65 y 92 de la Constituyente, la idea de buscar una edad “idónea” para que la ciudadanía pueda ser electa al Poder Legislativo, lo que, en primera instancia, justificaría la imposición de una edad mínima superior a la establecida para obtener la ciudadanía costarricense. “No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación”<sup>285</sup>.

### 3. *Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva*

El tercer requerimiento que debe cumplir una medida que limite los derechos o libertades previstas en la CADH y que se deriva de la jurisprudencia interamericana es la necesidad y proporcionalidad de la medida en una sociedad democrática, la cual se divide en tres pilares: satisfacción de una necesidad social imperiosa; es la que restringe en un menor grado el derecho protegido; se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo<sup>286</sup>.

#### i) La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo

A partir del estudio de los requerimientos etarios para acceder al Poder Legislativo a lo largo de los doscientos un años de vida independiente de Costa Rica, se puede determinar que existen razones históricas y políticas para exigir una edad superior para ser electo a una diputación respecto de la establecida para obtener la ciudadanía, máxime que los artículos 90 y 108 originarios mantenían los mismos requisitos establecidos en el pacto social de 1871 –referente a la edad–<sup>287</sup>.

No obstante, sobre la base de la reforma constitucional de 1971, el reconocimiento del papel trascendental de las juventudes en los destinos del país y el avance en sus derechos con la aprobación de la Ley General de la Persona Joven y la Convención

---

<sup>285</sup> *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párr. 177.

<sup>286</sup> *Ídem*.

<sup>287</sup> *Ibid.*, párr. 187.

Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, se puede afirmar que la justificación histórica del artículo 108 inciso 3) es un “tratamiento evidentemente injustificado, infundado y desproporcionado, producto de condicionamientos sociales, culturales, económicos y políticos felizmente superados, tratamiento que actualmente resulta lesivo para la dignidad humana”<sup>288</sup>.

ii) El medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho al sufragio pasivo

Sobre la idoneidad de la medida, los constituyentes argumentaron –bajo discursos adulto céntricos– la necesidad de abrir las puertas a ciudadanos con una cierta madurez o idoneidad para el cargo de representante de la nación, lo que privó inicialmente del sufragio pasivo a la ciudadanía de 20 años. Sin embargo, con la reforma de 1971 se amplió esa restricción a las personas con 18 y 19 años, lo que representó, para las elecciones legislativas de 2018, 205.366 votantes que se encontraban entre los rangos de edad de 18 a 20 años (6,18% del total del padrón y el 14,99% de toda la ciudadanía joven), equivalente a 3,52 escaños de la Asamblea Legislativa<sup>289</sup>.

Además, bajo la justificación de “idoneidad para el cargo”, se rompe el principio de representación y de igualdad y no discriminación entre la ciudadanía costarricense –reconocido en el artículo 9 y 33 de la Constitución, 24 de la CADH, 5 y 6 de la CIDJ– y se vulnera el derecho de participación política de la ciudadanía joven entre los 18 y 20 años –reconocido por el artículo 90 de la Constitución, 23 de la CADH y 21 de la CIDJ–. Resulta relevante mencionar que la Corte IDH, a partir de la opinión consultiva OC 18/03, extendió el listado de criterios prohibidos de discriminación del artículo 1.1 de la Convención y estableció la edad como uno de ellos.

[...] el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, **edad**, situación económica, patrimonio, estado civil,

---

<sup>288</sup> *Resolución No. 03435-1992*, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 11 de noviembre de 1992 (Costa Rica).

<sup>289</sup> Tribunal Supremo de Elecciones, *Estadísticas del sufragio. presidencia, vicepresidencias y diputaciones elecciones generales: 4 de febrero, 2018*.

nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.<sup>290</sup> **[Resaltado no es del original].**

En ese mismo orden de ideas, al observar los requerimientos de edad establecidos en el derecho electoral iberoamericano para ser votado al Poder Legislativo, existen medidas menos gravosas a las establecidas en Costa Rica, como es el caso de Bolivia, Ecuador, España, Guatemala y Portugal, países donde el único requisito etario para formar parte del parlamento es ser ciudadano en ejercicio. La representatividad política se cumple en la medida que todo el cuerpo ciudadano pueda ser partícipe del sufragio activo y pasivo en elecciones libres y universales, ante ello, las restricciones de edad para la ciudadanía deben ceder para garantizar el cumplimiento de este principio.

### iii) Proporcionalidad respecto al objetivo legítimo

Sobre la proporcionalidad respecto del objetivo legítimo de “idoneidad para el cargo de representante a la Asamblea Legislativa”, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, la exigencia de 21 años establecida en el artículo 108 para acceder al Poder Legislativo respecto de los 18 años para ciudadanía no es una medida idónea que permita o garantice el acceso al poder público en el caso de marras, de personas capaces de ejercer la diputación; lo que reduce la misma a una discriminación odiosa contra la ciudadanía joven entre los 18 y 20 años, que anula el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos, los cuales son:

[...] valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente. La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos.<sup>291</sup>

En consecuencia, el artículo 108 inciso 3) debe ser suprimido, al no cumplir los parámetros de convencionalidad.

## **B. Artículo 115**

---

<sup>290</sup> *Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 2003, párr. 101.

<sup>291</sup> *Resolución No. 03435-1992*.



**Artículo 115.-** La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.<sup>292</sup>  
**[Resaltado no es del original].**

*1. Legalidad de la medida restrictiva*

La Constitución Política establece la medida restrictiva del derecho al sufragio pasivo de las diputaciones jóvenes entre los 21 y 29 años para acceder a la Presidencia y Vicepresidencia de la Asamblea Legislativa, por lo tanto, cumple el requisito de legalidad con creces, al ser una norma de mayor jerarquía a la ley.

*2. Finalidad de la medida restrictiva*

Como lo señala la Corte en su jurisprudencia, el artículo 23, a diferencia de los numerales 12.3, 13.2.b y 15, no expresa las finalidades legítimas que justifiquen la restricción de los derechos políticos, solamente enumera ciertos aspectos por los cuales se puede restringir –capacidad civil o mental, edad, nacionalidad, entre otros–. Por lo tanto, se debe extraer de las obligaciones establecidas en el artículo 23.1 las finalidades para restringir el ejercicio pleno de la participación política.

De la lectura del artículo se extraen varias finalidades legítimas a partir de la obligación de garantizar el goce de los derechos por parte de los Estados: para la organización del proceso electoral, para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y eficacia, para garantizar la idoneidad en el ejercicio de los cargos públicos, entre otros.

En el caso del artículo 115, se desprenden dos ideas de las actas de la Asamblea Constituyente, la primera –en la sesión No.72, aprobada sin discusión– fue solicitar los requisitos de la Presidencia de la República para acceder a la Presidencia y Vicepresidencia del Directorio Legislativo, en consonancia con lo establecido en el borrador constitucional de la Junta Fundadora, sin una justificación sistémica; la segunda, con la aprobación del artículo 135 –en la sesión No.174, por la alerta del diputado Esquivel y la propuesta del diputado Rojas–, se introduce a la Presidencia del Poder Legislativo en la línea de sucesión presidencial por su legitimidad debido al carácter de

---

<sup>292</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, art. 115.

elección popular de la diputación nacional. La segunda idea justificaría de entrada la primera, no obstante, el estudio del proyecto constitucional y las actas del Poder Constituyente evidencian que la correlación entre estos dos artículos no implicó causalidad.

### *3. Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva*

El tercer requerimiento que debe cumplir una medida que limite los derechos o libertades previstos en la CADH y que se deriva de la jurisprudencia interamericana es la necesidad y proporcionalidad de la medida en una sociedad democrática, lo cual se divide en tres pilares: satisfacción de una necesidad social imperiosa; es la que restringe en un menor grado el derecho protegido; y se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo<sup>293</sup>.

#### *i) La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo*

A partir del estudio de los requerimientos etarios para acceder a la Presidencia de la Asamblea desde la Constitución de Cádiz hasta la actualidad, se puede determinar que no existen razones históricas para exigir una edad superior para acceder a la Presidencia Legislativa respecto de la establecida para la diputación, al existir una costumbre constitucional de no establecer requisitos para ocupar los puestos del Directorio Legislativo, porque se entendió desde 1812 que el único requisito para ocupar estos puestos era el de ser diputado en ejercicio.

#### *ii) El medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho al sufragio pasivo*

Sobre la idoneidad de la medida, la Asamblea aprobó sin discusión el artículo 115. No obstante, en la sesión No.174 se discutió el artículo 135 referente a la línea de sucesión, y del acta se extrae una sola razón por la cual los constituyentes se decantaron por la Presidencia Legislativa: su carácter de elección popular, una condición inherente a todas las diputaciones.

En consecuencia, bajo la justificación del artículo 135, el numeral 115 rompe el principio de representación política y de igualdad y no discriminación entre las diputaciones electas –reconocido en el artículo 9 y 33 de la Constitución, 24 de la CADH,

---

<sup>293</sup> *Ídem.*

5 y 6 de la CIDJ– y vulnera el derecho de participación política de las diputaciones jóvenes entre los 21 y 29 años –reconocido por el artículo 90 de la Constitución, 23 de la CADH y 21 de la CIDJ–. En los últimos tres períodos constitucionales, 31 jóvenes fueron electos a la Asamblea, de los cuales 7 se vieron imposibilitados total o parcialmente para aspirar a la Presidencia Legislativa.

Asimismo, al observar los requerimientos de edad establecidos en el derecho electoral iberoamericano para acceder a la Presidencia del Poder Legislativo, Costa Rica es el único país que exige requisitos adicionales a la condición de ser integrante del órgano; además, en la mayoría de estos países iberoamericanos, quien presida el parlamento, en caso de ausencia total o parcial de la jefatura de gobierno y de sus suplencias, llenará la vacante de manera temporal o permanente sin importar los requisitos establecidos para el cargo ejecutivo.

### iii) Proporcionalidad respecto al objetivo legítimo

Sobre la proporcionalidad respecto del objetivo legítimo de “idoneidad para el cargo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa”, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, la exigencia de 30 años establecida en el artículo 115 para acceder a la presidencia respecto de los 21 años para la diputación, no es una medida idónea que permita o garantice el acceso al poder público en el caso de marras, de personas capaces de ejercer la jefatura del Directorio Legislativo y eventualmente la Presidencia de la República; lo que reduce la misma a una discriminación odiosa contra las diputaciones jóvenes entre los 21 y 29 años, que anula el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos por razones de edad bajo la justificación de la sucesión presidencial, eventualidad de la cual no está exento ningún Estado; pero, en el caso iberoamericano, no ha sido motivo para limitar la participación de una parte de la integración del órgano colegiado para presidir este.

La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos.<sup>294</sup>

---

<sup>294</sup> Resolución No. 03435-1992.

En consecuencia, el artículo 115 debe ser reformado al no cumplir los parámetros de convencionalidad.

## CONCLUSIONES

### I. Generalidades y propuesta de *lege ferenda*

Con base en el estudio realizado, se puede afirmar que la hipótesis planteada ha sido comprobada, dando así respuesta a la pregunta de investigación. Se determinó que los artículos 108 inciso 3) y 115 de la Carta Magna son incongruentes constitucionalmente, entre sí, e inconvencionales porque restringen el derecho de participación política de la ciudadanía joven y violentan los principios de representación política y de igualdad y no discriminación tutelados por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

A partir de la investigación, se lograron determinar los antecedentes políticos y jurídicos que dieron lugar a los requerimientos de edad establecidos en los artículos 108 inciso 3) y 115 de la Constitución Política.

De las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 se extraen las motivaciones políticas que justificaron la imposición de los 21 años de edad para acceder a una diputación, todas basadas en una supuesta intención de proteger a los jóvenes de la política y una mayor aptitud de los adultos para ejercer el cargo. En el ámbito jurídico, a partir del examen minucioso de los textos constitucionales vigentes en Costa Rica, se concluye que el Poder Constituyente se ha decantado a lo largo de la historia por establecer un requerimiento etario superior para aspirar al Poder Legislativo respecto de la edad para obtener la ciudadanía, lo que, a su vez, es una contradicción misma o de origen entre la ciudadanía y la representatividad propia de la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, se evidenció que, al momento de aprobar los mismos requisitos de la Presidencia de la República respecto del ejercicio de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, no existió discusión en el seno de la Constituyente, por tanto, no se pueden extraer las motivaciones políticas que derivaron en la aprobación del numeral de marras.

Sobre los antecedentes jurídicos, se determinó que solamente las constituciones de 1847, 1848 y 1917 establecieron requisitos adicionales a la diputación para ser electo a la Presidencia del Poder Legislativo –las demás constituciones fueron omisas en este punto, al entenderse desde la Constitución de Cádiz que, para integrar el directorio legislativo, bastaba solamente con ser diputado–.

Además, el artículo 135 y su discusión en el seno de la Constituyente evidencia que la voluntad del proyecto de Constitución presentado por la Junta y lo actuado hasta la sesión No.174 no era conceder a la Presidencia del Poder Legislativo un lugar en la línea de sucesión de la Jefatura de Estado, por lo que equiparar los requisitos entre ambas instituciones era una medida antojadiza que no buscaba dar respuesta o armonía al sistema. De igual forma, el diputado Vargas Fernández, para sustentar su postura sobre el numeral 135, no hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 115, solo empleó el argumento del carácter de elección popular de las diputaciones, lo que demuestra que la correlación entre ambos artículos no implicó una causalidad.

Por otro lado, a través de la comparación de los requerimientos de edad establecidos en los artículos 108 inciso 3) y 115 de la Constitución Política, en relación con lo estipulado en los ordenamientos jurídicos de los países suscriptores de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, fue posible concluir que la mayoría de países –a excepción de Bolivia, Ecuador, España, Guatemala y Portugal– exigen requisitos etarios superiores para acceder a un escaño en el parlamento respecto de la edad para adquirir el *status* de ciudadanía; en contraste, se determinó que Costa Rica es el único país iberoamericano que exige requisitos adicionales para ejercer el cargo de la Presidencia del Poder Legislativo bajo la justificante de la sucesión presidencial, no obstante, otros países –Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela– también incluyen a la jefatura del parlamento en la línea de asunción bajo diferentes escenarios y no exigen requerimientos adicionales.

En lo que se refiere al contraste de los requerimientos de edad establecidos en la Constitución Política frente a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, se concluye que los artículos 108 inciso 3) y 115 son inconventionales a la luz del examen de proporcionalidad aplicado a estos, esto al violentar el derecho de participación política de la ciudadanía joven y los principios de representación política y de igualdad y no discriminación. En palabras de la Corte “el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional”<sup>295</sup>.

Una vez desplegado completamente el panorama, no basta con exhibir las incongruencias constitucionales y roces con la CADH que guardan los artículos 108 inciso 3) y 115 de la

---

<sup>295</sup> *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párr. 177.

Carta Magna, por lo que resulta imperioso dar una solución viable al problema en cuestión. Por ello, a modo de *lege ferenda*, se formula la siguiente propuesta de reforma constitucional: Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio y costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad. Para ser presidente o vicepresidente de la Asamblea Legislativa se requiere ser costarricense por nacimiento y pertenecer al estado seglar<sup>296</sup>.

---

<sup>296</sup> Ver anexo a): Propuesta de reforma constitucional ajustada a los requerimientos establecidos por el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Actas*

Asamblea Nacional Constituyente. "Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949". (1949). <https://www.rodolfoaborio.com/actas.htm>

### *Artículos de revistas*

Achoy Sánchez, José. "Desbalance adultocentrista en política y derecho". *Centro de Investigaciones y Estudios Políticos*, n.º 8 (2017). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/34317>.

Barbosa Delgado, Francisco. "El margen nacional de apreciación en de Derecho Internacional de los Derechos Humano: Entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática". *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: In memoriam Jorge Carpijo generador incansable de diálogos*, (2013): 1089–1117. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>.

Bayefsky, Anne. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law". *Human Rights Law Journal*, 11, N.º 1-2 (1990). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>.

Brenes Villalobos, Luis Diego. "El principio democrático en la jurisprudencia constitucional electoral costarricense". *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 147 (2018). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/35911/36655>.

Herrera, Martha Cecilia y Diego Muñoz Gaviria. "¿Qué es la ciudadanía juvenil?" *Acciones e Investigaciones Sociales, Universidad de Zaragoza* 26 (julio de 2008). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2975189>.

Herrera Loaiza, Edgar y Enrique Villalobos Quirós. "Sufragio y principio democrático: Consideraciones sobre su existencia y vinculación". *Revista de Derecho Electoral TSE*, n.º 1 (2006). <https://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrerayvillalobos.pdf>.

Presno Linera, Miguel Ángel. "Democracia ciudadana y ciudadanía democrática". *Fundamentos Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n.º 7 (2012). [https://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/septimo/pdf/De\\_mocraciaCiudadana.pdf](https://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/septimo/pdf/De_mocraciaCiudadana.pdf).

Lizcano Fernández, Francisco. "Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo". *Revista Latinoamericana Polis*, n.º 32 (2012). <https://journals.openedition.org/polis/6581>.

Molina Vega, José Enrique y Carmen Pérez Baralt. "Participación Política y Derechos Humanos". *Revista IIDH* 34-35 (2001). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08068-1.pdf>.

Universidad Autónoma de México. "Restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales: Los estándares internacionales de derechos humanos como criterios



para su interpretación". *Diálogo Jurisprudencial*, n.º 3 (2007).  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22139.pdf>.

Valverde Esquivel, Esteban. "¿Pueden todos los ciudadanos jóvenes ser electos al Poder Legislativo costarricense?" *Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones*, n.º 29 (2020).  
[https://www.tse.go.cr/revista/art/29/valverde\\_esquivel.pdf](https://www.tse.go.cr/revista/art/29/valverde_esquivel.pdf).

### **Artículos periodísticos**

González Chaves, Daniel. "Aumentar el número de diputados ¿Necesario?" *Semanario Universidad*, 26 de febrero de 2019.  
<https://semanariouniversidad.com/opinion/aumentar-el-numero-de-diputados-necesario/>.

La Nación. "Los 57 del Congreso. Conozca a los diputados que legislarán a partir de mayo". *La Nación*. Consultado el 9 de septiembre de 2022.  
[https://www.nacion.com/gnfactory/investigacion/2018/elecciones\\_presidenciales/diputados/los57.html](https://www.nacion.com/gnfactory/investigacion/2018/elecciones_presidenciales/diputados/los57.html).

\_\_\_\_\_. "Resultados de las elecciones en Costa Rica". *La Nación*. Consultado el 25 de agosto de 2022. <https://www.nacion.com/gnfactory/especiales/2022/resultados-elecciones-diputados.html>.

Loaiza, Vanessa. "Congreso levanta sesión sin juramentar nuevo directorio por incertidumbre sobre vicepresidencia". *La Nación*, 1 de mayo de 2017.  
<https://www.nacion.com/el-pais/politica/congreso-levanta-sesion-sin-juramentar-nuevo-directorio-por-incertidumbre-sobre-vicepresidencia/LI6JFMPAQBCD7FE7BIKGLW64A4/story/>.

### **Dictámenes**

Procuraduría General de la República. "Informe de la PGR para el expediente No. 09-016372-0007-CO: "Acción de inconstitucionalidad de Eva Carazo Vargas, José María Villalta Flórez-Estrada y José Merino del Río, contra la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la interpretación del artículo 22, inciso C) del Código Municipal, Ley No. 7794 del 29 de abril de 1998". San José, Costa Rica, s. f. Consultado el 5 de noviembre de 2022.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto\\_cons/asu\\_informe\\_pgr.aspx?ContInforme=0&param1=AIP&nValor1=1&param5=09-016372-0007-CO&paramInf=1&strTipM=IP1](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0&param1=AIP&nValor1=1&param5=09-016372-0007-CO&paramInf=1&strTipM=IP1).

\_\_\_\_\_. "Pronunciamiento de la PGR al alcalde de la Municipalidad de Osa, Eugenio Nájera Santamaría, sobre la sustitución temporal de la alcaldía por parte de la presidencia del concejo municipal". Costa Rica, octubre de 2006.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14292&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14292&strTipM=T).

### ***Estadísticas***

Tribunal Supremo de Elecciones. "Boletines estadísticos preelectorales de las elecciones 2006, 2010, 2014, 2018 y 2022". [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr).  
<https://www.tse.go.cr/boletines.htm>.

\_\_\_\_\_. Estadísticas del sufragio. presidencia, vicepresidencias y diputaciones elecciones generales: 4 de febrero, 2018. San José: TSE, 2018.  
[https://www.tse.go.cr/pdf/elecciones/estadisticassufragio\\_febrero2018.pdf](https://www.tse.go.cr/pdf/elecciones/estadisticassufragio_febrero2018.pdf).

### ***Jurisprudencia internacional***

*Caso Castañeda Gutman vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 de agosto de 2008. Serie C No.184.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf).

*Caso Yatama vs. Nicaragua*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 23 de junio de 2005. Serie C No.127.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

*Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2003.

*Opinión Consultiva OC-2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de septiembre de 1982.

*Yick Wo v. Hopkins*. Corte Suprema de Justicia. 10 de mayo de 1886. 118 U.S. 356 (Estados Unidos de América).  
<https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/118/356>.

### ***Jurisprudencia nacional***

*Declaratoria de elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa 2014-2018, N°0830-E11-2014*. Tribunal Supremo de Elecciones. 3 de marzo de 2014. (Costa Rica).  
<https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0830-E11-2014.pdf>.

*Resolución No. 4409-2007*. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 28 de marzo de 2007 (Costa Rica).

*Resolución No. 3435-1992*. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 11 de noviembre de 1992 (Costa Rica).

*Sentencia No. 2380-E-2001*. Tribunal Supremo de Elecciones. 8 de noviembre de 2001 (Costa Rica).

### ***Sitio web***

Archivo General de la Nación. "#AGNrecuerda al Primer Imperio Mexicano". [www.gob.mx](http://www.gob.mx), 19 de mayo de 2018.  
<https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-al-primer-imperio-mexicano?idiom=es#:~:text=El%203%20de%20marzo%20de,dos%20insurgentes%20y%20un%20realista>.

Arias Castro, Tomás Federico. "Sesión Ordinaria Solemne #121 del Concejo Municipal de San José en Celebración de los 79 años de la Promulgación del Código de Trabajo". Municipalidad de San José, 23 de agosto de 2022. Video, 1:26:58. <https://www.facebook.com/munidesanjose/videos/589195399349350>.

Asamblea Legislativa. "Expresidentes y expresidentas de la Asamblea Legislativa". [www.asamblea.go.cr](http://www.asamblea.go.cr). Consultado el 12 de octubre de 2022. <http://www.asamblea.go.cr/ca/presidentes%20de%20la%20asamblea%20legislativa/forms/allitems.aspx>.

### ***Trabajos finales de graduación***

Salas Cruz, Armando. "El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos". Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38088.pdf>.

### ***Tratados internacionales***

Organización de Estados Americanos. "Convención americana sobre derechos humanos". San José, Costa Rica, 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

Organización Iberoamericana de Juventud. "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes". Badajoz, España, 2005. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69834&nValor3=84078&strTipM=TC#:~:text=Esta%20Convención%20reconoce%20la%20igualdad,el%20ejercicio%20de%20los%20derechos](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69834&nValor3=84078&strTipM=TC#:~:text=Esta%20Convención%20reconoce%20la%20igualdad,el%20ejercicio%20de%20los%20derechos).

\_\_\_\_\_. "Tratado Internacional de Derechos de la Juventud". Cartagena, Colombia, 2016. <https://oij.org/wp-content/uploads/2019/01/CIDJ-A6-ESP-VERTICAL.pdf>.

### ***Legislación nacional e internacional***

Argentina, Congreso de la Nación. "Ley de Ciudadanía Argentina, Ley 346". Consultado el 1 de noviembre de 2022, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=48854>.

\_\_\_\_\_. Congreso General Constituyente. "Constitución de la Nación Argentina". Consultado el 1 de noviembre de 2022, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Bolivia. Asamblea Constituyente. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009.

\_\_\_\_\_. Asamblea Legislativa Plurinacional. "Reglamento de la Cámara de Senadores". Consultado el 18 de octubre de 2022. <https://web.senado.gob.bo/file/33527/download?token=MvllKwVp>.

Brasil. Congreso Constituyente del Brasil. "Constitución de Brasil de 1988". Consultado el 18 de octubre de 2022. [https://www.constituteproject.org/constitution/Brazil\\_2017.pdf?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Brazil_2017.pdf?lang=es).

- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política De Colombia 1991”. Aprobado el 6 de julio de 1991. <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. “Expediente digital, ley no. 4763, reforma constitucional al artículo 90”. Aprobado el 17 de mayo de 1971.
- \_\_\_\_\_. “Ley No.8261, Ley General de la Persona Joven”. Aprobado el 2 de mayo de 2002.
- \_\_\_\_\_. “Ley No.9436, Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales”. Aprobado el 5 de abril de 2017.
- \_\_\_\_\_. Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política de la República de Costa Rica”. Aprobado el 7 de noviembre de 1949.
- Cuba. "Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Consultado el 19 de octubre de 2022. [https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019-972336/](https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019-972336/).
- Chile. "Constitución Política De La República De Chile". [www.bcn.cl/leychile](http://www.bcn.cl/leychile). Consultado el 18 de octubre de 2022. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.
- \_\_\_\_\_. "Reglamento De La Cámara De Diputados". [www.bcn.cl/leychile](http://www.bcn.cl/leychile). Consultado el 18 de octubre de 2022. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=900001>.
- \_\_\_\_\_. "Reglamento Del Senado". [www.bcn.cl/leychile](http://www.bcn.cl/leychile). Consultado el 18 de octubre de 2022. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=121226&idParte=&idVersion=1998-07-08>.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución de la República del Ecuador”. Aprobado el 28 de septiembre de 2008. [https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador\\_2021.pdf?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021.pdf?lang=es).
- El Salvador. Asamblea Constituyente. “Constitución Política de la República de El Salvador”. Consultado el 19 de octubre de 2022. [https://constituteproject.org/constitution/El\\_Salvador\\_2014.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/El_Salvador_2014.pdf?lang=es).
- Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente. “Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”. Aprobado el 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política De La República De Guatemala”. Aprobado el 31 de mayo de 1985. [https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco\\_legal/ab811-cprg.pdf](https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf).

- Honduras. Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución de la República de Honduras”. Aprobado el 11 de enero de 1982. [https://constituteproject.org/constitution/Honduras\\_2013.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Honduras_2013.pdf?lang=es).
- Nicaragua. “Constitución Política De La República De Nicaragua”. [legislacion.asamblea.gob.ni](http://legislacion.asamblea.gob.ni). Consultado el 20 de octubre de 2022. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument>.
- Panamá. Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política de la República de Panamá”. Consultado el 20 de octubre de 2022. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>.
- Paraguay. Convención Nacional Constituyente. “Constitución de la República del Paraguay”. Aprobado el 20 de junio de 1992. <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constitución%20de%20la%20República%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>.
- Perú. Congreso Constituyente Democrático. “Constitución de la República del Perú”. [https://constituteproject.org/constitution/Peru\\_2021.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Peru_2021.pdf?lang=es).
- Portugal. Asamblea Constituyente. “Constitución de la República Portuguesa”. <https://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx#art10>.
- Reino de España. Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía. “Constitución Política de la Monarquía Española (1812)”. Aprobado el 19 de marzo de 1812. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_cadiz.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf).
- \_\_\_\_\_. Cortes Generales. “Constitución Española”. Aprobado el 27 de diciembre de 1978. [https://constituteproject.org/constitution/Spain\\_2011.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Spain_2011.pdf?lang=es).
- \_\_\_\_\_. “Ley del Gobierno”. Aprobado el 27 de noviembre de 1997. <https://www.boe.es/eli/es/l/1997/11/27/50/con/20210521>.
- \_\_\_\_\_. “Ley Orgánica del Régimen Electoral General”. Aprobado el 19 de junio de 1985. <http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/loreg/contenido>.
- República Dominicana. Asamblea Nacional Revisora. “Constitución Política de la República Dominicana”. Aprobado el 26 de enero de 2010. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf>.
- Uruguay. “Constitución Política de la República Oriental del Uruguay”. [https://constituteproject.org/constitution/Uruguay\\_2004.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Uruguay_2004.pdf?lang=es).
- Venezuela. “Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela”. [https://constituteproject.org/constitution/Venezuela\\_2009.pdf?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Venezuela_2009.pdf?lang=es).

## Libros

- Aragón Reyes, Manuel. "*Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo*", tratado de derecho electoral comparado de América Latina. México, 1998. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12231.pdf>.
- Asamblea Legislativa. *El poder legislativo*. San José: La Asamblea, 2000.
- Bachof, Otto. *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Traducido por Leonardo Alvarez Alvarez. 2ª ed. Lima: Palestra Editores, 2010.
- Böckenförde, Ernst W. "*La democracia como principio constitucional*", *Estudio sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid: Trotta, 2000.
- Brenes Villalobos, Luis Diego. *Sistema Electoral Costarricense: Diccionario De Conceptos Claves*. San José: IFED-TSE, 2021. <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/libro-diccionario-web.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*. San José: Corte IDH, 2019. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/3/#zoom=z>.
- \_\_\_\_\_. *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N.º 14: Igualdad Y no discriminación*. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2019. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>.
- Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós, 1992.
- Hernández Valle, Rubén. *El derecho electoral costarricense*. San José: Juricentro, 2004.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Diccionario electoral*. 3ª ed. San José: IIDH/CAPEL, 2017. <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>.
- Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. España: Alianza Editorial, 1998.
- Mill, John Stuart. *Del gobierno representativo*. Madrid: Tecnos, 1985.
- Nohlen, Dieter, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, comps. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Organizado por Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2ª ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2007. [https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen\\_tratado-de-derecho-electoral.pdf](https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen_tratado-de-derecho-electoral.pdf).
- Pérez Royo, Javier y Manuel Carrasco Durán. *Curso de derecho constitucional*. 16ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2018.
- Presno Linera, Miguel Ángel. *Derecho al voto: Un derecho político fundamental*. España, 2011. <https://presnolinera.files.wordpress.com/2011/10/el-derecho-de-voto-un-derecho-politico-fundamental-libro.pdf>.
- \_\_\_\_\_. *La representación política como derecho fundamental*. s. f. Consultado el 5 de noviembre de 2022.

<https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28281/Representacion%20politica.pdf?sequence=1>.

Rosales Valladares, Rotsay y Manuel Rojas Bolaños. *Representación, partidos políticos y procesos electorales*. Vol. 2, *Cuadernos didácticos sobre teoría y práctica de la democracia*, organizado por IIDH/CAPEL y CIEP-UCR. San José: IIDH, 2012. <https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1238/serie-cuadernos-didacticos-representacion-pp-y-procesos-electorales-no-2.pdf>.

Sáenz Carbonell, Jorge Francisco. *Breve Historia del Derecho Costarricense: Ordenamientos indígenas, derecho indiano y derecho nacional*. San José: ISOLMA, 2016.

Smend, Rudolf. "Ciudadano y burgués en el derecho político alemán (1933)", en *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

Solís Fallas, Alex. *El pensamiento jurídico de Rodrigo Facio*. San José: EUCR, 2017.

## ANEXOS

- a. **Propuesta de reforma constitucional ajustada a los requerimientos establecidos por el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 108 INCISO 3) Y 115 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE  
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA JOVEN**

**ARTÍCULO 1.-** Se suprime el inciso 3) del artículo 108 de la Constitución Política.

El texto es el siguiente:

Artículo 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad.

**ARTÍCULO 2.-** Se reforma el artículo 115 de la Constitución Política. El texto es el siguiente:

Artículo 115.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Legislativa se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser del estado seglar.

La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.

Rige a partir de su publicación.